



Asamblea General

Distr. limitada
9 de septiembre de 2024
Español
Original: inglés

Comisión de las Naciones Unidas para
el Derecho Mercantil Internacional
Grupo de Trabajo V (Régimen de la Insolvencia)
65º período de sesiones
Viena, 16 a 20 de diciembre de 2024

Localización y recuperación de bienes en procedimientos
de insolvencia

Nota de la Secretaría

Índice

	<i>Página</i>
Introducción	2
Anexo	
Notas de antecedentes sobre la localización y recuperación de bienes en procedimientos de insolvencia	3



Introducción

1. En el programa provisional del 65º período de sesiones del Grupo de Trabajo (A/CN.9/WG.V/WP.195) figuran antecedentes relativos al proyecto sobre la localización y recuperación de bienes en procedimientos de insolvencia (LRB), que fue remitido al Grupo de Trabajo por la Comisión en su 54º período de sesiones¹. La presente nota contiene en el anexo un proyecto de notas de antecedentes sobre la localización y recuperación de bienes en procedimientos de insolvencia que se basa en los proyectos examinados por el Grupo de Trabajo en sus períodos de sesiones 62º a 64º (A/CN.9/WG.V/WP.186, A/CN.9/WG.V/WP.189 y A/CN.9/WG.V/WP.192) e incorpora las observaciones formuladas en su 64º período de sesiones (A/CN.9/1169, cap. IV).

2. De acuerdo con los resultados que arrojaron las deliberaciones mantenidas por el Grupo de Trabajo en su 64º período de sesiones, se omitió la palabra “civiles” del título del tema y se presenta el proyecto de notas de antecedentes separado del conjunto de herramientas para la agilización de la localización y recuperación de bienes en procedimientos de insolvencia (A/CN.9/WG.V/WP.197) (A/CN.9/1169, párrs. 38 y 39). En ese período de sesiones, se expresaron diferentes opiniones sobre si debían consolidarse en una sola publicación las dos partes que constituían lo que se esperaba que fuera el producto definitivo del Grupo de Trabajo sobre el tema y sobre si, en tal caso el conjunto de herramientas debía aparecer en primer o en segundo lugar. El Grupo de Trabajo aplazó la decisión definitiva sobre esa cuestión y tal vez desee tomarla en su 65º período de sesiones. Tal vez desee tomar nota al respecto de que la Comisión, en su 57º período de sesiones, celebrado en 2024, analizó la situación del proyecto de LRB en el Grupo de Trabajo V y escuchó la opinión de que, a fin de que el producto final de la CNUDMI sobre el tema fuera de utilidad en la práctica, el conjunto de herramientas debía aparecer en primer lugar y de manera destacada en el texto definitivo, acompañada de las notas de antecedentes, del mismo modo que las recomendaciones venían acompañadas de un comentario en las guías legislativas de la CNUDMI².

3. Las notas de pie de página que figuran en negrita indican la fuente de las revisiones y las cuestiones pendientes. No figurarán en el texto definitivo. Se prevé que las otras notas de pie de página se mantengan en el texto.

¹ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo sexto período de sesiones, suplemento núm. 17 (A/76/17)*, párrs. 215 a 217.

² *Ibid.*, septuagésimo noveno período de sesiones, suplemento núm. 17 (A/79/17), párr. 253.

Anexo

Notas de antecedentes sobre la localización y recuperación de bienes en procedimientos de insolvencia

Introducción

- A. Alcance del texto
- B. Origen
- C. Finalidad
- D. Glosario
- E. Normas de interpretación
- F. Organización del texto

Capítulo I

Consideraciones generales

- A. Factores que dan lugar a la LRB
- B. Diferencias de la LRB en la liquidación y en la reorganización
- C. Dificultades comunes
 - 1. Financiación
 - 2. Competencia y ley aplicable
 - 3. Divergencias en las leyes aplicables
 - a) Composición de la masa de la insolvencia
 - b) Medidas de LRB
 - c) Acceso a la LRB
 - 4. Coordinación y cooperación transfronterizas
 - 5. Aspectos digitales

Capítulo II

Disposiciones relacionadas con la LRB en las leyes relativas a la insolvencia

- A. Contexto nacional
 - 1. Medidas preventivas
 - 2. Medidas provisionales
 - 3. Normas para la apertura del procedimiento de insolvencia
 - 4. Notificación de la apertura del procedimiento
 - 5. Otras medidas aplicables en el momento de la apertura
 - a) Paralización del procedimiento
 - b) Constitución de la masa de la insolvencia
 - c) Medidas de control de la masa de la insolvencia
 - d) Medidas adicionales
 - 6. Obligaciones del deudor
 - 7. Obligaciones de terceros
 - a) Consideraciones generales
 - b) Organismos públicos
 - c) Registros
 - 8. Deberes y facultades del representante de la insolvencia
 - 9. Anulación
 - 10. Acciones contra los directores, titulares de capital social y otras personas
 - a) Casos de malversación o peculado, apropiación indebida y actos similares
 - b) Verificación de créditos
 - c) Extensión de la responsabilidad (levantamiento (en sentido inverso) del velo societario)
 - d) Mandamientos de aportación de fondos
 - e) Consolidación patrimonial
 - f) Consolidación o coordinación procesales
 - 11. Medidas posteriores a la clausura del procedimiento
- B. Contexto transfronterizo
 - 1. Inicio de medidas de LRB transfronterizas
 - 2. La LRB en el Estado requerido
 - a) Medidas provisionales

- b) Reconocimiento y ejecución de sentencias relacionadas con casos de insolvencia
 - c) Reconocimiento del procedimiento extranjero
 - d) Facultades del representante extranjero
 - e) Medidas
 - f) Coordinación de medidas en procedimientos paralelos
- 3. Comunicación, cooperación y coordinación transfronterizas

Capítulo III

Procesos civiles

- A. Introducción
- B. Medidas de revelación de información
 - 1. Tipos de medidas
 - 2. Condiciones de aplicación
- C. Medidas de protección de bienes
 - 1. Tipos de medidas
 - 2. Condiciones de aplicación
- D. Salvaguardias de aplicación general
- E. Aspectos transfronterizos
 - 1. Competencia
 - 2. Notificación o traslado en el extranjero de documentos
 - 3. Obtención de pruebas en el extranjero
 - 4. Reconocimiento y ejecución transfronterizos

Capítulo IV

Procesos penales

- A. Introducción
- B. Indemnización por daños y perjuicios
- C. Acceso al sumario de la causa penal
- D. Personación en un proceso penal como parte civil
- E. Aspectos transfronterizos

Capítulo V

Otros marcos de apoyo

- A. Medidas de no revelación de información
- B. Requisitos en materia de conformidad
- C. Otros regímenes legales
 - 1. Régimen legal de las operaciones garantizadas
 - 2. Disposiciones específicas para determinados bienes
 - 3. Régimen legal del comercio electrónico
 - a) Conservación y preservación de datos
 - b) Los datos como prueba
 - c) Gestión de la identidad y servicios de confianza
- D. Ejecución eficaz y marco institucional

Anexo

Registros pertinentes para la LRB

Introducción

A. Alcance del texto

1. La localización y recuperación de bienes tiene lugar en distintos contextos, por ejemplo, en la recaudación de impuestos, la liquidación de los siniestros en el ámbito de los seguros, la resolución de reclamaciones en materia de familia, herencias y sucesiones, la ejecución de los contratos y los procesos penales. En el presente texto se tratan las cuestiones que se plantean en relación con la localización y recuperación de bienes únicamente en el contexto del procedimiento de insolvencia. La localización y recuperación de bienes en procedimientos de insolvencia presenta características particulares que obedecen a la naturaleza y los objetivos del procedimiento de insolvencia como procedimiento de ejecución colectivo.

2. La “localización de bienes” en el procedimiento de insolvencia es un proceso que consiste en identificar y ubicar bienes a los que debería aplicarse el procedimiento de insolvencia, es decir, bienes que pertenecen a la masa de la insolvencia. Estos bienes pueden ser bienes y derechos del deudor, entre ellos los derechos del deudor sobre bienes gravados o sobre bienes que sean propiedad de un tercero (con independencia de si el deudor reveló su existencia y los puso a disposición de la masa de la insolvencia); bienes adquiridos tras la apertura del procedimiento de insolvencia, y bienes recuperados mediante acciones de anulación y de otra índole¹. La “recuperación de bienes” tiene lugar después y puede entenderse como el proceso consistente en reintegrar en la masa de la insolvencia los bienes que pertenecen a ella.

3. A los fines del presente texto y en consonancia con otros textos de la CNUDMI sobre la insolvencia, un procedimiento es un “procedimiento de insolvencia” si cumple todos los requisitos siguientes: debe tratarse de un procedimiento colectivo (judicial o administrativo), abierto con arreglo a una ley relativa a la insolvencia (incluido el derecho societario), sujeto al control o la supervisión de un tribunal (lo que incluye al deudor en posesión), con respecto a un deudor (una persona física o jurídica) que tiene dificultades financieras o es insolvente, y con el fin de lograr la liquidación o reorganización del deudor en cuanto entidad comercial². Cualquier otro procedimiento que no cumpla la totalidad de estos requisitos queda excluido del alcance del presente texto³. Además, en consonancia con otros textos de la CNUDMI sobre la insolvencia, en el presente texto no se tratan las particularidades que presenta la localización y

¹ *Guía legislativa de la CNUDMI sobre el régimen de la insolvencia* (la “Guía”), recomendación 35.

² Glosario en la introducción de la *Guía*, término u); art. 2 a) de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre el Reconocimiento y la Ejecución de Sentencias Relacionadas con Casos de Insolvencia (2018) (LMSI), y art. 2 h) de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia de Grupos de Empresas (2019) (LMIGE). La definición de “procedimiento extranjero” que figura en el art. 2 a) de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza (1997) (LMIT) es sustancialmente el mismo. En la *Guía para la incorporación al derecho interno y la interpretación de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza*, párrs. 69 a 78, se explican detalladamente cada uno de los requisitos.

³ Por ejemplo, los siguientes procedimientos quedan excluidos del alcance del presente texto: a) los procedimientos de cobro de deudas o las administraciones judiciales iniciadas por un acreedor o grupo de acreedores en particular, o la acumulación de bienes en un procedimiento de liquidación o de rehabilitación en que no se prevean también disposiciones para atender los créditos de otros acreedores; b) los procedimientos judiciales o administrativos iniciados respecto de una entidad solvente que no pretenda reestructurar sus asuntos financieros, sino disolverse como entidad jurídica; c) las medidas aplicadas o los acuerdos celebrados con fines de ajuste financiero entre el deudor y algunos de sus acreedores de naturaleza puramente contractual en relación con alguna deuda, cuando las negociaciones no den lugar a la apertura de un procedimiento de insolvencia tramitado de conformidad con el régimen de la insolvencia, [y d) los procedimientos que tengan como único objetivo evitar la disipación y la dilapidación de los bienes, en lugar de liquidar o reorganizar la masa de la insolvencia, así como los procedimientos destinados a evitar perjuicios a los inversionistas y no a todos los acreedores (p. ej., la liquidación por motivos justos y equitativos y otros procedimientos de insolvencia abiertos en algunas jurisdicciones como acciones relativas a la gobernanza institucional o acciones que tengan por objeto la adopción de medidas de reparación en casos de fraude).] **El Grupo de Trabajo tal vez desee reafirmar la conveniencia de mantener el elemento d) en esta nota.**

recuperación de bienes para la masa de la insolvencia en el caso de las instituciones financieras, sociedades de seguro y reaseguro y otras entidades sujetas a un régimen de insolvencia especial (p. ej., entidades a las que se aplica el derecho público) o a insolvencias personales e insolvencias del consumidor.

B. Origen

4. El proyecto se originó en propuestas de la CNUDMI de ofrecer varias opciones entre las cuales se pudiera elegir para incorporarlas al derecho interno en las jurisdicciones que tuvieran interés en mejorar la cooperación transfronteriza respecto de la localización y recuperación de bienes en procedimientos de insolvencia⁴. Las propuestas se discutieron en el Coloquio Internacional (Viena, 6 de diciembre de 2019)⁵ y en la Comisión⁶ antes de que la Comisión las remitiera al Grupo de Trabajo V (Régimen de la Insolvencia) en 2021. Durante esas discusiones, se señaló que era posible que no en todos los Estados existieran las herramientas adecuadas para localizar y recuperar bienes para la masa de la insolvencia, y que el acceso a las herramientas que existían, en particular por los extranjeros, tal vez no fuera eficaz y eficiente. También se señaló que la localización y recuperación de bienes en el entorno digital presentaba situaciones complejas, en razón de la facilidad con que circulaban los bienes digitales y la posibilidad de celebrar de manera instantánea una gran cantidad de operaciones múltiples, cuyas partes quizás no fuera posible identificar (de forma inmediata o sencilla).

5. El Grupo de Trabajo se dedicó al proyecto durante sus períodos de sesiones 59º a ..., desde 2021 hasta...⁷. Las presentes notas de antecedentes y el conjunto de herramientas para la agilización de la localización y recuperación de bienes en procedimientos de insolvencia son el resultado de esa labor. En su [*se completará más adelante*] período de sesiones, la Comisión examinó ambos textos y los aprobó conjuntamente como su material de orientación sobre el tema con el título “Localización y recuperación de bienes en procedimientos de insolvencia: conjunto de herramientas y notas de antecedentes”⁸.

C. Finalidad

6. Las notas de antecedentes se prepararon como fuente de información no prescriptiva sobre las medidas utilizadas en las distintas jurisdicciones para habilitar, facilitar y agilizar la localización y recuperación de bienes en procedimientos de insolvencia nacionales y transfronterizos. Pueden utilizarlas como documento de referencia los jueces, los profesionales del derecho y las autoridades estatales competentes que deseen valorar la disponibilidad, accesibilidad, eficacia y eficiencia de sus marcos jurídicos e institucionales nacionales para la localización y recuperación de bienes en procedimientos de insolvencia e introducir los cambios que sean necesarios para dar respuesta a los desafíos y las oportunidades en constante evolución.

7. En las notas de antecedentes se trata la localización y recuperación de bienes en procedimientos de insolvencia fundamentalmente en el contexto de la protección, conservación y maximización del valor de la masa de la insolvencia en beneficio de todos los acreedores y otras partes interesadas, incluidos el deudor y sus empleados. Sin

⁴ A/CN.9/WG.V/WP.154 y A/CN.9/996.

⁵ A/CN.9/1008.

⁶ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo tercer período de sesiones, suplemento núm. 17 (A/73/17)*, párrs. 250 y 253 d); *ibid.*, septuagésimo cuarto período de sesiones, suplemento núm. 17 (A/74/17), párrs. 200 a 203; *ibid.*, septuagésimo quinto período de sesiones, suplemento núm. 17 (A/75/17), segunda parte, párrs. 62 a 65, e *ibid.*, septuagésimo sexto período de sesiones, suplemento núm. 17 (A/76/17), párrs. 215 a 217.

⁷ Para los informes del Grupo de Trabajo sobre los períodos de sesiones en que se examinó este tema, véanse los documentos A/CN.9/1088, A/CN.9/1094, A/CN.9/1126, A/CN.9/1133, A/CN.9/1163, A/CN.9/1169 [*se completará más adelante*].

⁸ [*Se completará más adelante*]. A/CN.9/1169, párr. 39.

embargo, también se destaca, cuando es necesario, la pertinencia de la localización y recuperación de bienes en procedimientos de insolvencia para la consecución de objetivos socioeconómicos más amplios, como la promoción del estado de derecho y el buen gobierno, el fomento de las inversiones y la instauración de un entorno comercial y empresarial propicio.

8. Como señaló la Comisión cuando remitió el proyecto al Grupo de Trabajo⁹, los resultados de la labor de la CNUDMI en relación con el proyecto podrían resultar de utilidad en otros ámbitos del derecho en los que tuviera lugar la localización y recuperación de bienes.

D. Glosario

9. En las presentes notas de antecedentes se utilizan los siguientes términos con el significado que se indica a continuación¹⁰:

A puerta cerrada	En privado, sin presencia del público.
Acción pauliana	Recurso legal existente en las jurisdicciones de tradición jurídica romanista, que permite a los acreedores impugnar y anular operaciones realizadas por un deudor que sean fraudulentas o perjudiciales para sus intereses (p. ej., una transmisión de bienes que deje al deudor en situación de insolvencia o reduzca su capacidad para dar cumplimiento a las obligaciones financieras que haya contraído con los acreedores).
Acreedor	Persona física o jurídica que tenga un crédito frente al deudor que haya surgido en la fecha de la apertura del procedimiento de insolvencia o con anterioridad a ella. En general, por ese término se entienden tanto los acreedores nacionales como los acreedores extranjeros.
Acreedor garantizado	Acreedor amparado por una garantía real.
Anulación	Acción interpuesta en virtud de las disposiciones del régimen de la insolvencia que permiten anular o dejar sin efecto ciertas operaciones de transmisión de bienes o que sean fuente de obligaciones, que hayan sido concertadas con anterioridad al procedimiento de insolvencia, o que permiten recuperar los bienes transmitidos o su valor en aras del interés colectivo de los acreedores.
Apertura del procedimiento de insolvencia	Fecha efectiva en que comienza el procedimiento de insolvencia, ya sea conforme a la ley o a una resolución judicial.
Beneficiario final	Persona física que se beneficia en última instancia de una empresa (véase <i>supra</i>), con independencia del tipo de control y las capas de intermediarios implicados (p. ej., fondos fiduciarios, fundaciones, sociedades y otras entidades). El umbral para definir e identificar al beneficiario final puede variar de una jurisdicción a otra.
Bien del deudor	Todo bien y derecho del deudor, así como todo derecho real sobre bienes que obren o no en su posesión, ya sean corporales o

⁹ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo sexto periodo de sesiones, suplemento núm. 17 (A/76/17)*, párrafo 217.

¹⁰ Muchos términos de este glosario se basan o se inspiran en los términos correspondientes que se utilizan en otros textos de la CNUDMI sobre la insolvencia.

	inmateriales, muebles o inmuebles, y todo derecho del deudor sobre bienes gravados por alguna garantía real o sobre bienes que sean propiedad de un tercero.
Bien gravado	Bien sobre el cual un acreedor haya obtenido una garantía real.
Búsqueda	Proceso que persigue encontrar información o un bien (p. ej., registro de lugares en búsqueda de bienes o registros contables o consulta de registros, bases de datos y otros archivos o sistemas informáticos en búsqueda de información relacionada con el deudor y sus bienes o de los propios bienes (p. ej., bienes digitales)).
Centro de los principales intereses (CPI) del deudor	Lugar a) en que se lleva a cabo la administración central del deudor y b) que es de fácil comprobación para los acreedores.
Comité de acreedores	Órgano representativo de los acreedores cuyos miembros son nombrados de conformidad con el régimen de la insolvencia y que goza de toda facultad consultiva y de otra índole que le sea otorgada por el régimen de la insolvencia.
Consolidación patrimonial	Tratamiento del activo y el pasivo de dos o más personas como si formaran parte de una única masa de la insolvencia.
Crédito	Derecho a cobrar una suma con cargo a la masa de la insolvencia del deudor por concepto de una deuda, de un contrato o de otra obligación legal, de importe determinado o indeterminado, vencida o por vencer, litigiosa o no litigiosa, garantizada o no garantizada, fija o contingente. En algunos Estados, cuando lo permite el derecho aplicable, se faculta a los acreedores o se les concede el derecho a percibir el valor de sus créditos con los bienes del deudor.
Crédito garantizado	Crédito respaldado por una garantía real constituida sobre una deuda que se puede ejecutar en caso de incumplimiento por parte del deudor.
Curso ordinario de los negocios	Conjunto de operaciones realizadas de forma acorde tanto con a) la manera en que se llevaban los negocios del deudor antes del procedimiento de insolvencia, como con b) las prácticas ordinarias de gestión (p. ej., los pagos de rutina, los contratos de alquiler, los pagos de servicios y bienes de suministro esenciales para la realización de la actividad comercial, excluyendo las prácticas que persigan fines ilegales e inapropiadas).
Deudor en posesión	Deudor que, por decisión del tribunal, mantiene el control de sus negocios tras la apertura del procedimiento de insolvencia. En tal situación, el tribunal no nombra un representante de la insolvencia o lo nombra para que lleve a cabo un número limitado de funciones especificadas por el tribunal (p. ej., para emprender acciones de anulación o prestar asistencia al deudor en posesión o supervisarlos).
Director	Persona que ejerza el control efectivo del deudor, lo que incluye a los directores nombrados formalmente, así como a los directores <i>de facto</i> y los directores ocultos.
Disposición de bienes	Acto por el que se transmite un bien o un derecho sobre un bien, o se renuncia a uno o a otro, ya sea total o parcialmente.

Empresa	Entidad, cualquiera que sea su forma jurídica, que ejerza una actividad económica y a la que, llegado el caso, sea aplicable el régimen de la insolvencia.
Empresa del grupo	Empresa integrante de un grupo de empresas.
Entidad registral	Entidad que lleva el registro.
Ex parte	Sin notificación al deudor u otra parte afectada ¹¹ .
Exoneración	Liberación del deudor de créditos presentados en el procedimiento de insolvencia.
Fideicomiso presuntivo	Recurso jurídico de equidad, existente fundamentalmente en jurisdicciones de <i>common law</i> , encaminado a resolver las situaciones en que una parte ha obtenido o tiene ilícitamente la titularidad de un bien que, en equidad y en justicia, debería pertenecer a otra parte (p. ej., cuando se adquiere el bien por medios fraudulentos, incumpliendo una obligación fiduciaria o por error). En las jurisdicciones de tradición romanista, se obtienen resultados similares por otros recursos como las medidas contra el enriquecimiento injusto o las medidas de restitución.
Garantía real	Derecho sobre un bien que se haya constituido en garantía del pago o cumplimiento de una o varias obligaciones.
Grupo de empresas	Dos o más empresas vinculadas entre sí por alguna forma de control o de participación significativa en su capital social. Por “control” se entiende en este contexto la capacidad de determinar, directa o indirectamente, las políticas operacionales y financieras de una empresa.
Lex fori concursus	Ley del Estado en que se abre el procedimiento de insolvencia.
Liquidación	Procedimiento seguido para la venta o disposición de los bienes con miras a la distribución del producto que se obtenga entre los acreedores de conformidad con el régimen de la insolvencia.
Masa de la insolvencia	Bienes del deudor que hayan quedado sujetos al procedimiento de insolvencia.
Medida de no revelación de información	Restricción a la revelación de información (p. ej., sobre el caso o sobre medidas judiciales que hayan sido ordenadas o estén pendientes como las medidas de revelación de información o las medidas de protección de bienes) salvo en condiciones especificadas (p. ej., el expediente judicial puede estar a disposición únicamente de personas físicas autorizadas). Pueden referirse a las propias medidas de no revelación de información.
Medida de protección de bienes	Acción que incluye la paralización del procedimiento (véase <i>infra</i>) y otras acciones encaminadas a proteger y conservar el bien o su valor.
Medida de recuperación de bienes	Acción que incluye la anulación (véase <i>infra</i>) y otras acciones encaminadas a recuperar los bienes que pertenecen a la masa de la insolvencia o su valor.
Medida de revelación de información	Acción que incluye el interrogatorio de testigos, la presentación de pruebas y otras acciones encaminadas a obtener información

¹¹ *Ibid.*

	sobre los bienes, negocios, derechos, obligaciones o deudas del deudor ¹² .
Medida provisional	Medida que concede el tribunal entre el momento de la presentación de la solicitud de apertura del procedimiento de insolvencia y la apertura del procedimiento. En algunos Estados, puede concederse, en determinadas circunstancias, antes de que se solicite la apertura del procedimiento de insolvencia.
Operación no autorizada	Operación celebrada durante el procedimiento de insolvencia sin la autorización (previa) necesaria del tribunal, el representante de la insolvencia o los acreedores, según corresponda. No constituye necesariamente una operación fraudulenta, es decir, una operación celebrada deliberadamente con el fin de defraudar a los acreedores ¹³ .
Operación no comprendida en el curso ordinario de los negocios	Operación para la cual es necesaria una autorización (previa) del tribunal, el representante de la insolvencia o los acreedores, según corresponda (p. ej. la transmisión de la titularidad de un bien importante de la masa de la insolvencia o la constitución de un gravamen sobre él).
Paralización del procedimiento	Medida que impide la apertura, o suspende la continuación, de acciones de carácter judicial o administrativo, u otro tipo de acción individual, referentes a los bienes, los derechos, las obligaciones o las deudas del deudor, inclusive acciones para hacer efectivas las garantías reales contra terceros o ejecutar una garantía real; que paraliza toda medida ejecutiva contra los bienes de la masa de la insolvencia, la resolución de todo contrato en que el deudor sea parte, y que suspende la transferencia, los gravámenes u otras formas de enajenación de cualesquiera bienes de la masa de la insolvencia o derechos sobre ella.
Parte interesada	Toda persona cuyos derechos, obligaciones u otros intereses puedan verse afectados por el procedimiento de insolvencia o por algún incidente dimanante de este, incluidos el deudor, el representante de la insolvencia, todo acreedor, todo titular de capital social, el comité de acreedores, toda entidad pública o cualquier otra persona que pueda verse igualmente afectada. Ello no deberá dar lugar a que una persona con un interés remoto o difuso que pueda verse afectado por el procedimiento de insolvencia pueda ser considerada parte interesada en dicho procedimiento.
Período de sospecha	Período con referencia al cual ciertas operaciones pueden ser objeto de anulación (véase <i>supra</i>). Se calcula retroactivamente desde la fecha de la presentación de la solicitud de apertura del procedimiento de insolvencia, desde la fecha de la apertura de ese procedimiento, desde la fecha en que se tomó conocimiento de una operación que se había ocultado o desde la fecha en que se inscribe una operación anulable en un registro público. Es posible que resulten aplicables normas especiales para calcular el período de sospecha si se produce una consolidación patrimonial. La duración del período de sospecha varía de un Estado a otro y suele ser más prolongada si las operaciones se han llevado a cabo con personas allegadas.

¹² A/CN.9/1169, párr. 13.

¹³ *Ibid.*

Persona allegada	Cuando el deudor es una persona jurídica, se entiende por persona allegada: a) una persona que ejerza o que haya ejercido algún tipo de control sobre el negocio del deudor, y b) una empresa matriz, subsidiaria, asociada o filial del deudor. Cuando el deudor es un empresario individual, se entiende por persona allegada todo pariente del deudor por consanguinidad o afinidad. El tribunal podrá considerar que son personas allegadas otras personas o grupos de personas, en cualquier combinación, p. ej., un cómplice en el ocultamiento de bienes.
Plazo de prescripción	Plazo establecido en la ley vencido el cual se pierde el derecho a ejercer una acción.
Preferencia	Operación mediante la cual un acreedor obtiene una ventaja o percibe un pago irregular.
Procedimiento de insolvencia	Procedimiento colectivo, sujeto a supervisión judicial, que se sustancia con miras a la reorganización o liquidación de una empresa insolvente.
Procedimiento de planificación	Procedimiento principal abierto respecto de una empresa del grupo, siempre y cuando: a) una o más empresas del grupo estén participando en ese procedimiento principal con el fin de elaborar y aplicar una solución colectiva de la insolvencia; b) la empresa del grupo que sea objeto del procedimiento principal sea probablemente parte necesaria y esencial de esa solución colectiva de la insolvencia, y c) se haya nombrado a un representante del grupo. A reserva de esos requisitos, el tribunal podrá reconocer como procedimiento de planificación un procedimiento que haya sido aprobado por un tribunal que sea competente respecto de un procedimiento principal de una empresa de un grupo con el fin de elaborar una solución colectiva de la insolvencia.
Procedimiento extranjero	Procedimiento colectivo, ya sea judicial o administrativo, incluido el de índole provisional, que se siga en un Estado extranjero con arreglo a una ley relativa a la insolvencia y en virtud del cual los bienes y negocios del deudor queden sujetos al control o a la supervisión del tribunal extranjero, a los efectos de su reorganización o liquidación.
Procedimiento no principal	Procedimiento de insolvencia, distinto de un procedimiento principal, que tiene lugar en un Estado en que el deudor tenga un establecimiento, es decir, todo lugar de operaciones en el que el deudor ejerza de forma no transitoria una actividad económica con medios humanos y bienes o servicios.
Procedimiento principal	Procedimiento de insolvencia que tiene lugar en el Estado en que el deudor tiene su CPI (véase <i>supra</i>).
Rastreo	Proceso continuo que persigue determinar la circulación o la situación de un bien o un dato a lo largo del tiempo y en distintas ubicaciones, a menudo en tiempo real (p. ej., la ubicación de un cargamento o la circulación de fondos).
Registrador	Persona que administra la entidad registral.
Registro	Fichero en que se asienta información registral.
Reorganización	Proceso mediante el cual se restablece la prosperidad financiera y la viabilidad del negocio de un deudor y se mantiene el negocio en marcha por diversos medios, por ejemplo, la

	condonación de la deuda, la reestructuración de la deuda, la capitalización de esta y la venta de la empresa (o de partes de ella) como negocio en marcha.
Representante de la insolvencia	Dependiendo del contexto, el término puede referirse: a) a una persona física u órgano, incluso nombrada a título provisional, que haya sido facultada en un procedimiento de insolvencia para administrar la reorganización o la liquidación de la masa de la insolvencia, o b) un profesional independiente, una persona física o entidad debidamente habilitada e independiente del deudor, los acreedores y otras partes interesadas, que es nombrada por el tribunal para realizar una o más tareas relacionadas con un procedimiento de insolvencia.
Representante del grupo	Persona física u órgano, incluso nombrada a título provisional, que esté autorizada a actuar como representante de un procedimiento de planificación.
Representante extranjero	Persona física u órgano, incluso nombrada a título provisional, que haya sido facultada en un procedimiento extranjero para administrar la reorganización o la liquidación de los bienes o negocios del deudor o para actuar como representante del procedimiento extranjero. La definición es suficientemente amplia como para incluir al deudor en posesión (véase <i>supra</i>) sujeto a la obligación de presentar informes y a las obligaciones que le pueda imponer el tribunal para mitigar el riesgo de que surjan conflictos entre sus propios intereses como deudor y sus obligaciones como representante extranjero.
Representante provisional de la insolvencia	Persona designada por el tribunal para cumplir determinadas funciones respecto del deudor, sus bienes y negocios entre la solicitud de apertura y la apertura del procedimiento de insolvencia. En algunos Estados, puede ser nombrado, en determinadas circunstancias, antes de que se solicite la apertura del procedimiento de insolvencia.
Sentencia	Resolución, cualquiera sea su denominación (incluidas las providencias u órdenes dictadas, así como la determinación de los costos y las costas, pero excluyendo las medidas provisionales de protección), dictada por un tribunal o por una autoridad administrativa, siempre y cuando una resolución administrativa tenga el mismo efecto que una resolución judicial.
Sentencia relacionada con un caso de insolvencia	Sentencia que se haya dictado como consecuencia de un procedimiento de insolvencia o esté sustancialmente vinculada a un procedimiento de insolvencia, independientemente de que dicho procedimiento se haya cerrado o no.
Solución colectiva de la insolvencia	Propuesta o conjunto de propuestas elaboradas en un procedimiento de planificación para la reorganización, la venta o la liquidación de todos o algunos de los bienes u operaciones de una o más empresas del grupo, con miras a proteger, conservar, realizar o acrecentar el valor total combinado de esas empresas del grupo.
Titular de capital social	Tenedor de acciones o de otros títulos similares que supongan para su tenedor el reconocimiento de un derecho de propiedad sobre una fracción del capital de una empresa.
Tribunal	Dependiendo del contexto, el término puede referirse a una autoridad judicial o de otra índole: a) a la que le compete

sustanciar, controlar o supervisar un procedimiento de insolvencia; o b) que tiene funciones decisorias u otras funciones respecto de una acción determinada (p. ej., dirimir créditos litigiosos, entender en procedimientos de anulación, reconocer un procedimiento (de planificación) extranjero, reconocer y ejecutar sentencias (relacionadas con casos de insolvencia) y cooperar con tribunales extranjeros y con representantes extranjeros o representantes del grupo). Cuando el contexto así lo exige, se utiliza un calificativo adecuado.

10. En el presente texto se utilizan las siguientes abreviaturas y términos:

Conjunto de herramientas	Conjunto de herramientas para la agilización de la localización y recuperación de bienes en procedimientos de insolvencia, aprobada por la CNUDMI junto con las presentes notas de antecedentes.
Guía	<i>Guía legislativa de la CNUDMI sobre el régimen de la insolvencia</i> ¹⁴
LMIGE	Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia de Grupos de Empresas (2019) ¹⁵
LMIT	Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza (1997) ¹⁶
LMSI	Ley Modelo de la CNUDMI sobre el Reconocimiento y la Ejecución de Sentencias Relacionadas con Casos de Insolvencia (2018) ¹⁷
LRB	Localización y recuperación de bienes en procedimientos de insolvencia
MYPE	Microempresa y pequeña empresa, incluido el empresario individual

E. Normas de interpretación

11. El texto debe interpretarse de la siguiente manera: las palabras “debe”, “debería” y otras palabras similares que denotan instrucciones pretender indicar acciones exigidas o recomendadas de acuerdo con el marco de la CNUDMI u otros marcos internacionales aplicables; la conjunción “o” no debe interpretarse en sentido excluyente; los términos empleados en singular abarcan también el plural, y las expresiones “incluye(n)” o “incluido(s)”, “como” y “por ejemplo” significan que la enumeración subsiguiente no es exhaustiva. Por “persona” se entenderá, salvo que el contexto indique otra cosa, tanto una persona física como una persona jurídica. Las referencias a las recomendaciones y a las partes primera a quinta que figuran en las notas de pie de página deben entenderse como referencias a las recomendaciones y partes de la *Guía*, a menos que se señale otra cosa.

¹⁴ Partes primera y segunda (2004), publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta S.05.V.10; tercera parte sobre el trato otorgable a los grupos de empresas en situaciones de insolvencia, publicación de las Naciones Unidas (2010); cuarta parte sobre las obligaciones de los directores en el período cercano a la insolvencia (incluidos los grupos de empresas), publicación de las Naciones Unidas (2019), y quinta parte sobre el régimen de la insolvencia para microempresas y pequeñas empresas, publicación de las Naciones Unidas (2021). Puede consultarse en https://uncitral.un.org/es/texts/insolvency/legislativeguides/insolvency_law.

¹⁵ Publicación de las Naciones Unidas, 2020. Puede consultarse en <https://uncitral.un.org/es/MLEGI>.

¹⁶ Publicación de las Naciones Unidas, 2014. Puede consultarse en https://uncitral.un.org/es/texts/insolvency/modellaw/cross-border_insolvency.

¹⁷ Publicación de las Naciones Unidas, 2019. Puede consultarse en <https://uncitral.un.org/es/texts/insolvency/modellaw/mlj>.

F. Organización del texto

12. Las presentes notas de antecedentes se organizan de la siguiente manera:

- a) En el capítulo I se examinan cuestiones generales que se presentan en relación con la LRB;
- b) En el capítulo II se examinan disposiciones relacionadas con la LRB presentes en una ley relativa a la insolvencia;
- c) En el capítulo III se examina la pertinencia de los procesos civiles para la LRB;
- d) En el capítulo IV se examina la pertinencia de los procesos penales para la LRB;
- e) El capítulo V concluye con una breve reseña de otras ramas del derecho que son pertinentes para la LRB.

13. Las presentes notas de antecedentes deberían leerse junto con el conjunto de herramientas, que, al igual que las presentes notas, se preparó como texto no prescriptivo con el objetivo específico de orientar a los encargados de formular políticas y los legisladores que traten de fortalecer su marco en materia de LRB con herramientas que puedan agilizar la LRB.

Capítulo I

Consideraciones generales

A. Factores que dan lugar a la LRB

14. Cuando un deudor no está o no vaya a estar, en general, en condiciones de pagar sus deudas a su vencimiento, o cuando sus deudas exceden el valor de sus bienes, el procedimiento de insolvencia proporciona mecanismos para tratar de forma colectiva los créditos presentados por los acreedores contra el deudor y la masa de la insolvencia. El reconocimiento de los derechos existentes de los acreedores y el tratamiento equitativo de los acreedores que se encuentren en una situación similar de modo que se satisfagan sus créditos con el valor distribuido de conformidad con su orden de prelación relativo y sus derechos son los principios rectores más importantes del procedimiento de insolvencia.

15. La LRB es un medio para lograr uno de los principales objetivos del procedimiento de insolvencia: proteger, preservar y aumentar al máximo el valor de la masa de la insolvencia a fin de que los acreedores puedan recibir la máxima distribución posible del valor en el procedimiento de insolvencia. Así pues, el marco del régimen de la insolvencia en su conjunto habilita y facilita la LRB, concretamente sus medidas encaminadas a: a) identificar, reunir y recuperar cuantos bienes de la masa de la insolvencia sea posible y con la mayor celeridad y los menores costos posibles; b) desalentar los actos que son perjudiciales para los intereses colectivos de los acreedores en el período cercano a la insolvencia y durante el procedimiento de insolvencia, y c) en los casos en que se produzcan tales actos perjudiciales, descubrirlos y ponerles remedio oportunamente a fin de reconstituir la integridad de la masa de la insolvencia con eficiencia y eficacia. Asimismo, la LRB responde a menudo a objetivos más amplios, como el estado de derecho, y se basa en otros regímenes jurídicos, como los regímenes eficaces en materia de ejecución y sanciones al margen del régimen de la insolvencia, que suplementan, complementan y refuerzan las medidas del régimen de la insolvencia¹⁸.

B. Diferencias de la LRB en la liquidación y en la reorganización

16. Los procedimientos de insolvencia a menudo asumen la forma de un procedimiento de liquidación o reorganización. Las características distintivas de esos procedimientos explican las diferencias de la LRB en cada uno de ellos si bien hay muchas similitudes. Por ejemplo, la LRB persigue objetivos similares en ambos procedimientos, puede ser igualmente urgente y tal vez deba ser autorizada por el tribunal, el representante de la insolvencia o los acreedores, según corresponda, y suele llevarla adelante el representante de la insolvencia en nombre de la masa de la insolvencia.

17. La finalidad de la liquidación es poner fin a un negocio insolvente y vender y disponer de los bienes de la masa de la insolvencia para que sean distribuidos a los acreedores tan pronto como sea posible. Por tanto, la LRB tiene un alcance integral en la liquidación a menos que algunas situaciones, como la falta de financiación, hagan necesario limitar ese alcance a determinados bienes en particular.

18. En la reorganización, el objetivo es restaurar la prosperidad financiera y la viabilidad del deudor para que pueda seguir realizando sus actividades. Tal vez la LRB integral ni sea necesaria para ese fin ni conveniente, por ejemplo, en los casos en que rija la figura del deudor en posesión, ni posible, por ejemplo si se ha iniciado la reorganización con respecto a un deudor solvente. En la reorganización, la LRB suele perseguir, además de las operaciones fraudulentas y las operaciones con personas allegadas, bienes específicos esenciales para la reorganización oportuna y satisfactoria

¹⁸ A/CN.9/I169, párr. 18 a).

y el mantenimiento de la viabilidad del negocio, por ejemplo, para conseguir financiación después de la apertura del procedimiento o la aceptación de un plan de reorganización por todos los acreedores afectados. Cuando rige la figura del deudor en posesión, a fin de eliminar conflictos de intereses, puede nombrarse un representante de la insolvencia para esas medidas concretas de LRB o pueden confiarse esas medidas a un fondo fiduciario.

19. En una etapa temprana del procedimiento de insolvencia, la necesidad de adoptar una medida de LRB en particular o de obtener los resultados de la LRB puede servir para que el tribunal decida si se inicia un procedimiento de liquidación o de reorganización y si se aplica un régimen de deudor en posesión o algún otro¹⁹. En etapas posteriores del procedimiento de insolvencia, la necesidad de adoptar una medida concreta de LRB o de obtener los resultados de la LRB pueden llevar a la conversión del procedimiento (p. ej., de un procedimiento de reorganización a uno de liquidación o viceversa) o un cambio en el régimen aplicado originalmente (p. ej., desplazar totalmente al deudor en posesión de la administración del negocio si, por ejemplo, se descubren operaciones fraudulentas).

20. Puede haber variaciones entre los procedimientos de liquidación y de reorganización²⁰. Cada variación puede obligar a plantear la LRB de una determinada manera. Por ejemplo, se espera que el alcance de la LRB en la liquidación o la reorganización simplificadas sea muy limitada dada la naturaleza de esos procedimientos. La aplicación de medidas de LRB más sofisticadas exigiría convertir un procedimiento de insolvencia simplificado en un procedimiento de insolvencia ordinario²¹.

C. Dificultades comunes

21. La LRB hace frente a dificultades similares en todo el mundo, como la falta de fondos para financiar las medidas de LRB, la creciente sofisticación de los defraudadores, la utilización de estructuras de cartera de bienes más complejas que ralentizan y complican la LRB, la existencia de cuestiones legales sin resolver, los obstáculos burocráticos y la inercia. La LRB transfronteriza presenta otros problemas adicionales, como divergencias en las leyes aplicables. En las siguientes secciones se examinan algunas de esas cuestiones, haciendo referencia a los enfoques recomendados por la CNUDMI para darles una respuesta.

1. Financiación

22. La masa de la insolvencia a menudo carece de fondos para financiar la LRB, y esa falta de fondos puede ser el resultado de la disipación de los bienes del deudor antes de la apertura del procedimiento de insolvencia. Por lo tanto, la cuestión de política que deben resolver los Estados es si, al menos en una medida mínima, deberían investigarse en todos los casos las razones por las que quiebran las empresas y por las que no hay fondos en la masa de la insolvencia. De lo contrario, es posible que no se tomen medidas respecto de la disipación fraudulenta de bienes y otros hechos ilícitos que hayan conducido a la insolvencia, como tal vez la culpa de los directores, y que no se utilicen acciones de anulación y otras medidas previstas en el régimen de la insolvencia, como las amplias facultades administrativas y de investigación de que gozan el tribunal y el representante de la insolvencia y que no existen fuera del contexto del procedimiento de insolvencia. En tal caso, podría suceder que no se encontraran ni recuperaran bienes que deberían integrar la masa de la insolvencia.

¹⁹ Recomendación 112. *Ibid.*, párr. 18 b).

²⁰ Por ejemplo, la quinta parte de la *Guía* contempla procedimientos de liquidación simplificados y procedimientos de reorganización simplificados para las MYPE, y las recomendaciones 160 a 168 de la *Guía* contienen disposiciones sobre el procedimiento de reorganización agilizado.

²¹ Recomendaciones 316, 337 y 367 y comentario. El procedimiento que no implica la venta y disposición de bienes ni la distribución del producto contemplado en las recomendaciones 335 a 337 de la *Guía* resulta especialmente pertinente en este contexto.

23. Según las recomendaciones pertinentes de la *Guía*, el régimen de la insolvencia debería regir el procedimiento de insolvencia que se siga contra todos los deudores que participen en actividades económicas²² y debería prever mecanismos para afrontar los costos de administrar el procedimiento de insolvencia cuando los bienes y las fuentes de ingresos del deudor sean insuficientes para cubrirlos²³.

24. En el régimen de la insolvencia podrían contemplarse diferentes criterios para tratar la falta de financiación para la LRB, por ejemplo, cobrar una suma extra a los acreedores para financiarla, establecer una oficina pública o utilizar una oficina existente para llevarla adelante y constituir un fondo para sufragar su costo. Además, podría permitirse que un acreedor o un grupo de acreedores, con la autorización del tribunal, del representante de la insolvencia o de los otros acreedores, adelantara las sumas que se necesitarían, aproximadamente, para llevar a cabo medidas de LRB. Los acreedores suelen estar dispuestos a hacerlo cuando creen que será posible recuperar un bien de valor considerable. Cuando los acreedores no están dispuestos a invertir tiempo y recursos en la LRB, la ley puede permitir que se recauden fondos procedentes de otras fuentes, con la autorización del tribunal y aplicando otras salvaguardias. A fin de incentivar la financiación alternativa para la LRB, algunos Estados permiten que los bienes o el valor que se recuperen puedan destinarse primero a pagar el crédito de quien haya aportado la financiación y que solo el remanente pase a integrar la masa de la insolvencia, y establecen la obligación de llevar una contabilidad detallada. Otra posibilidad es reembolsar con los fondos de la masa de la insolvencia, con carácter prioritario, solo los gastos y costos de las medidas de LRB que hayan tenido éxito, hasta el límite establecido en la ley.

25. Antes de autorizar arreglos de financiación alternativos, el tribunal podría tener la obligación de evaluar los efectos que esos arreglos tendrían respecto del trato equitativo de los acreedores que se encontraran en una situación similar, la protección de todas las partes interesadas y otros aspectos relacionados con la sustanciación del procedimiento de insolvencia y sus resultados. El tribunal podría negarse a autorizar esos arreglos de financiación si, por ejemplo, pudieran plantearse otros problemas, demoras y obstáculos a la administración eficaz y eficiente del procedimiento. Las siguientes son otras salvaguardias que podrían adoptarse: a) la revelación íntegra de los acuerdos alternativos de financiación que se hayan planeado y las acciones y gastos que se previera financiar con esa fuente alternativa; b) la obligación de contactar a otras personas que podrían aportar financiación, incluidos otros acreedores; c) la supervisión de las medidas puestas en práctica efectivamente y de los gastos en que se haya incurrido en el marco de la financiación aportada, incluida la evaluación de su razonabilidad y su necesidad, y d) la imposición de un código de conducta para quienes aporten financiación. También se tendrían en cuenta intereses públicos más amplios a la hora de alentar a los acreedores o terceros a aportar financiación para la LRB.

26. El régimen de la insolvencia podría permitir que se utilizaran otros criterios para la LRB; por ejemplo, podría exigir que se notificara previamente a los acreedores antes de poderse vender o ceder créditos a terceros para que estos últimos adoptaran medidas en nombre propio. Esta opción podría ofrecer múltiples ventajas para la masa de la insolvencia, como el pago inmediato a la masa.

2. Competencia y ley aplicable

27. El deudor podría quedar sujeto al régimen de la insolvencia de más de un Estado, con la consecuencia de que se abra más de un procedimiento de insolvencia respecto del mismo deudor. Cada procedimiento paralelo tendrá sus propias normas en lo que respecta a las cuestiones relativas a la LRB, por ejemplo, sus propias normas sobre la composición de la masa de la insolvencia y las acciones de anulación (véase *infra* para más detalles). Además, como consecuencia de la aplicación de distintos puntos de

²² Recomendaciones 8 y 9.

²³ Recomendaciones 26, 95, 125, 280 y 316.

conexión²⁴, podría ocurrir que varios tribunales pretendieran ser competentes en relación con alguna medida de LRB en particular. Algunos Estados podrían ejercer competencia exclusiva o extraterritorial respecto de una medida concreta²⁵.

28. Según las recomendaciones pertinentes de la *Guía*, el régimen de la insolvencia debería indicar claramente el tribunal competente para entender en la apertura y la sustanciación del procedimiento de insolvencia, así como en las cuestiones que se planteen en el curso del procedimiento²⁶, lo que incluiría la LRB, y determinar también qué deudores tienen suficiente vinculación con el Estado como para encontrarse sujetos a su régimen de la insolvencia. La ubicación del CPI, el establecimiento o los bienes del deudor en el Estado podrían ser puntos de conexión²⁷.

29. Además, la *lex fori concursus* debería ser la ley que rigiera todos los aspectos relacionados con la apertura, la sustanciación, la administración y la clausura de un procedimiento de insolvencia y sus efectos, con algunas excepciones²⁸. Entre los aspectos relacionados con la LRB a los que se aplica la *lex fori concursus* figuran los siguientes: a) la determinación de los deudores que pueden quedar sujetos al procedimiento de insolvencia; b) la constitución y magnitud de la masa de la insolvencia (es decir, qué bienes pertenecen a la masa de la insolvencia y pueden ser, por ende, objeto de la LRB); c) las medidas para la protección y conservación de la masa de la insolvencia; d) las normas que rigen la utilización y disposición de bienes durante el procedimiento de insolvencia; e) las acciones de anulación; f) el tratamiento de los acreedores garantizados y la compensación; g) los derechos y obligaciones del deudor; h) las obligaciones y funciones del representante de la insolvencia; i) las funciones de los acreedores y del comité de acreedores, y j) las costas y los gastos relativos al procedimiento de insolvencia²⁹. La *lex fori concursus* no desplaza las normas de derecho internacional privado de aplicación general del Estado en que se abra el procedimiento de insolvencia. Estas normas determinan qué ley se aplica a la propiedad de los bienes y derechos reales del deudor sobre esos bienes, así como a la validez y eficacia de los derechos y créditos existentes antes de la apertura del procedimiento de insolvencia³⁰.

3. Divergencias en las leyes aplicables

a) Composición de la masa de la insolvencia

30. Las medidas de LRB se limitan a los bienes que, según el régimen de la insolvencia, integran la masa. Los Estados excluyen diversos bienes de la masa de la insolvencia, en particular los bienes gravados y los bienes de empresarios individuales, como los bienes que son necesarios para que el deudor se gane su sustento, las ganancias que se obtengan de la prestación de servicios personales con posterioridad a la solicitud de apertura del procedimiento, los bienes que sean de uso personal o familiar y que sean necesarios para satisfacer las necesidades domésticas básicas del deudor o su familia, los bienes conyugales y los créditos relativos a daños extracontractuales de carácter personal (p. ej., que sean consecuencia de lesiones corporales, difamación o daños a la reputación). Según las recomendaciones pertinentes de la *Guía*, el régimen de la insolvencia debería precisar los bienes excluidos³¹. En algunos Estados determinados

²⁴ P. ej., la ubicación del deudor o de otras personas pertinentes, de las pruebas o de los bienes, el lugar donde se cometió el acto o donde se produjeron sus efectos o las cláusulas sobre la elección de la ley o la elección del foro.

²⁵ P. ej., el artículo 9 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Efectos Internacionales de las Ventas Judiciales de Buques establece que los órganos judiciales del Estado de la venta judicial tendrán competencia exclusiva para conocer de cualquier demanda o solicitud de anulación de una venta judicial de un buque realizada en dicho Estado que confiera un título de propiedad limpio sobre el buque, o de suspensión de sus efectos, y dicha competencia se hará extensiva a toda demanda o solicitud de impugnación de la expedición del certificado de venta judicial.

²⁶ Recomendación 13.

²⁷ Recomendación 10 y nota de pie de página.

²⁸ P. ej., en el caso de los sistemas de pago y liquidación y los mercados financieros regulados.

²⁹ Recomendación 31.

³⁰ Recomendación 30 y nota de pie de página referida a la recomendación 35 a).

³¹ Recomendaciones 38, 109 y 313.

bienes tal vez no puedan ser objeto de derechos reales y, por lo tanto, ser parte de la masa de la insolvencia.

31. Algunos Estados consideran incluidos en la masa de la insolvencia todos los bienes del deudor, con independencia de su ubicación. Otros Estados incluyen en ella solo los bienes del deudor que se encuentran dentro de los confines de la jurisdicción del Estado. Algunos otros establecen que deben incluirse en la masa de la insolvencia del procedimiento principal todos los bienes del deudor, sin importar dónde se encuentren. Este es el criterio reflejado en los textos de la CNUDMI sobre la insolvencia³², que también recomiendan que el régimen de la insolvencia establezca un marco moderno, armonizado y justo para dar solución eficaz a los casos de insolvencia transfronteriza³³. En el marco de la CNUDMI en materia de insolvencia transfronteriza se prevé que determinados bienes del deudor puedan administrarse en otro procedimiento (p. ej., en un procedimiento no principal o en un procedimiento que se sustancie en el lugar donde se encuentran los bienes)³⁴.

b) Medidas de LRB

32. Es posible que en algunos Estados no se conozcan las medidas de LRB que se conocen y utilizan ampliamente en otros o que la aplicación de esas medidas en los primeros pueda entrar en conflicto con sus políticas públicas. Como consecuencia de ello, algunas medidas de LRB podrían resultar eficaces en el contexto nacional o solo en algunos otros Estados y menos eficaces en otros contextos. Algunos ejemplos de ello serían las medidas relativas a la exhibición de pruebas, la interceptación de la correspondencia, las medidas de no revelación de información, la acción pauliana y el fideicomiso presuntivo.

33. La misma medida relacionada con la LRB puede clasificarse o calificarse de distintas maneras en distintos Estados, y plantear, entre otros problemas, cuestiones de competencia, reconocimiento y ejecución. Por ejemplo, la transmisión transfronteriza de documentos judiciales puede calificarse de distinta forma en el Estado del foro y en el Estado de destino, lo que puede hacer que el traslado o la notificación resulte infructuosa y que tenga repercusiones negativas para la LRB (p. ej., que un tribunal no pueda ejercer su competencia sobre el demandado). En algunos Estados, por ejemplo, puede reclamarse para la masa no solo el bien que haya sido sustraído indebidamente, sino también los bienes en los que se haya convertido posteriormente el bien original. En otros Estados, únicamente el bien original puede reclamarse mediante el ejercicio de una acción real, en tanto que cualquier otro bien en que el primero se haya convertido solo puede recuperarse mediante el ejercicio de una acción personal.

34. Es posible que algunas medidas de LRB, como las acciones de anulación, sean conocidas y se utilicen ampliamente en la mayoría de los Estados, pero que su distinta regulación haga que la medida resulte compleja, impredecible y prolongada en el tiempo. Por ejemplo, algunos Estados aplican criterios objetivos y prevén la anulación de todas las operaciones que hayan tenido lugar durante el período de sospecha, las operaciones a título gratuito y las operaciones que se hubieran celebrado con personas allegadas, en tanto que otros Estados utilizan criterios subjetivos, en los que es necesario demostrar elementos como la intención o el conocimiento de alguna circunstancia. Algunos otros Estados aplican una combinación de ambos criterios. Aun dentro del mismo Estado, podrían variar los criterios aplicables a las acciones de anulación, las presunciones, la asignación de la carga de la prueba y la duración del período de sospecha según las partes de que se tratara (p. ej., según se tratara de los directores o de personas allegadas) y la causa de la acción de anulación (p. ej., fraude). Los efectos de la anulación también podrían ser diferentes dependiendo de todos esos factores: algunas operaciones podrían ser nulas de nulidad absoluta y otras solo anulables.

³² Recomendación 36.

³³ Recomendación 5.

³⁴ P. ej., LMIT, art. 21, párr. 3, y art. 28.

c) Acceso a la LRB

35. Podría denegarse la utilización transfronteriza de medidas de LRB por cuestiones de orden público, en virtud de la aplicación de sanciones o por otras razones. La utilización de esas medidas podría verse obstruida por existir distintas normas respecto de la legitimación procesal, la duración o el cómputo de los plazos de prescripción y la paralización del procedimiento. Igualmente podría verse obstruida por la inexistencia de un régimen, o la inadecuación del régimen, de reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras o de prestación de asistencia en procedimientos extranjeros.

36. El marco de la CNUDMI en materia de insolvencia transfronteriza prevé lo siguiente: a) el acceso directo y rápido del representante extranjero y de los acreedores extranjeros a los tribunales; b) el otorgamiento de una amplia variedad de medidas de asistencia y otras medidas al procedimiento extranjero, y c) el uso de herramientas para agilizar el examen de las solicitudes de reconocimiento y ejecución y de otorgamiento de medidas, como las herramientas que figuran en el conjunto de herramientas (véase *infra* para más detalles).

4. Coordinación y cooperación transfronterizas

37. En la LRB transfronteriza puede ocurrir que: a) el deudor se encuentre en un Estado; b) el autor de un acto ilícito (p. ej., un exdirector que fuera responsable de la disipación de bienes) se encuentre en otro Estado; c) los autores de actos ilícitos o los testigos se encuentren en otros Estados distintos, y d) los bienes se hayan ocultado o disipado en uno de esos Estados o se encuentren formando parte de una estructura compuesta por una cadena de empresas y fideicomisos en distintos Estados. La coordinación de las medidas de los tribunales y de los representantes de la insolvencia es esencial en esas situaciones para evitar que se sigan ocultando o disipando bienes, en particular cuando sea necesario dictar medidas urgentes, a veces de forma simultánea en varios Estados a fin de actuar sobre todos los estratos o niveles posibles de la estructura en que se hallan los bienes. Sin embargo, a menudo se carece de un marco propicio para asegurar la coordinación necesaria para tal fin.

38. Algunos Estados han adoptado tradicionalmente un enfoque relativamente liberal en lo que respecta a la comunicación, la cooperación y la coordinación entre sus jueces y sus homólogos extranjeros. En otros Estados, si falta autorización o no se cumplen requisitos especiales, los tribunales pueden no estar facultados para mantener una comunicación directa con tribunales extranjeros o tal vez sean renuentes a proporcionar asistencia relativa a la LRB, especialmente cuando la solicitud de asistencia no se refiera a ningún procedimiento en curso o pendiente en que ellos mismos intervengan. En algunos Estados la obligación general de cooperar tal vez se origine solo una vez que se hayan reconocido la sentencia o el procedimiento extranjeros y, en algunos casos, solo en relación con el procedimiento extranjero principal. Es posible que se apliquen las mismas restricciones, restricciones similares o restricciones más estrictas en el caso de la cooperación transfronteriza con representantes de la insolvencia.

39. En el marco de la CNUDMI en materia de insolvencia transfronteriza se prevé que los tribunales y los representantes de la insolvencia se comuniquen y cooperen directamente entre sí y que se coordinen los procedimientos paralelos y las medidas que se otorguen (véase *infra* para más detalles)³⁵.

5. Aspectos digitales

40. La localización y recuperación de bienes digitales podría resultar más compleja en razón de que esos bienes pueden transmitirse muy rápidamente y son muy volátiles y vulnerables. La localización y recuperación de los bienes digitales que cumplen varias funciones (p. ej., medios de pago e instrumentos financieros, es decir, los llamados “bienes híbridos”), de los bienes digitales cuyas características y funciones en la cadena de operaciones o transacciones se modifican y de los bienes digitales vinculados a un bien físico u otro bien digital (los llamados “bienes vinculados”) pueden presentar

³⁵ P. ej., LMIT, caps. IV y V, y LMIGE, cap. 2.

dificultades especiales. También se plantean problemas complejos que derivan de las características peculiares del entorno en que circulan los bienes digitales (a menudo bienes descentralizados (seudo)anónimos y autónomos) y de distintos tipos de “personas desconocidas” que participan en la transferencia de bienes digitales, como personas no identificadas pero identificables y personas no identificadas y no identificables. Las soluciones tecnológicas, jurídicas y normativas están evolucionando para dar respuesta a esos problemas y a mecanismos fraudulentos más sofisticados facilitados por las tecnologías, y es necesario que se adapten también para la LRB.

Capítulo II

Disposiciones relacionadas con la LRB en las leyes relativas a la insolvencia

A. Contexto nacional

1. Medidas preventivas

41. La necesidad de la LRB surge a menudo por la disipación de los bienes del deudor antes de que se abra el procedimiento de insolvencia. Una medida preventiva eficaz contra esa disipación consiste en imponer responsabilidad³⁶ al deudor y sus directores por incumplir sus obligaciones en el período cercano a la insolvencia. Entre esas obligaciones figuran las siguientes: a) tener debidamente en cuenta los intereses de los acreedores y demás interesados; b) adoptar medidas razonables para evitar la insolvencia, y c) cuando esta no pueda evitarse, reducir al mínimo su alcance³⁷.

42. Las medidas razonables que se recomienda adoptar van más allá de lo que exige la administración normal del negocio e incluyen las siguientes: a) asegurar que las cuentas se lleven debidamente y estén actualizadas, lo que presupone llevar un control de los bienes y mantener la transparencia en los libros y registros contables; b) proteger los bienes para aumentar al máximo su valor y evitar la pérdida de bienes fundamentales³⁸; c) no obligar a la empresa mediante la realización de operaciones que podrían ser anulables, a menos que exista una justificación suficiente desde el punto de vista comercial; d) llevar una lista detallada de operaciones preferentes, con su justificación, y e) solicitar asesoramiento profesional, incluido asesoramiento sobre la insolvencia o asesoramiento jurídico (tal vez exista apoyo especial para las MYPE)³⁹. La adopción de estas medidas puede eliminar o aliviar la necesidad de cualquier medida de LRB, con el consiguiente ahorro de gastos de administración del procedimiento de insolvencia y maximización del valor de la masa. En los casos en que la LRB sea inevitable, adoptar esas medidas facilita considerablemente la LRB al proporcionar información exacta y fácilmente accesible sobre los bienes y negocios del deudor y la necesidad de adoptar alguna medida de LRB particular.

2. Medidas provisionales

43. La solicitud de apertura del procedimiento de insolvencia no conduce a la apertura automática de ese procedimiento en todos los casos⁴⁰. Cuando no comporta la apertura automática, no se dictan las medidas que suelen aplicarse con la apertura encaminadas a constituir sin demora y proteger la masa de la insolvencia hasta que se haya abierto el procedimiento. En el período comprendido entre la presentación de una solicitud de apertura del procedimiento de insolvencia y la apertura de dicho procedimiento, si esta llega a producirse, el deudor tiene derecho a seguir administrando su negocio y a utilizar y disponer de los bienes, a reserva de las restricciones que le imponga el tribunal⁴¹. Puede verse tentado de hacerlo de una forma que resulte inapropiada, lo que exigirá y complicará la LRB posterior. Durante ese período, las acciones de los acreedores u otras personas (p. ej., quienes estén en posesión o en control de los bienes del deudor) también pueden complicar, deliberada o inadvertidamente, la LRB posterior. El tribunal puede dictar medidas provisionales de oficio o a instancia del deudor, los acreedores o

³⁶ La responsabilidad puede ser civil, administrativa o penal, e incluye indemnizar a la masa de la insolvencia por daños y pérdidas.

³⁷ Recomendaciones 255 y 372.

³⁸ En algunos Estados, los representantes del deudor (p. ej., los abogados) pueden estar obligados a preservar los bienes del deudor hasta que se presente voluntariamente una solicitud de apertura del procedimiento de insolvencia.

³⁹ Recomendaciones 256 y 372 y comentario.

⁴⁰ Recomendaciones 18, 19, 296 y 297 y comentario.

⁴¹ Recomendación 41.

terceros⁴², lo que puede mitigar esos riesgos y es, por lo tanto, de importancia fundamental para la LRB.

44. Las medidas provisionales pueden consistir en cualquier medida (o en una combinación de ellas) que pueda aplicarse, de conformidad con el régimen de la insolvencia, al abrirse el procedimiento de insolvencia, como por ejemplo las siguientes:

a) el nombramiento del representante provisional de la insolvencia a quien pueden confiarse las siguientes acciones: i) la evaluación de la situación económica y financiera del deudor y la necesidad de que se adopten medidas más enérgicas, como el desplazamiento del deudor de la gestión del negocio; ii) la elaboración inmediata de un inventario detallado de los bienes del deudor, visitas a sitios, registro de lugares y otras medidas orientadas a la conservación urgente del valor de los bienes del deudor; iii) la administración o supervisión de los bienes del deudor, y iv) la venta de todos los bienes del deudor o de algunos de ellos;

b) la congelación provisional de fondos, embargos preventivos, órdenes de sellado, afectaciones de bienes y otras órdenes y mandamientos de inmovilización que se refieran al deudor, sus bienes y negocios, incluso a los fines de asegurar las acciones de anulación;

c) la emisión de mandamientos por los que se ordene revelar información y la reunión y conservación de pruebas respecto de los bienes y negocios del deudor, sus directores y terceros, como bancos o entidades registrales, incluida información sobre las cuentas bancarias, los contratos y los bienes muebles e inmuebles del deudor,⁴³y

d) la paralización de la ejecución de bienes del deudor.

45. Las salvaguardias habituales al imponer esas medidas provisionales son, entre otras, las siguientes: a) exigir que el solicitante demuestre que la medida provisional que solicita es urgente y sus efectos superan los perjuicios que podría causar su otorgamiento, e informar al tribunal de todos los cambios sustanciales que puedan hacer necesario que se modifique o se ponga fin a la medida solicitada; b) exigir al solicitante una indemnización por las medidas solicitadas y, si corresponde, que pague las costas u otros gastos⁴⁴, y c) imponer sanciones en relación con la solicitud de medidas provisionales, incluso al solicitante, en los casos en que no haya correspondido solicitarla⁴⁵.

46. También pueden adoptarse, adicionalmente, salvaguardias en relación con determinadas medidas provisionales, en particular, por ejemplo, el nombramiento de un representante provisional de la insolvencia. En algunos Estados, esa medida provisional no es fácil de obtener, especialmente si hay otras medidas provisionales adecuadas para preservar el *statu quo*, porque se percibe como una intromisión excesiva en los negocios del deudor y porque podría ser sesgada en lo que respecta a la apertura del procedimiento de insolvencia. A diferencia del representante de la insolvencia, un representante provisional de la insolvencia se nombra en general con una finalidad limitada. Según la recomendación pertinente de la *Guía*, debería establecerse claramente el equilibrio entre los derechos y las obligaciones del deudor y de todo representante provisional de la insolvencia que pueda nombrarse⁴⁶. Puede ser necesario que un representante provisional de la insolvencia deba desplazar totalmente al deudor de la gestión de la empresa, por ejemplo, cuando se establezca que el deudor está retirando o disipando bienes, o gestiona la empresa sin el cuidado suficiente o su negocio es fraudulento.

47. A menos que el tribunal dispense a una parte del deber de notificación o limite esa obligación, hay que notificar debidamente a las personas que se vean afectadas por una

⁴² Recomendación 39.

⁴³ En algunos Estados, es posible que el representante provisional de la insolvencia y los acreedores puedan solicitar información sobre el deudor, sus bienes y negocios sin que medie una resolución judicial.

⁴⁴ Recomendación 40 y comentario.

⁴⁵ *Ibid.*

⁴⁶ Recomendación 41.

solicitud u orden judicial de medidas provisionales⁴⁷. Las personas afectadas tienen el derecho de impugnar las medidas provisionales y solicitar que no se apliquen. Cuando se haya ordenado una medida provisional *ex parte*, las personas afectadas tienen derecho, previa solicitud urgente, a ser oídas sin demora para que expongan sus argumentos antes de que se decida si debe mantenerse o no la medida⁴⁸.

48. La ley puede establecer que las medidas provisionales deban revisarse periódicamente o disponer que el tribunal está autorizado a revisarlas, modificarlas o revocarlas de oficio o a instancia del solicitante, de una persona afectada o de otras partes interesadas⁴⁹. Entre las circunstancias que justifican su revocación cabe citar las siguientes: a) que se desestime o se retire la solicitud de apertura del procedimiento de insolvencia; b) que prospere la impugnación de un mandamiento de adopción de medidas provisionales, y c) que entren en vigor las medidas aplicables en el momento de la apertura del procedimiento, que pueden consistir en la conversión de las medidas provisionales en medidas aplicables en el momento de la apertura. En algunos Estados las medidas provisionales solo pueden dictarse por un plazo determinado, o están sujetas al cumplimiento de determinados actos por el solicitante u otras personas.

49. Además de las medidas provisionales que puede ordenar el tribunal de oficio o a instancia de las personas interesadas, el régimen de la insolvencia de algunos Estados impone una paralización automática de la venta de los bienes muebles o inmuebles del deudor en el momento en que se solicita la apertura del procedimiento de la insolvencia.

3. Normas para la apertura del procedimiento de insolvencia

50. La demora de la apertura del procedimiento de insolvencia, especialmente en los casos en que no hay medidas provisionales o se imponen tarde o resultan ineficaces por algún otro motivo, puede retrasar la LRB y hacer que los bienes se disipen (aún más) y que se produzcan complicaciones en la LRB posterior. Por ejemplo, puede hacer que sea más difícil para el representante extranjero o los acreedores extranjeros acceder a las medidas de LRB locales en los Estados en que el acceso a esas medidas depende de la apertura de un procedimiento de insolvencia local. Existen distintos mecanismos para evitar que se produzcan demoras, a saber: a) que el procedimiento se abra automáticamente tras la presentación de una solicitud o que se exijan requisitos formales mínimos para su apertura⁵⁰, con sujeción a la adopción de salvaguardias apropiadas y medidas adecuadas en las etapas siguientes del procedimiento⁵¹; b) que se establezcan presunciones de insolvencia⁵²; c) que se permita no solo al deudor que se encuentre en situación de insolvencia, sino también al deudor que afronte dificultades financieras iniciar un procedimiento de insolvencia⁵³; d) que se permita también a los acreedores solicitar la apertura de un procedimiento de insolvencia bajo determinadas

⁴⁷ Recomendación 42.

⁴⁸ Recomendación 43.

⁴⁹ Recomendación 44.

⁵⁰ P. ej., en el marco del régimen de la insolvencia que la CNUDMI establece para las MYPE (recomendaciones 294 y 295), no se exige que se demuestre la insolvencia y las obligaciones de revelación de información son mínimas en la etapa de presentación de la solicitud de apertura.

⁵¹ P. ej., la desestimación del procedimiento, la obligación de pagar las costas o de indemnizar por daños y el cumplimiento de sanciones y otras consecuencias negativas para el solicitante que actúe de mal fe. Recomendaciones 27, 28 y 306 a 309 y comentario.

⁵² P. ej., podría presumirse la insolvencia en los siguientes casos: la clausura del negocio (p. ej., el cierre de la sede administrativa de la empresa) y el hecho de que los integrantes del órgano de administración o de los representantes legales se oculten o se ausenten del domicilio social o del establecimiento principal por un número de días superior al establecido sin dejar en su lugar a representantes con suficientes poderes legales y bienes o medios para cumplir sus obligaciones; el hecho de no presentar informes financieros anuales (auditados) durante varios años subsiguientes de conformidad con lo establecido en la ley; el hecho de no pagar una deuda vencida que no sea objeto de una controversia legítima ni esté sujeta a compensación (recomendación 17), y el reconocimiento de un procedimiento extranjero principal abierto respecto del deudor en otra jurisdicción (LMIT, art. 31).

⁵³ Recomendaciones 15 y 294.

condiciones⁵⁴, y e) que se priorice el criterio de la cesación de pagos sobre el del balance de la empresa⁵⁵.

4. Notificación de la apertura del procedimiento

51. La notificación de la apertura del procedimiento de insolvencia puede ser útil en varios aspectos a los efectos de la LRB. Entre otras cosas, sirve para comunicar el régimen que se aplicará al procedimiento de insolvencia, es decir, para comunicar si se ha establecido un régimen de deudor en posesión o si se ha desplazado total o parcialmente al deudor de la administración de la empresa. Por lo tanto, informa a todo el mundo si las operaciones relativas al deudor y los bienes de la masa de la insolvencia deben llevarse a cabo (en el futuro) con el deudor o con el representante de la insolvencia. En algunos Estados, la notificación de la apertura del procedimiento obliga a todas las personas que tienen la custodia de los bienes del deudor o de los registros contables de la empresa a ponerlos a disposición del tribunal o del representante de la insolvencia, so pena de aplicárseles una sanción (véase *infra* para más detalles).

52. Muchos Estados exigen que la resolución que dicte el tribunal respecto de la apertura del procedimiento de insolvencia se comunique rápidamente a todas las autoridades competentes, como las encargadas de llevar el registro de los derechos reales. La ley puede establecer que dichas autoridades deban asentar inmediatamente en el registro una nota relativa al deudor o sus bienes para impedir que se realicen operaciones no autorizadas con el deudor o relativas a los bienes de la masa de la insolvencia (véase *infra* para más detalles).

5. Otras medidas aplicables en el momento de la apertura

a) Paralización del procedimiento⁵⁶

53. La LRB está respaldada por una paralización del procedimiento que no solo impide que los acreedores inicien acciones para hacer valer sus derechos frente al deudor y sus bienes mediante recursos legales durante todo el período en que se sustancie el procedimiento de insolvencia o durante parte de él, sino que también suspende las acciones en curso contra el deudor y sus bienes, así como las transmisiones de bienes no autorizadas que realice el propio deudor. La paralización del procedimiento en el momento de la apertura puede ser automática o ser ordenada por el tribunal de oficio o a instancia del representante de la insolvencia u otra parte interesada. El régimen de la insolvencia suele establecer: i) la duración de la paralización; ii) las exclusiones y otras limitaciones a la paralización; iii) las condiciones que deben darse para que se otorgue la exención de los efectos de la medida de paralización, y iv) las condiciones que deben darse para realizar otras modificaciones a la medida de paralización o para que el tribunal revoque esa medida. Suelen quedar excluidos de los efectos de la paralización: i) las operaciones que se llevan a cabo en el curso ordinario de los negocios del deudor; ii) el derecho a iniciar o continuar acciones individuales o procedimientos que sean necesarios para preservar un crédito contra el deudor⁵⁷; iii) las acciones orientadas a aumentar el valor de la masa de la insolvencia; iv) las acciones paulianas en algunos Estados, y v) las acciones que se entablen contra el representante de la insolvencia o el deudor en posesión.

54. Entre las salvaguardias que pueden adoptarse en favor de las partes afectadas adversamente figuran la posibilidad de solicitar que no se apliquen los efectos de la paralización y que se otorgue protección frente a la disminución del valor de los bienes gravados o de los bienes que sean propiedad de terceros y que se vean afectados por la paralización. En particular, los acreedores garantizados pueden solicitar al tribunal que los exima de los efectos de la paralización si el bien gravado no es necesario para la

⁵⁴ Recomendaciones 16, 19, 292 y 297.

⁵⁵ Nota de pie de página y comentario de la recomendación 15.

⁵⁶ Recomendaciones 46 a 51, 317 y 318 y comentario.

⁵⁷ Recomendación 47 y LMIT, art. 20, párr. 3.

reorganización o la venta del negocio del deudor o si el plan de reorganización no se aprueba dentro del plazo aplicable.

b) Constitución de la masa de la insolvencia⁵⁸

55. Una cuestión fundamental en el procedimiento de insolvencia es la necesidad de identificar los bienes del deudor que constituirán la masa de la insolvencia, es decir, los bienes del deudor sujetos al procedimiento de insolvencia con los que se satisfarán los créditos de los acreedores. Si debe procederse a la LRB, se limitará a esos bienes y no podrá hacerse extensiva a los bienes del deudor que están excluidos por ley de la masa de la insolvencia.

56. Muchos de los regímenes de la insolvencia obligan al tribunal o, inmediatamente después de su nombramiento, al representante de la insolvencia, a realizar las siguientes acciones: i) determinar qué bienes pertenecen a la masa de la insolvencia; ii) confeccionar un inventario detallado de los bienes de la masa, desglosado por grupos y partidas, y una lista de todos los documentos justificativos; iii) estimar el valor de cada bien, con la asistencia de peritos cuando sea necesario, y iv) ordenar la custodia de los libros, registros y otras pruebas, asegurar que exista una descripción pormenorizada de toda la información y cerrar los libros contables para que no puedan añadirse en ellos más asientos en la etapa de liquidación. Puede exigirse que se incluya cierta información en el inventario para que la lista de bienes sea suficientemente detallada, a saber: i) para los bienes muebles, el tipo de bien, su cantidad y calidad, su estado de conservación y otra información de antecedentes o especificaciones; ii) para el dinero en efectivo, su cantidad, monto y divisa; iii) para el dinero depositado en cuentas bancarias, el nombre del banco, el número de cuenta y el saldo; iv) en el caso de los vehículos a motor, los datos de matriculación que obren en el correspondiente registro, y v) en el caso de los bienes inmuebles, su ubicación, número de inscripción de dominio y otros datos que obren en el registro de bienes inmuebles correspondiente.

57. Para que el representante de la insolvencia pueda elaborar un inventario podría exigirse la presencia del deudor y que el tribunal o un oficial público certificador supervise la medida. Pueden adoptarse salvaguardias similares para la inspección de sitios.

58. En algunos Estados, el tribunal —o el representante de la insolvencia, si se nombra uno y se lo autoriza para ello— puede emitir una orden de búsqueda o rastreo si, al inspeccionar los registros contables del deudor, descubre que falta o no se ha declarado un bien (o causa de acción) de la masa de la insolvencia pese a tenerse conocimiento de su existencia.

59. Independientemente de esas medidas, el deudor sigue teniendo la obligación de proporcionar información exacta, fidedigna y completa sobre sus bienes y negocios (véase *infra* para más detalles).

c) Medidas de control de la masa de la insolvencia

60. Además de la paralización del procedimiento, la LRB se ve respaldada por diversas medidas de control que el tribunal impone a la masa en el momento de su constitución con arreglo al régimen de la insolvencia. Esas medidas pueden revestir la forma de transmisión de la titularidad de la masa de la insolvencia al representante de la insolvencia o, en los casos en que el deudor siga siendo el legítimo propietario de todos o algunos de los bienes que integran la masa, pueden revestir la forma de diferentes limitaciones a las facultades del deudor en la administración y disposición de dichos bienes.

61. Los regímenes de la insolvencia difieren en lo que respecta a los requisitos que deben darse para incautar, sellar o simplemente marcar los bienes sobre los cuales el deudor ya no tiene control. Ello dependerá del tipo de bienes, de la probabilidad de que esos bienes se disipen si no se ordenan esas medidas, de si se procederá a una liquidación

⁵⁸ Recomendaciones 35 a 38 y 313 a 315 y comentario.

o reorganización de la empresa y de si se ha desplazado total o parcialmente al deudor de la gestión del negocio.

62. Cuando no se aplica el régimen del deudor en posesión, que es lo que normalmente ocurre en el caso de una liquidación, una vez concluido y certificado el inventario, el tribunal o el representante de la insolvencia asume el control y la responsabilidad sobre todos los bienes, registros y documentos que figuran en el inventario, lo que incluye su preservación y realización. El representante de la insolvencia puede contar con la asistencia de organismos encargados del cumplimiento de la ley para obtener control sobre los bienes. Si esas medidas afectan a derechos de terceros, será necesario que se adopten salvaguardias, por ejemplo, que se exija autorización judicial o se examinen las objeciones.

63. Cuando se aplica el régimen del deudor en posesión, lo que tal vez ocurra en el caso de⁵⁹ la reorganización, se permiten el uso y disposición de los bienes y la celebración de operaciones en el curso ordinario de los negocios, pero se necesita autorización judicial para disponer de bienes o celebrar operaciones que no estén comprendidas en el curso ordinario de los negocios. En los casos en que el representante de la insolvencia ha sido nombrado para supervisar al deudor en posesión en el curso ordinario de los negocios, puede facultarse al representante de la insolvencia para autorizar las operaciones no comprendidas en el curso ordinario de los negocios, si bien puede que siga siendo necesaria (otra) autorización judicial para algunas operaciones importantes.

64. Algunos regímenes de la insolvencia establecen que las operaciones que no hayan sido autorizadas no son válidas u⁶⁰ oponibles contra la masa de la insolvencia de modo que los bienes que se hayan transmitido en virtud de esas operaciones pueden reclamarse y reintegrarse a la masa de la insolvencia y pueden declararse inoponibles a esta los derechos y las obligaciones que se hubieran generado. Entre las excepciones podrían figurar los casos en que la contraparte hubiera participado en la operación de buena fe y realizado una contraprestación o pudiera probar que la operación no afectó a los derechos de los acreedores. En otros Estados, algunas operaciones no autorizadas se consideran automáticamente nulas de nulidad absoluta, mientras que otras pueden ser anuladas por el representante de la insolvencia. En algunos Estados, el representante de la insolvencia puede validar⁶¹ cualquier operación que haya conducido a un aumento del valor de la masa de la insolvencia o producido otros efectos positivos para esta, con la excepción de las operaciones ilegales o inadecuadas. Podría ser necesaria la aprobación previa del tribunal para validar operaciones no autorizadas⁶².

65. De acuerdo con las recomendaciones pertinentes de la *Guía*, es necesario que quede claro en el procedimiento de insolvencia cuáles son los derechos y las obligaciones respecto del uso, la disposición o la venta de bienes del deudor y la gestión de sus negocios⁶³. Las recomendaciones pertinentes de la *Guía* indican al respecto lo siguiente: i) que el uso y la disposición de bienes de la masa de la insolvencia que no estén comprendidos en el curso ordinario de los negocios solo se sean posibles si se notifica a los acreedores, excepto en el caso de las ventas urgentes; ii) que los acreedores deberían tener la oportunidad de ser oídos por el tribunal; iii) que, para prevenir el fraude y la colusión, debería someterse a escrutinio la disposición de bienes en favor de personas allegadas antes de autorizarse esas operaciones, y iv) que se permita abandonar bienes gravosos, previa notificación a los acreedores, a los que se dará la oportunidad de objetar, excepto en el caso de los bienes gravados cuyo valor sea inferior al de un crédito garantizado y cuando el bien gravado no sea necesario para la reorganización⁶⁴.

⁵⁹ Véase A/CN.9/1169, párr. 18 c).

⁶⁰ *Ibid.*, párr. 18 d).

⁶¹ *Ibid.*

⁶² *Ibid.*, párr. 18 e).

⁶³ Recomendaciones 112, 113 y 284 a 287.

⁶⁴ Recomendaciones 52 a 62. Este párrafo se abrevió en atención a las observaciones formuladas en el 64º período de sesiones del Grupo de Trabajo (A/CN.9/1169, párr. 20) eliminando los elementos que no guardaban relación directa con la LRB.

d) Medidas adicionales

66. Existen otras medidas de apoyo de la LRB que la ley impone en el momento en que se abra el procedimiento de insolvencia, como el tratamiento especial de los contratos que no se hayan cumplido en su totalidad y la rescisión o suspensión de las cláusulas *ipso facto*, es decir, cláusulas contractuales que resuelven automáticamente un contrato o aceleraran su ejecución al solicitarse la apertura del procedimiento de insolvencia, al abrirse ese procedimiento, al nombrarse un representante de la insolvencia o al producirse hechos similares⁶⁵. El tribunal puede ordenar algunas medidas dentro de los límites que establezca la ley (p. ej., contra los exdirectores u otros representantes legales del deudor).

67. En algunos Estados, el tribunal puede ordenar, incluso *ex parte*, que se intercepte el correo del deudor bajo determinadas condiciones y con sujeción a algunas salvaguardias, como el derecho a ser oído. En otros Estados, esa medida puede aplicarse en virtud del régimen de la insolvencia al abrirse un procedimiento de insolvencia.

6. Obligaciones del deudor⁶⁶

68. El cumplimiento por el deudor de las obligaciones que le incumben en virtud del régimen de la insolvencia es fundamental para el éxito de la LRB, porque el deudor es quien se encuentra en la mejor posición para asistir en la LRB. Excepto en circunstancias muy limitadas, el deudor tiene, entre otras, las siguientes obligaciones:

a) cooperar con el tribunal y el representante de la insolvencia y asistirlos en el desempeño de sus funciones relativas al procedimiento de insolvencia, lo que incluye la toma del control efectivo de los registros contables de la empresa y de los bienes de la masa de la insolvencia. Esa obligación incluye el deber, durante el plazo que fijen el tribunal o la ley, de entregar los bienes que pertenecen a la masa de la insolvencia y los registros contables de la empresa, lo que puede comportar que se permita el acceso a sus locales, se abran contenedores, depósitos y almacenes y otros lugares pertinentes para que se examine su contenido y se confeccionen listas detalladas de este y se suministren documentos, información, llaves y otros elementos necesarios para reclamar efectivamente bienes pertenecientes a la masa de la insolvencia o acceder a ellos y tomar el control de los registros contables de la empresa. También incluye la obligación de facilitar la recuperación de los bienes o el control de los bienes de la masa de la insolvencia y de sus registros contables, donde sea que se encuentren, o de cooperar a tal fin;

b) proporcionar información y explicaciones exactas, fidedignas y completas relativas a sus bienes, negocios e insolvencia, incluidas listas de operaciones que involucren al deudor o sus bienes y que hayan tenido lugar antes de la apertura del procedimiento de insolvencia⁶⁷; procesos judiciales, arbitrales o administrativos en curso, incluidos los procedimientos de ejecución, así como las investigaciones penales o administrativas, que impliquen al deudor o sus bienes y que se hayan llevado a cabo dentro de un plazo determinado anterior a la apertura del procedimiento de insolvencia⁶⁸; su activo y pasivo, ingresos y pagos, incluido el valor estimado de ese activo y pasivo⁶⁹; sus deudores y sus obligaciones; sus acreedores y sus créditos; todas las cuentas activas y las cuentas cerradas dentro un período determinado anterior a la apertura del procedimiento⁷⁰; los profesionales (auditores, asesores comerciales o

⁶⁵ Recomendaciones 69 a 86 y comentario.

⁶⁶ Recomendaciones 110, 111, 284 a 286 y 290 y comentario.

⁶⁷ En el caso de las operaciones garantizadas, tal vez sea necesario proporcionar información sobre la ubicación actual de los bienes gravados.

⁶⁸ Para ello puede exigirse que se proporcione una copia completa de la correspondencia conexas y los datos de identificación y contacto de todas las personas involucradas.

⁶⁹ Incluye efectivo o bienes de cualquier tipo o descripción que no figuren en los libros o registros contables del deudor, así como información sobre esos bienes, su ubicación y datos de identificación e información de contacto de las personas o empresas que controlen esos bienes.

⁷⁰ Las cuentas pueden ser cuentas nacionales o extranjeras, de depósito u otro tipo. Entre la información que se ha de suministrar cabe citar el nombre de las instituciones financieras en las

jurídicos, etc.) cuyos servicios haya contratado el deudor durante un período determinado anterior a la apertura del procedimiento⁷¹; todas las personas que estén ocupando o hayan ocupado cargos en la empresa durante un período determinado anterior a la apertura del procedimiento⁷²; las pólizas de seguro vigentes del deudor o de las personas que ocupen cargos en la empresa; los dividendos abonados⁷³; los beneficiarios finales, sus domicilios, información de contacto y porcentaje de participación; empleados de la empresa y personas de la empresa que tengan acceso a información reservada o privilegiada (iniciados)⁷⁴; los pagos que se hayan realizado a esos iniciados dentro de un período determinado anterior a la apertura del procedimiento; las empresas subsidiarias; las ubicaciones de los establecimientos del deudor y otras operaciones empresariales y la identificación de las personas que hayan intervenido en esas operaciones, y, en los casos en que se haya realizado una auditoría o se hayan publicado los estados financieros, una copia completa de los informes de auditoría, incluidas las conclusiones y las recomendaciones que hayan formulado los auditores, y de los estados financieros. La información que antecede se refiere no solo a la información que el deudor conozca efectivamente, sino también a la necesidad de realizar la labor preparatoria requerida para proporcionar esa información y mantenerla actualizada a lo largo del procedimiento de insolvencia. En algunos Estados, puede exigirse al deudor que proporcione esa información en una declaración jurada y puede practicarse el contrainterrogatorio, tanto con carácter general como en el caso de que sus declaraciones sean contradictorias, y

c) proporcionar, dentro de un plazo razonable, los medios para que el contenido de toda la información facilitada sea legible y accesible a fin de que pueda consultarse posteriormente.

69. Pueden imponerse al deudor en posesión otras obligaciones y diversas medidas de control. En particular, puede exigírsele que informe periódicamente al tribunal, a los acreedores (directamente o por conducto del comité de acreedores) o al representante de la insolvencia que haya sido nombrado y que ejerza control sobre el deudor en posesión acerca de todas las operaciones, los ingresos recibidos y los gastos pagados, así como los registros bancarios correspondientes al período de presentación de informes anterior.

70. En muchos Estados se exige que el deudor o algunas de las personas que ocupan determinados cargos en la empresa o los directores de la empresa permanezcan a disposición del tribunal y del representante de la insolvencia, de haber sido nombrado, mientras dure el procedimiento de insolvencia, a fin de asistirlos o de responder a sus solicitudes. El deudor que sea un empresario individual puede tener la obligación de notificar al tribunal antes de cambiar su residencia habitual, en tanto que el deudor que sea una persona jurídica está en general obligado a solicitar autorización del tribunal antes de trasladar su sede. En algunos Estados, ese tipo de obligación solo puede establecerse mediante resolución judicial. En otros, es una obligación prevista en la ley que puede hacerse cumplir automáticamente contra un deudor que no coopera.

71. El deudor puede ser obligado judicialmente a cumplir, incluso mediante la aplicación de sanciones (entre ellas, sanciones penales, p. ej., multas e incautaciones de bienes) si no acata las obligaciones que le impone el régimen de la insolvencia o si existen razones para creer que intentará eludir las obligaciones que le incumben en virtud del régimen de la insolvencia. Las sanciones que suelen preverse en el régimen

que se hayan abierto las cuentas, los números de cuenta, las personas con poder de firma sobre las cuentas y los extractos bancarios correspondientes a un determinado período de tiempo.

⁷¹ La información incluiría los nombres, la ubicación y los datos de contacto de esos profesionales, los servicios que prestaron, copias de las facturas y demás correspondencia que el deudor haya mantenido con ellos, así como todos los libros y registros contables del deudor que este haya recibido de manos de ellos.

⁷² La información incluiría sus nombres, cargos, títulos, funciones, domicilios actuales y datos de contacto, con copia de los contratos de empleo.

⁷³ La información incluiría el monto, la fecha y los nombres de los beneficiarios, así como el estado de solvencia del deudor cuando se pagaron los dividendos.

⁷⁴ La información incluiría los nombres y los datos de contacto de esas personas.

de la insolvencia son el desplazamiento del deudor en posesión por el representante de la insolvencia, la conversión del procedimiento de reorganización en un procedimiento de liquidación y la denegación de la exoneración o la revocación de una exoneración ya otorgada. También puede atribuirse responsabilidad a los directores y sus cómplices y multarlos, inhabilitarlos u ordenarles que indemnicen los daños causados por el incumplimiento o el mal cumplimiento de las obligaciones impuestas al deudor. En casos graves, pueden imponerse sanciones penales, por ejemplo, penas de prisión. En algunos Estados, la falta de cooperación del deudor o los directores, por ejemplo cuando se oculta información, se desinforma o se presenta información inexacta, se considera una presunción de culpabilidad y puede justificar el otorgamiento rápido de medidas *ex parte* contra ellos junto con medidas de no revelación de información. Pueden realizarse inferencias adversas en procesos civiles o penales conexos. En cambio, la cooperación con el tribunal y el representante de la insolvencia puede reducir las penas impuestas a las personas en cuestión condenadas por haber cometido delitos relacionados con la insolvencia.

72. Con respecto a las salvaguardias que pueden adoptarse, podrían establecerse normas especiales para manejar información delicada desde el punto de vista comercial, información confidencial y demás información protegida o información sujeta a obligaciones debidas a otras personas. En algunos Estados, el deudor no está obligado a proporcionar información que no esté relacionada con la insolvencia y no se espera que obtenga documentos que obren en poder de terceros.

7. Obligaciones de terceros

a) Consideraciones generales

73. La LRB se apoya en obligaciones que el régimen de la insolvencia impone a terceros. Se trata, entre otras, de la obligación general de prestar asistencia en el procedimiento de insolvencia y al representante de la insolvencia que se nombre. De una manera más concreta, cuando se abre el procedimiento de insolvencia, es posible que los terceros que han tratado con el deudor, que tienen conocimiento del deudor, sus bienes o registros contables o que se encuentran en posesión o control de esos bienes o registros tengan las siguientes obligaciones legales, que deberán cumplir en un plazo breve (so pena de multa en caso de demora) y de forma gratuita: i) proporcionar al tribunal o al representante de la insolvencia información y documentos que se encuentren en su poder o bajo su control sobre los bienes del deudor y sus negocios, incluidas las cuentas bancarias del deudor⁷⁵ y sobre quienes fueran contrapartes en las operaciones del deudor; ii) facilitar el acceso a habitaciones y contenedores en los que pudieran encontrarse los bienes o registros contables del deudor para que sean inspeccionados por los funcionarios autorizados, y iii) entregar los bienes del deudor y sus registros contables, o suministrar documentos, información, llaves y otros elementos necesarios para que pueda accederse efectivamente a los bienes y registros contables del deudor o asumirse el control sobre ellos. (Estas obligaciones que se enumeran se suman a las que se han mencionado en secciones anteriores⁷⁶.)

74. En algunos Estados, puede ser necesario que se dicte una resolución judicial para obligar a terceros a cumplir esas obligaciones. En otros Estados, el representante de la insolvencia puede exigir el cumplimiento de esas obligaciones impuestas por la ley, con la asistencia de las autoridades de ejecución de ser necesario, con sujeción a algunas limitaciones como las siguientes: i) las que emanan de privilegios y normas establecidas por ley (p. ej., el secreto profesional que rige las comunicaciones entre abogados y clientes y las normas de secreto bancario) que tal vez prohíban que se revele

⁷⁵ Esa información tal vez deba incluir lo siguiente: i) la tarjeta de registro de la firma autorizada en la cuenta, ii) los datos de apertura de la cuenta, iii) las copias de comprobantes de depósitos o transferencias bancarias, iv) las copias de cheques o detalles de transferencias bancarias enviadas, v) el saldo actual de la cuenta y vi) los mensajes de correo electrónico o la correspondencia que guarden relación con la cuenta y otra información pertinente.

⁷⁶ P. ej., la obligación de no celebrar operaciones no autorizadas con el deudor o respecto de sus bienes que terceros puedan haber arrendado, tomado en préstamo, mantenido bajo custodia o utilizado, controlado o poseído de otra manera.

determinada información en su totalidad, aunque esas limitaciones no se aplican en general a los casos en que el representante de la insolvencia pasa a ser el representante del deudor (véase *infra* para más detalles); ii) dependiendo del tipo de información que se obtenga, restricciones a la revelación y el uso posteriores de la información (p. ej., el representante de la insolvencia puede estar obligado a no revelar a otras personas la información obtenida o puede estar obligado a asegurarse de que la información no se utilice para fines ajenos al procedimiento de insolvencia), y iii) exenciones relativas a bienes que se utilicen con fines públicos (p. ej., en relación con el secuestro de bienes en un proceso penal).

b) Organismos públicos

75. En algunos Estados, las obligaciones expuestas anteriormente se aplican también a los organismos públicos, como las autoridades fiscales y las entidades de seguridad social, así como a los organismos encargados de expedir licencias para determinados tipos de actividades. Los archivos de esos organismos pueden constituir para la LRB una fuente valiosa de información sobre los bienes del deudor y sus negocios y sobre las personas que hayan sido contrapartes del deudor en sus operaciones (p. ej., estados financieros, informes auditados del deudor). Esos propios organismos quizás hayan participado en la localización y recuperación de bienes con respecto al mismo deudor con sus propios fines (p. ej., la investigación de la evasión fiscal).

76. Es posible que parte de la información que figure en los archivos de organismos públicos sea de consulta pública, por ejemplo, la información que deba revelarse a los inversionistas o al público en general. Podría proporcionarse acceso a información más restringida a instancia de una parte interesada en virtud de leyes de libertad de información o leyes similares, con sujeción a algunas condiciones y excepciones. Los tribunales podrían tener acceso a la información que figurara en archivos de organismos públicos, por ejemplo información que hubieran revelado personas políticamente expuestas en cuanto a sus bienes e ingresos; el representante de la insolvencia también y otras personas podrían tener acceso a esa información en virtud de resoluciones judiciales.

c) Registros⁷⁷

77. Existen distintos tipos de registros (p. ej., registros mercantiles, registros de bienes inmobiliarios y de otros bienes muebles e inmuebles, los registros de bienes corporales o inmateriales, como los registros de vehículos automotor, buques y aeronaves, así como los registros de la propiedad intelectual y los registros centrales de cuentas bancarias, bonos y otros valores). Esos registros cumplen varias finalidades, entre ellas, las siguientes: i) proporcionar prueba de la titularidad de esos bienes; ii) proporcionar información sobre garantías y otros derechos que pudieran tener terceros sobre esos bienes; iii) hacer que esos derechos sean oponibles, incluso frente a terceros, y establecer una prelación de derechos respecto de un mismo bien, y iv) inscribir información sobre las empresas, incluida su condición jurídica, estructura, beneficiario final, números de identificación fiscal y de otra índole, nombres y datos de contacto de los fundadores y los titulares actuales y pasados de capital social, así como de los directores, personas que ocupan cargos en la empresa y otras personas autorizadas a contraer obligaciones vinculantes para el deudor. Los registros apoyan la LRB en varios sentidos.

78. En primer lugar, el régimen de la insolvencia y otros regímenes legales contienen a menudo obligaciones para los registros, en el momento en que se les notifican medidas provisionales o la apertura de un procedimiento de insolvencia, para que hagan las anotaciones correspondientes (como “en insolvencia” o “bajo la administración del representante (provisional) de la insolvencia”) en los asientos relativos al nombre comercial del deudor, sus bienes u otras anotaciones que puedan aparecer con respecto al deudor y sus operaciones en los registros. Esas anotaciones advierten a terceros de

⁷⁷ La presente sección se ha revisado en atención a las observaciones formuladas en el 64º período de sesiones del Grupo de Trabajo (véase [A/CN.9/1169](#), párrs. 18 f) y 19).

que no celebren operaciones no autorizadas con el deudor o en relación con sus bienes. También pueden impedir que se inscriba en los registros el resultado de operaciones no autorizadas, lo que a su vez impide que se oponga frente a terceros cuando la inscripción en un registro es una condición previa necesaria para dotarlo de eficacia. Son medidas importantes para prevenir o reducir la necesidad de emprender la LRB tras la apertura del procedimiento de insolvencia.

79. En segundo lugar, los registros podrían tener la obligación de inscribir en tiempo y forma la información actualizada sobre los procedimientos de insolvencia y de otra índole que estén en curso o pendientes respecto del deudor y la masa de la insolvencia, por ejemplo el resultado de las operaciones autorizadas y de las medidas de LRB que prosperaran, como la titularidad de la masa de la insolvencia sobre los bienes recuperados y su grado de prelación frente a terceros. La información registral puede utilizarse en procesos civiles y de otra índole para defender los intereses de la masa de la insolvencia en los casos en que rijan la presunción de corrección de la información registral.

80. En tercer lugar, la información registral puede informar al tribunal, al representante de la insolvencia y a los acreedores de los bienes que pertenecen a la masa de la insolvencia, de la necesidad de poner en práctica medidas de LRB y de dar orientaciones al respecto y de las posibilidades de que estas prosperen en vista de los bienes que se podrían recuperar en favor de los acreedores. En muchas jurisdicciones, los registros están obligados a prestar asistencia en el procedimiento de insolvencia y en otros procedimientos conexos dando acceso a la información registral sobre el deudor y sus bienes. Algunos registros, si bien se llevan por separado, pueden estar interconectados y brindar acceso a otras fuentes de información (como archivos de organismos públicos), lo que permite realizar una búsqueda más exhaustiva de información acerca del deudor, sus bienes y sus negocios mediante un único punto de consulta. Algunos registros permiten realizar búsquedas telemáticas en tiempo real.

81. Si bien los registros tal vez tengan la obligación de facilitar la información necesaria, también tienen el deber de asegurarse de que no vulneran ninguna obligación en materia de confidencialidad que les incumba. No hay uniformidad entre jurisdicciones en lo que se refiere a los tipos de registros y la información obrante en ellos afectada por esas obligaciones y al alcance de las restricciones impuestas al acceso a la información protegida obrante en registros⁷⁸, aspectos que van evolucionando con el paso del tiempo⁷⁹.

82. Muchos registros se están abriendo al público de modo que únicamente se imponen restricciones al acceso a la información confidencial o delicada (desde el punto de vista comercial) que puede figurar en esos registros (p. ej., información privada o personal u otra información protegida por ley). Otros registros no son de acceso público. Los registros que no son de acceso público o la información protegida que figura en registros abiertos al público solo pueden ser objeto de consulta por personas autorizadas (p. ej., por un oficial judicial), la persona interesada en consultar su propia información, los organismos públicos y las personas que puedan demostrar un interés legítimo en consultar la información registral. Pueden imponerse sanciones por el acceso no autorizado a los registros que no son de acceso público o por el uso no autorizado de información protegida.

⁷⁸ Por ejemplo, las normas que regulan el acceso a la información obrante en los registros centrales de cuentas bancarias varían de un Estado a otro. En algunos Estados, esos registros solo pueden ser consultados por los fiscales y los tribunales en el marco de una causa penal o solo en algunas causas, por ejemplo, en las relativas al blanqueo de dinero. En otros casos, se necesita una resolución judicial especial para acceder a ellos. En otros Estados, se otorga acceso directo a ese tipo de registros a todos los tribunales, así como a los tribunales extranjeros y a los representantes extranjeros con arreglo a tratados de asistencia judicial recíproca.

⁷⁹ Por ejemplo, en varios Estados se protege la información sobre la situación financiera del beneficiario final que figura en los registros de beneficiarios finales y que previamente podía consultarse públicamente en razón de que el acceso irrestricto a esa información y la posibilidad de poseerla y distribuirla a terceros podría interferir en el derecho a la privacidad y otros derechos humanos fundamentales de las personas relacionadas con ella.

83. En algunos Estados, esas restricciones también pueden resultar aplicables a los representantes de la insolvencia, es decir, el acceso por el representante de la insolvencia tal vez deba estar justificado o supeditado a la obtención de una autorización judicial y limitado a la información que sea estrictamente necesaria para unos fines específicos, como la LRB. En otros Estados, todos los registros, incluidos los que no están abiertos al público, reciben el tratamiento de documentos y se ponen a disposición del representante de la insolvencia en virtud de las funciones oficiales que este desempeña con arreglo a la ley, sin que sea necesario que el representante de la insolvencia demuestre la existencia de un motivo justificado (como un título ejecutivo) u obtenga autorización judicial. Sin embargo, tal vez sea necesaria una orden judicial especial para tramitar las solicitudes de revelación de información protegida *ex parte* o afectada por medidas de no revelación en los supuestos en que la ley obligue a notificar (previamente) a los titulares de esa información acerca de la solicitud de terceros para acceder a su información protegida.

84. Las entidades registrales y los registradores personalmente pueden tener la obligación de velar por que toda la información inscrita en sus registros que faciliten sea exacta, esté actualizada y no presente discrepancias que pudieran inducir a confusión entre sus destinatarios. Pueden incurrir en responsabilidad (personal) por incumplir estas y otras obligaciones⁸⁰ que les imponga la ley en relación con el mantenimiento y el funcionamiento de los registros.

(Véase en el anexo al presente texto una lista de los principales registros pertinentes para la LRB y sus características fundamentales.)

8. Deberes y facultades del representante de la insolvencia

85. La figura clave para garantizar el éxito de la LRB, con independencia del tipo de procedimiento de insolvencia y de régimen implantado (deudor en posesión u otro)⁸¹, es el representante de la insolvencia. La obligación general del representante de la insolvencia es proteger y preservar los bienes de la masa⁸². Varios de los deberes y facultades del representante de la insolvencia relacionados con la LRB, entre ellos, los deberes y facultades de investigación, son consecuencia de esa obligación; algunos de ellos surgen del propio régimen de la insolvencia y otros deben especificarse o requieren autorización del tribunal⁸³. Algunos Estados exigen que los representantes de la insolvencia que sean remunerados por sus servicios con fondos públicos demuestren a satisfacción del tribunal o de otra autoridad competente que han adoptado todas las medidas necesarias para localizar y recuperar bienes de la masa de la insolvencia⁸⁴.

⁸⁰ Entre esas otras obligaciones, puede citarse la de facilitar información registral o prestar asistencia en el uso de los registros a las autoridades competentes, como tribunales o representantes de la insolvencia, cuando se les solicite. Puede ser necesaria la asistencia, en particular, para utilizar registros en los que no resulte tan sencillo realizar búsquedas. Si bien hay cada vez más registros de fácil acceso y que permiten realizar búsquedas en línea, existen otros registros cuya consulta consume recursos y tiempo, por ejemplo, los registros locales que contienen información en papel que exige una búsqueda manual y presencial en cada lugar en que puedan ubicarse bienes del deudor; los registros que no muestran documentos históricos al archivar periódicamente anotaciones antiguas y, por ende, que requieren consultas o búsquedas periódicas de documentos históricos que quizás no estén disponibles con facilidad, y los registros que tan solo se pueden consultar utilizando un criterio restringido (p. ej., un bien pero no el nombre del propietario).

⁸¹ Como se ha señalado a lo largo del presente texto, en el régimen del deudor en posesión, puede nombrarse al representante de la insolvencia específicamente para las medidas de LRB a fin de evitar un conflicto de intereses.

⁸² Recomendación 120.

⁸³ P. ej., para consultar los registros del departamento de transferencias electrónicas de una institución financiera relacionada con las operaciones relativas a la cuenta del deudor podría ser definitivamente necesario contar con un mandamiento especial del tribunal.

⁸⁴ P. ej., el representante de la insolvencia puede estar obligado a presentar actas de los bienes incautados y del inventario que haya realizado, la información sobre todas las búsquedas llevadas a cabo en las entidades registrales, sus comunicaciones con las autoridades fiscales y otros organismos públicos y las actas de las reuniones de acreedores en que se hayan aprobado estrategias de LRB, incluidas las decisiones de no localizar o recuperar determinados bienes.

86. Los deberes y las facultades del representante de la insolvencia relacionados con la LRB se encuentran estrechamente vinculados con los derechos y las obligaciones del deudor, de otras partes interesadas y de terceros con arreglo al régimen de la insolvencia que se discuten en otras partes del presente texto. Por ejemplo, el alcance de las facultades del representante de la insolvencia en relación con la LRB en cada caso concreto dependerá del tipo de procedimiento de insolvencia para el cual se haya nombrado al representante de la insolvencia (liquidación o reorganización) y su mandato, en particular si el representante de la insolvencia desplaza al deudor total o parcialmente del control de la masa de la insolvencia y de la operación diaria del negocio. En los casos en que se haya desplazado parcialmente al deudor, debe especificarse cómo se dividen las responsabilidades entre el deudor y el representante de la insolvencia⁸⁵.

87. Los deberes y las facultades del representante de la insolvencia relacionados con la LRB pueden agruparse de la siguiente manera:

a) Preparar un inventario detallado (incluida la toma de imágenes forenses, por ejemplo, de documentos electrónicos) y asumir el control inmediato de los bienes que compongan la masa de la insolvencia y los registros contables del deudor;

b) Obtener información relativa al deudor, sus bienes y negocios, incluidas sus deudas y las operaciones pasadas (en particular las que se hayan realizado durante el período de sospecha), de distintas fuentes (p. ej., del propio deudor, los directores de la empresa deudora, los registros, los archivos de organismos públicos, las actuaciones judiciales y los expedientes de investigación) utilizando distintos métodos (p. ej., interrogando al deudor, los directores y cualquier tercero que haya realizado negocios con el deudor; inspeccionando lugares, contenedores, cajas fuertes o de seguridad; realizando averiguaciones y utilizando otros métodos de investigación). Puede limitarse la forma en que se utilizarán algunos de esos métodos (p. ej., podría exigirse un mandamiento judicial especial para interrogar (públicamente) en general o solo a determinadas personas). También podrían limitarse los temas sobre los cuales versaran los interrogatorios del deudor, los directores y terceros. También podrían restringirse los métodos de investigación y la forma en que se utilizarán los resultados que arroje la investigación. Otra posibilidad es que se apliquen salvaguardias especiales cuando se interroge a algunas personas (p. ej., empleados). Además, podría establecerse que la presentación de documentos no deba constituir una carga innecesaria e irrazonable para la persona que tenga la obligación de realizarla. El incumplimiento de esos límites, salvaguardias y obligaciones podría tener como consecuencia que se imputara al representante de la insolvencia por abuso de funciones o abuso del proceso;

c) Adoptar todas las medidas necesarias para proteger y preservar los bienes de la masa de la insolvencia y el negocio del deudor, así como prevenir la disposición no autorizada de esos bienes. El representante de la insolvencia podrá, por ejemplo, cerrar almacenes o la totalidad de la empresa, incautar bienes fungibles —p. ej., dinero en efectivo— y adoptar las medidas necesarias para que los derechos de la masa de la insolvencia puedan oponerse frente a terceros. El representante de la insolvencia puede solicitar al tribunal medidas de paralización o suspensión. En algunas jurisdicciones, puede emitir “avisos de paralización” con independencia de que la ley la disponga o que el tribunal la ordene, para impedir, durante un plazo breve (p. ej., 14 días) que las personas a quienes vayan dirigidos esos avisos adopten determinadas medidas (p. ej., transferir acciones o bienes digitales);

d) Adoptar todas las medidas necesarias para restaurar la integridad y el valor de la masa de la insolvencia, entre otras vías: i) investigando el paradero de bienes y documentos faltantes, localizándolos y recuperándolos, solicitando a esos fines, cuando sea necesario, resoluciones del tribunal por las que se ordene su localización, rastreo, búsqueda o incautación; ii) entablando, entre otras, acciones individuales orientadas a la ejecución, incluidas acciones de anulación y acciones contra los directores, socios y otras personas que respondan personalmente de las obligaciones del deudor; iii)

⁸⁵ Recomendaciones 112 y 113.

representando a la masa de la insolvencia en todos los actos y procesos relacionados con esta (p. ej., en procesos judiciales en materia mercantil, procesos arbitrales o procedimientos administrativos o de otra índole); iv) reclamando los pagos adeudados al deudor y la entrega de bienes que pertenezcan a la masa de la insolvencia; v) presentando mandamientos de ejecución a los oficiales judiciales (p. ej., fundados en pagarés, sentencias firmes y acuerdos de transacción), vi) reclamando devoluciones de impuestos, y vii) interponiendo otras acciones orientadas a recuperar bienes de la masa de la insolvencia;

e) Adoptar otras medidas para proteger, preservar y aumentar al máximo el valor de la masa de la insolvencia, entre otras vías: i) verificando y admitiendo créditos u objetando a ellos o a su monto; ii) ejerciendo acciones de liquidación de deudas, compensación y otras acciones similares, iii) cediendo créditos, obligaciones o deudas, y iv) examinando los contratos que no se hayan cumplido plenamente a fin de decidir si se asumen, se rechazan o se mantienen;

f) Nombrar y remunerar a contables, abogados y otros profesionales que puedan ser necesarios para asistir al representante de la insolvencia en el cumplimiento de sus obligaciones (p. ej., para valorar los bienes o realizar investigaciones forenses)⁸⁶;

g) Proporcionar periódicamente al tribunal y a los acreedores (ya sea directamente o por conducto del comité de acreedores) información detallada sobre la sustanciación del procedimiento, y

h) Presentar al tribunal o, en su caso, a los acreedores, un informe final en que rinda cuentas de su administración de la masa de la insolvencia.

88. En los Estados en que el representante de la insolvencia no solo desplaza al deudor en la gestión del negocio, sino que también se convierte en el representante del deudor, muchas de las facultades del representante de la insolvencia relativas a la LRB se ejercen sin que medie una resolución del tribunal. Como representante del deudor, el representante de la insolvencia puede ejercer los derechos que habría ejercido el deudor si no se hubiera producido la situación de insolvencia, incluso contra los deudores o acreedores de este último y en el contexto de cualquier proceso que se hubiera abierto contra él y de las comunicaciones que mantuviera con organismos públicos relativas a sus negocios. Cuando el representante de la insolvencia actúe en esa calidad, los terceros (p. ej., compañías de seguros, bancos, proveedores de servicios de billeteras de criptomonedas) están obligados a proporcionarle, previa solicitud, la misma información que habrían tenido que proporcionar al deudor. El hecho de actuar como representante del deudor evita a menudo la necesidad de recurrir a un mandamiento judicial, por ejemplo, para obtener una medida que ordene revelar información que de otro modo sería privilegiada o estaría protegida⁸⁷. En el ejercicio de esa función, el representante de la insolvencia puede servirse directamente de la ayuda de las fuerzas del orden con el fin de obligar a las personas que no cooperen a cumplir las obligaciones que les incumben en virtud del régimen de la insolvencia. Cuando el representante de la insolvencia desempeñe un papel más limitado, es posible que deba obtener primero un mandamiento judicial para obligar a terceros a cooperar con él y pueden aplicarse sanciones (p. ej., multas o penas privativas de la libertad) a las personas que no cumplan con sus obligaciones.

89. Algunas facultades del representante de la insolvencia solo pueden ejercerse durante un plazo limitado (p. ej., podrían existir plazos de prescripción y podría exigirse responsabilidad (personal) al representante de la insolvencia por no comprobar los plazos y no emprender medidas antes de su vencimiento). El representante de la insolvencia podría carecer de algunas de esas facultades en otros procedimientos en que

⁸⁶ En algunos Estados, podría necesitarse la autorización del tribunal o de los acreedores (o del comité de acreedores) para involucrar a esos profesionales.

⁸⁷ P. ej., la información que se encuentre protegida en virtud de determinadas leyes y reglamentos relativos al secreto profesional que rige las comunicaciones entre abogados y clientes, los datos personales, los secretos comerciales y el secreto bancario. Pueden aplicarse algunas excepciones a la información que pertenezca al deudor que sea empresario individual.

se prevean otros procesos formales y otras protecciones para las partes involucradas, por ejemplo, protección contra la autoincriminación.

90. Hay otras consideraciones que podrían influir en las prioridades que se fije el representante de la insolvencia en relación con la LRB, así como en las estrategias y medidas que podría adoptar al respecto, por ejemplo, la disponibilidad de fondos, las posibilidades de que las medidas de LRB prosperen y los beneficios que espera obtener de ellas. Por ejemplo, el representante de la insolvencia podría priorizar la adopción de medidas de LRB respecto de bienes que fueran perecederos, que pudieran perder valor o que por alguna otra razón se encontraran en peligro. También podría priorizar la solicitud de medidas de protección de bienes litigiosos (p. ej., en relación con los cuales existieran créditos concurrentes de la masa de la insolvencia y de terceros), a fin de preservar el *statu quo* hasta que se resolvieran las controversias. El representante de la insolvencia podría considerar que la realización de investigaciones forenses en múltiples jurisdicciones con respecto a algunos bienes —aunque deseable— tal vez no sea factible en razón de las restricciones que pesen respecto de la localización y la recuperación de esos bienes en esos Estados, de su costo y otras cuestiones. Por otra parte, podría llegar a la conclusión de que las medidas de LRB son efectivamente factibles, pero no convenientes, debido a la suma volatilidad o vulnerabilidad de los bienes en el caso concreto o por estimarse que tendrán poco valor para la masa de la insolvencia, al no poderse predecir qué mercado existirá para su venta, o por otras razones.

91. La obligación que existe generalmente de actuar con la debida diligencia que ejercería un empresario prudente se aplica al representante de la insolvencia también en lo que respecta a la LRB. Algunas de las salvaguardias que se prevén para asegurar que el representante de la insolvencia cumpla sus obligaciones y ejerza sus deberes y facultades respecto de la LRB con la integridad y calidad necesarias son la usual vigilancia de las cualificaciones, el nombramiento y la remuneración del representante de la insolvencia y del desempeño de sus funciones, así como la existencia de procedimientos para su remoción y sustitución⁸⁸. Entre las salvaguardias relacionadas con la transparencia y la rendición de cuentas específicas de la LRB, en particular contra la posibilidad de que surjan conflictos de intereses y que haya colusión con acreedores o terceros, o que esos acreedores o terceros ejerzan presiones indebidas, figura la obligación de revelar oportunamente al tribunal y a los acreedores, también por conducto del comité de acreedores, información suficientemente detallada acerca de las medidas de LRB previstas, en curso y finalizadas.

92. Existe la posibilidad de que se multe al representante de la insolvencia, de que sea desplazado o inhabilitado o de que se le obligue a indemnizar los daños que se hayan producido por no haber adoptado medidas de LRB o no haberlas adoptado correctamente, como consecuencia de su negligencia o de la comisión de actos ilícitos⁸⁹. Cuando una autoridad competente del Estado desempeña las funciones del representante de la insolvencia, el Estado incurre en responsabilidad por las acciones de esa autoridad en esos supuestos.

9. Anulación⁹⁰

93. La anulación es una herramienta de LRB potente que permite dejar sin efecto las operaciones que sean perjudiciales para la junta general de acreedores (“operaciones anulables”). El término “operaciones” en este contexto se refiere a una gran variedad de actos jurídicos —o a la combinación de varios de ellos— mediante los cuales se dispone de bienes o se contraen obligaciones. Esos actos podrían consistir en la transmisión de bienes, la realización de pagos, la constitución de garantías reales o personales, la solicitud de préstamos, la renuncia a derechos o la interposición de acciones orientadas a oponer garantías reales frente a terceros.

⁸⁸ Recomendaciones 115 a 124.

⁸⁹ Recomendación 121 y comentario.

⁹⁰ Recomendaciones 87 a 99, 217, 218, 228 y 316 y comentario.

94. Entre las operaciones anulables pueden mencionarse las siguientes:

a) las operaciones fraudulentas o perjudiciales que tengan por finalidad impedir, demorar u obstaculizar el cobro de los créditos de los acreedores, cuando la operación dejara ciertos bienes fuera del alcance de estos últimos o de quienes pudieran resultar ser acreedores o cuando perjudicara de algún otro modo los intereses de los acreedores. Entre esas operaciones, podrían citarse el ejercicio legítimo del derecho a dividir un bien durante el período de sospecha que haya perjudicado los intereses de todos o algunos de los acreedores. También podría quedar comprendida la solicitud de inscripción o la inscripción de una garantía real tras la apertura del procedimiento de insolvencia, más allá de la fecha límite prevista en la ley;

b) las operaciones sin contravalor suficiente por las que el deudor haya transmitido un derecho real sobre sus bienes o asumido una obligación a título gratuito o por un contravalor nominal, inferior o insuficiente en un momento en que el deudor ya era insolvente o cuando, a raíz de tal operación, el deudor haya caído en la insolvencia, y⁹¹

c) las operaciones preferentes celebradas cuando el deudor ya era insolvente, en las cuales un acreedor haya obtenido una proporción de los bienes del deudor superior a su cuota de la masa prorrataada o haya recibido beneficios de dicha proporción. Cabría citar como ejemplos de ello el pago o compensación de deudas que todavía no hubieran vencido; el otorgamiento de una garantía real para asegurar una deuda que no estuviera garantizada o la constitución de una nueva garantía para asegurar una deuda preexistente ya garantizada; el pago de una deuda vencida o la realización de una operación a título oneroso tras la cesación de pagos, pero antes de la declaración de insolvencia, si la contraparte tenía conocimiento de esa cesación de pagos.

95. En general, se presume que se ha ocasionado un daño a los acreedores o que se ha otorgado una preferencia en el caso de las operaciones celebradas con personas allegadas. Sin embargo, si se trata de un grupo de empresas, el tribunal puede tener en cuenta las circunstancias en que esa operación tuvo lugar, por ejemplo las siguientes: la relación entre las partes en la operación; el grado de integración entre las empresas del grupo que fueron partes en ella; la finalidad de la operación; si la operación contribuyó a las actividades del grupo en su conjunto, y si, gracias a la operación, las empresas del grupo u otras personas allegadas obtuvieron alguna ventaja que normalmente no se otorgaría entre partes no allegadas⁹².

96. Algunas operaciones no son anulables, por ejemplo, las que era razonable realizar para evitar la insolvencia de la empresa (p. ej., las operaciones de reestructuración de la deuda o las operaciones orientadas a obtener más financiación o contratar asesoramiento profesional a un costo razonable). Son oponibles algunas excepciones a la anulación como, por ejemplo, que la adquisición se realizó de buena fe o que la operación se celebró en el curso ordinario de los negocios o que la ley aplicable al acto anulable no permite que se impugne ese acto en el caso concreto.

97. En algunos Estados, es la persona que se ha beneficiado con la operación quien tiene la carga de demostrar que esa operación no se encuentra comprendida en ninguna de las categorías de operaciones anulables o quien debe oponer otras excepciones. En otros Estados, es el representante de la insolvencia quien está obligado a demostrar que la operación cumple los requisitos que deben darse para anularla. Algunos Estados permiten que la carga de la prueba se desplace a la contraparte en relación con algunos elementos que sería difícil que el representante de la insolvencia pudiera demostrar, por ser ajeno a la operación.

98. El procedimiento de anulación puede tramitarse ante el tribunal que entienda en el procedimiento de insolvencia o ante algún otro. En algunos Estados, el representante de

⁹¹ En algunas jurisdicciones, no existe el concepto de “operaciones sin contravalor suficiente”. En vez de ello, se emprenden acciones contra los directores por haber dispuesto de bienes por debajo del valor de mercado o, con más frecuencia, por haber incumplido sus obligaciones fiduciarias al realizar la operación de que se trate (véase la próxima sección).

⁹² Recomendación 217.

la insolvencia suele tener la responsabilidad principal o única de abrir el procedimiento de insolvencia, en tanto que se permite a los acreedores proseguir con la acción de anulación con el acuerdo del representante de la insolvencia o, si este no estuviera de acuerdo, con autorización del tribunal⁹³. En otros Estados, no se requiere la autorización del representante de la insolvencia ni del tribunal para que los acreedores intenten anular la operación, en particular en los casos en que el representante de la insolvencia decida no hacerlo.

99. El plazo para interponer una acción de anulación a menudo comienza a computarse a partir de la apertura del procedimiento de insolvencia. Para las operaciones que se hayan ocultado y que no pueda esperarse que el representante de la insolvencia descubra, el plazo suele computarse a partir del momento en que se tome conocimiento de la operación. No debería regir ningún plazo para interponer acciones de anulación contra las operaciones fraudulentas.

100. Los bienes recuperados mediante acciones de anulación (o, si el tribunal así lo ordena, el pago en efectivo que sea equivalente al valor de la operación⁹⁴, al que se le apliquen normas para su valoración al alza) se incorporan a la masa de la insolvencia⁹⁵. La contraparte en la operación anulada obtiene a cambio un crédito ordinario no garantizado contra la masa de la insolvencia, a menos que hubiera actuado de mala fe (en cuyo caso su crédito puede subordinarse) o no cumpliera con la resolución del tribunal (en cuyo caso su crédito puede denegarse). En algunos Estados se exige que el crédito de la contraparte se pague únicamente tras la restitución del bien—o se realice el pago en efectivo correspondiente— a la masa de la insolvencia.

101. Cabe señalar igualmente por ser pertinente para la LRB que algunas cuestiones relacionadas con la anulación pueden oponerse como excepción o como cuestión incidental en otros procedimientos y frente a las acciones de ejecución.

10. Acciones contra los directores, titulares de capital social y otras personas

a) Casos de malversación o peculado, apropiación indebida y actos similares

102. Cuando se sospeche que se han producido casos de apropiación indebida u otros actos similares relativos a bienes que pertenecen a la masa de la insolvencia, el representante de la insolvencia, los acreedores u otras personas facultadas para ello, como los organismos de regulación o las autoridades competentes del Estado, pueden iniciar una investigación para determinar la magnitud de la participación de los directores, los titulares del capital social y otras personas en esas acciones y el posible incumplimiento de sus deberes fiduciarios. Si se determina que esas personas han realizado una conducta fraudulenta o deshonesta (p. ej., que los bienes se han desviado con el objetivo de obtener una ganancia personal o que los directores actuaron en provecho propio), esas personas pueden ser responsables a título personal, tanto civil como penalmente.

103. La interposición de demandas en procesos civiles contra esas personas (a diferencia de lo que ocurre en los procesos penales a los que se hace referencia en el capítulo IV del presente texto) tienen por finalidad principal recuperar los bienes de que se trate o, si ello no fuera posible, reintegrar su valor a la masa de la insolvencia (es decir, restaurar la integridad de la masa y reponerla a la situación en que se encontraría si no se hubiera producido la apropiación indebida de bienes o acto similar). También puede obtenerse un resarcimiento para indemnizar los daños causados, como el lucro cesante, por el monto que ordene el tribunal. Además, si se hubieran obtenido beneficios o ganancias personales de esos bienes, debería obligarse a las personas de que se trate a rendir cuenta de ellos y entregar las ganancias y beneficios que hubieran recibido a la masa de la insolvencia. Los bienes personales (p. ej., cuentas bancarias, bienes inmuebles o inversiones) de las personas a quienes se declarara responsables de actos

⁹³ Recomendación 93.

⁹⁴ Recomendación 98.

⁹⁵ Recomendación 35.

de apropiación indebida o actos similares podrían utilizarse para dar cumplimiento a la indemnización de la masa de la insolvencia que se hubiera ordenado.

104. La mayoría de las cuestiones examinadas anteriormente en relación con la anulación se aplican a la interposición de acciones por apropiación indebida o actos similares. Así pues, la acción corresponde a la masa de la insolvencia y es el representante de la insolvencia quien tiene la principal responsabilidad de interponerla y los acreedores u otras partes interesadas solo pueden actuar con el acuerdo del representante o, si este no estuviera de acuerdo, con la autorización del tribunal. No todos los Estados establecen este último requisito.

105. La interposición de acciones por apropiación indebida de bienes o actos similares se suma a las acciones de anulación de operaciones fraudulentas, perjudiciales, sin contravalor suficiente o preferentes que pudieran haberse realizado entre el deudor y los directores, los titulares de capital social y otras personas (p. ej., paquetes de remuneración irrazonables que se hubieran pagado a los directores antes de la apertura del procedimiento de insolvencia). La interposición de esas acciones contra esas personas es sin perjuicio de otras medidas que podrían estar previstas en el régimen de la insolvencia y otros regímenes legales, como el aplazamiento de los pagos que se les adeuden con cargo a los fondos de la masa de la insolvencia, la subordinación o la denegación de sus créditos contra la masa de la insolvencia y la imposición de responsabilidad subsidiaria o solidaria a esas personas por el reembolso de las deudas a la masa de la insolvencia (véase *infra* para más detalles).

b) Verificación de créditos⁹⁶

106. Los mecanismos eficaces de verificación de créditos previenen la presentación de créditos fraudulentos o inexistentes y ayudan a determinar la existencia de los créditos y a tratarlos antes de que se admitan en el procedimiento de insolvencia, lo que a su vez evita la necesidad de intentar una LRB posterior. Además, durante la verificación, algunos créditos (p. ej., los de personas allegadas) se someten automáticamente a un escrutinio especial. Los resultados de ese control pueden determinar que sea necesario dar un trato especial a esos créditos. Por ejemplo, en los casos en que esté justificado, se puede reducir el monto del crédito o se puede subordinar el crédito.

c) Extensión de la responsabilidad (levantamiento (en sentido inverso) del velo societario)⁹⁷

107. Algunos Estados prevén, en circunstancias excepcionales, que se extienda la responsabilidad de una empresa deudora por el pago de deudas de la masa de la insolvencia a los titulares de capital social, sus directores y otras personas, por ejemplo, en el contexto de un grupo de empresas, de una empresa subsidiaria a su empresa matriz (levantamiento del velo societario). En algunos Estados, también es posible el levantamiento del velo societario en sentido inverso de modo que la responsabilidad de un titular de capital social por el pago de deudas de la masa de la insolvencia se haga extensiva a la empresa en cuyo capital social tiene participación o, en el contexto de un grupo de empresas, de una empresa matriz a sus subsidiarias. Entre las circunstancias excepcionales que justifican la imposición de esas medidas figuran la explotación o el uso indebido de la empresa deudora por parte de la persona destinataria de la medida, así como la realización de conductas fraudulentas, como la fragmentación artificial y la utilización de la estructura empresarial como pantalla o para simular una situación.

d) Mandamientos de aportación de fondos⁹⁸

108. En el contexto de la insolvencia de un grupo de empresas, en determinadas circunstancias, el tribunal puede ordenar a una empresa solvente del grupo que aporte fondos para sufragar todas las deudas, o algunas de ellas, de otras empresas del grupo que sean objeto de un procedimiento de insolvencia. Entre esas circunstancias se pueden

⁹⁶ Recomendaciones 169 a 184, 319 a 325 y tercera parte.

⁹⁷ Véanse, p. ej., los párrs. 95 a 100 de la tercera parte.

⁹⁸ Véanse, p. ej., los párrs. 101 a 104 de la tercera parte.

citar los supuestos en que la empresa solvente del grupo haya actuado de manera inapropiada hacia la empresa insolvente del grupo (p. ej., que haya transmitido bienes de una empresa en dificultades que perteneciera al grupo a otra empresa del grupo por un precio insuficiente o que hubiera aprovechado las ventajas fiscales que correspondieran a una empresa en dificultades del grupo, colocando a los acreedores de la empresa en dificultades en la situación de tener que ser reembolsados por sus créditos por un monto reducido en una insolvencia posterior). Fuera del contexto de la insolvencia de grupos de empresas, pueden dictarse mandamientos de aportación de fondos, por ejemplo, cuando una persona oculte su actividad comercial a través de la empresa deudora. Esos mandamientos se utilizan con poca frecuencia porque afectan a muchos intereses distintos que puede ser difícil conciliar.

e) Consolidación patrimonial⁹⁹

109. La consolidación patrimonial puede ordenarse como solución de equidad o por alguna otra razón cuando el tribunal obra en el convencimiento de que: i) los bienes y deudas de las distintas personas jurídicas afectadas están hasta tal punto entremezclados que no cabría deslindar la titularidad de los bienes y de las deudas sin incurrir en un gasto o una demora injustificados, o ii) las distintas personas jurídicas realizan una actividad o negocio fraudulentos que no cumplen ningún fin comercial legítimo y la consolidación patrimonial es esencial para rectificar esas actividades o negocios. La resolución por la que se ordena la consolidación patrimonial tiene las siguientes consecuencias: i) el activo y el pasivo de las entidades cuyos patrimonios se han consolidado se tratan como si fueran parte de una única masa de la insolvencia; ii) los créditos y las deudas entre las entidades a las que se refiere la resolución se extinguen (incluidos los créditos garantizados que se adeudan esas entidades entre sí), y iii) los créditos contra las entidades individuales a las que se refiere la resolución se tratan como si fueran créditos contra única la masa de la insolvencia. En algunos casos, los tribunales pueden ordenar la consolidación patrimonial no solo de las entidades insolventes sino de las entidades insolventes y las entidades solventes si concurren las demás condiciones para que se ordene la consolidación patrimonial. También pueden ordenar una consolidación patrimonial que no afecte a la totalidad sino solamente a una parte del activo y pasivo de las entidades cuyo patrimonio se haya de consolidar.

110. A la luz del principio de la identidad jurídica independiente, rara vez se aplica la consolidación patrimonial, teniendo debidamente en cuenta las percepciones de los acreedores y respetando en cualquier caso salvaguardias apropiadas como las siguientes: i) la necesidad de que se dicte un mandamiento judicial para proceder a la consolidación patrimonial y la facultad del tribunal de modificarlo, de ser procedente; ii) la notificación a las partes interesadas de la audiencia en la que se examine la posibilidad de dictar un mandamiento judicial de consolidación patrimonial; iii) la posibilidad de excluir algunos bienes y créditos del alcance del mandamiento de consolidación patrimonial en determinadas condiciones; iv) el respeto, por regla general, de los derechos y la prelación del acreedor que se encuentre amparado por una garantía real sobre algún bien, y v) el reconocimiento del orden de prelación establecido con arreglo al régimen de la insolvencia y aplicable respecto de cada una de las personas jurídicas antes de dictarse el mandamiento de consolidación patrimonial.

f) Consolidación o coordinación procesales

111. La consolidación o coordinación procesales de procedimientos de insolvencia conexos se utiliza para resolver el caso de las deudas que se encuentren totalmente interrelacionadas. La necesidad de adoptar esas medidas surge en general en la insolvencia de grupos de empresas¹⁰⁰ y en los procedimientos de insolvencia simplificados¹⁰¹. En el caso de la consolidación procesal, se utiliza el mismo número de expediente, se asigna el procedimiento consolidado al mismo juez¹⁰² y se nombra a un

⁹⁹ Recomendaciones 219 a 231 y comentario.

¹⁰⁰ Recomendaciones 202 a 210 y comentario.

¹⁰¹ Recomendaciones 364 a 366 y comentario.

¹⁰² [A/CN.9/1169](#), párr. 18 g).

único representante de la insolvencia. Sin embargo, a diferencia de lo que ocurre en la consolidación patrimonial a la que se hizo referencia anteriormente, el activo y el pasivo de cada deudor siguen siendo distintos y separados.

112. En el caso de la coordinación procesal, dos o más jueces que entienden en procedimientos conexos aseguran la coordinación entre ellos, pero cada procedimiento sigue separado del otro. Por ejemplo, podrían tratarse en un procedimiento de insolvencia las deudas personales de un deudor individual, y en otro procedimiento separado las deudas empresariales del mismo deudor¹⁰³ o, aunque se encontraran coordinados, podrían sustanciarse procedimientos de insolvencia separados para una empresa matriz y sus subsidiarias.

113. La consolidación y la coordinación procesales aumentan el flujo de información entre los procedimientos conexos, y podrían poner de manifiesto algunas operaciones entre partes allegadas, así como bienes cuya verdadera titularidad podría haberse ocultado mediante acuerdos celebrados entre los deudores que estuvieran vinculados entre sí y otras partes. Por lo tanto, la consolidación y la coordinación procesales hacen que la LRB sea más eficiente y esté menos fragmentada.

11. Medidas posteriores a la clausura del procedimiento

114. El procedimiento de insolvencia que ya ha concluido puede abrirse nuevamente si, tras la clausura de ese procedimiento, se descubren bienes que deberían haber integrado la masa de la insolvencia (p. ej., bienes que el deudor hubiera ocultado o no hubiera revelado) o si se toma conocimiento de que se habían ocultado esos bienes, que no se había revelado su existencia o que se habían transmitido ilegalmente.

115. En algunos Estados se permite que ciertas medidas de LRB, como las acciones de anulación o las acciones civiles que se interpongan contra los directores, los titulares de capital social u otras personas, puedan seguir adelante tras la clausura del procedimiento de insolvencia, encomendándolas a empresas instrumentales, a quienes también puede confiarse la gestión de los resultados de esas medidas de LRB, por ejemplo, la distribución entre los acreedores del producto que se obtenga de ellas. Esos arreglos reducen la necesidad de que el representante de la insolvencia se siga ocupando de esas cuestiones y de mantener el procedimiento de insolvencia abierto mientras sigan tramitándose esas medidas de LRB, o de volver a abrirlo, si el resultado de esas medidas así lo exige. También sirven para resolver las situaciones en que los representantes de la insolvencia sean renuentes a emprender medidas de LRB, por prever que deberán trabajar durante un período de tiempo prolongado sin recibir remuneración alguna o recibiendo una remuneración insuficiente.

B. Contexto transfronterizo

1. Inicio de medidas de LRB transfronterizas

116. Los bienes que pertenecen a la masa de la insolvencia o las pruebas necesarias para localizar y recuperar esos bienes pueden encontrarse en distintos Estados, lo que haría necesario interponer una acción de LRB en ellos. Además, el deudor, los directores, los testigos y otras personas que se encuentren en posesión de esos bienes, pruebas o información pertinente tal vez (ya) no se encuentren en el Estado en que se abrió el procedimiento de insolvencia. En los casos en que esas personas no estén de acuerdo en someterse a la jurisdicción de este último Estado o en cooperar de alguna otra manera con el procedimiento de insolvencia, es posible que sea necesario emprender medidas de LRB transfronterizas para obligarlos a ello.

117. En algunos Estados, puede ocurrir que, antes de autorizar las medidas de LRB transfronterizas, los tribunales deben tener el convencimiento de que están justificadas, especialmente si se tiene en cuenta su costo. En otros Estados, el representante de la insolvencia o las demás personas autorizadas no necesitan autorización especial del

¹⁰³ Recomendación 273 y comentario.

tribunal para poder emprender medidas de LRB transfronterizas. El representante de la insolvencia sigue debiendo rendir cuentas por esas medidas ante el tribunal y los acreedores.

118. Es posible que sea necesaria la implicación de una autoridad competente del Estado (p. ej., un defensor de la insolvencia) en algunas medidas de LRB transfronterizas, por ejemplo, cuando se solicite la asistencia de una autoridad extranjera para interrogar a los directores que residan en el Estado requerido, para obtener pruebas de ese Estado o para conseguir que se congelen los bienes ubicados en él. En ese contexto pueden resultar de aplicación algunos instrumentos internacionales como, por ejemplo, el Convenio de La Haya sobre la Notificación o Traslado en el Extranjero de Documentos Judiciales y Extrajudiciales en Materia Civil o Comercial, de 15 de noviembre de 1965 (el Convenio sobre la Notificación o el Traslado) y el Convenio de La Haya sobre la Obtención de Pruebas en el Extranjero en Materia Civil o Comercial, de 18 de marzo de 1970 (Convenio de La Haya sobre la Obtención de Pruebas).

119. Algunos instrumentos internacionales y algunas disposiciones de las legislaciones nacionales, como las que incorporan al derecho interno el marco de la CNUDMI en materia de insolvencia transfronteriza, alivian la necesidad de obtener licencias locales o realizar gestiones diplomáticas o trámites consulares (p. ej., la legalización de documentos o la emisión de cartas rogatorias) antes de poder recabar asistencia relacionada con la LRB en Estados extranjero¹⁰⁴. También simplifican considerablemente la notificación a los acreedores extranjeros de la apertura de un procedimiento de insolvencia nacional al prever expresamente que no será necesaria una carta rogatoria ni ninguna otra formalidad similar para tal fin. Asimismo, ello permite que los acreedores emprendan oportunamente medidas de LRB si desean ejercer esas acciones en el Estado en el que se abrió el procedimiento de insolvencia o en algún otro¹⁰⁵.

2. La LRB en el Estado requerido

120. Las solicitudes transfronterizas de medidas nacionales de LRB pueden originarse en el procedimiento de insolvencia principal, el procedimiento de insolvencia no principal u otro procedimiento. Pueden tramitarlas en el Estado requerido tribunales civiles o comerciales o tribunales especializados en insolvencia u otras autoridades competentes, como parte de los procedimientos de insolvencia nacionales o de otros procedimientos, en paralelo a esos procedimientos seguidos en relación con el mismo deudor o en ausencia de tales procedimientos. Las solicitudes pueden dictarse *ex parte* junto con otras medidas necesarias para asegurar la eficiencia y eficacia de la LRB, dado que las solicitudes transfronterizas de LRB a menudo se presentan en circunstancias en que existe un peligro inminente de que se disipen u oculten bienes que pertenecen a la masa de la insolvencia.

121. Entre las medidas que podrían utilizarse para agilizar el examen de esas solicitudes cabe citar las que figuran en las orientaciones y principios sobre cooperación judicial en materia de insolvencia transfronteriza que se encuentran vigentes en algunos Estados, a saber: a) compartir elementos probatorios y pruebas documentales, utilizando medios modernos de comunicación en la medida de lo posible; b) permitir la autenticación de documentos, cuando sea necesario, por cualquier medio rápido y seguro, incluida la transmisión electrónica; c) reconocer y aceptar como válidas las disposiciones de leyes, reglamentos y normas administrativas, así como los reglamentos procesales de aplicación general que rijan los procedimientos que se sigan en jurisdicciones extranjeras, sin que sea necesario aportar más pruebas o copias autenticadas (ese reconocimiento y aceptación no constituiría un reconocimiento o aceptación de los efectos jurídicos o las consecuencias de esas disposiciones), y d) aceptar, sin necesidad de que se aporten más pruebas o copias autenticadas, que las resoluciones dictadas en procedimientos extranjeros se dictaron debidamente en la fecha correspondiente o alrededor de esa fecha, con sujeción a las reservas que tenga el tribunal respecto de la

¹⁰⁴ P. ej., arts. 7, 9, 11 y 15 de la LMIT.

¹⁰⁵ P. ej., art. 14, párr. 2, de la LMIT.

posibilidad de que esas resoluciones se apelen o vuelvan a examinarse, de la posibilidad de que se planteen objeciones fundadas en motivos válidos y otras salvaguardias.

122. Se pueden imponer diferentes condiciones para acceder a las peticiones de LRB. Puede haber condiciones específicas para una determinada medida de LRB que se haya solicitado. Por ejemplo, cuando se solicite una medida de congelación de bienes, podría exigirse que se aporten pruebas sobre la identificación del bien, su ubicación en el territorio del Estado requerido y su pertenencia a la masa de la insolvencia. Pueden aplicarse otras condiciones en general a cualquier solicitud de LRB transfronteriza. Por ejemplo, algunos Estados abren un procedimiento local, de insolvencia o de otro tipo, antes de otorgar una solicitud de LRB. En otros Estados, puede ser necesario el reconocimiento previo de un procedimiento extranjero o de una sentencia extranjera a efectos de obtener una medida de LRB nacional, aunque sería posible otorgar una medida provisional urgente antes de que se dictara una resolución sobre la solicitud de reconocimiento. En general, resultan aplicables las excepciones de orden público y las salvaguardias relativas a la protección de los acreedores y de los intereses locales.

123. Los acuerdos entre Estados, como los que existen en la Unión Europea, pueden disponer que los Estados de que se trate estén obligados a conceder a los representantes extranjeros del procedimiento extranjero (principal) que se sustancie en ellos la posibilidad de acceder directamente a sus tribunales. Ese acceso directo puede incluir el derecho a solicitar la conservación de los bienes de conformidad con la ley del Estado en que estén situados los bienes.

124. En el marco de la CNUDMI en materia de insolvencia transfronteriza se prevé la posibilidad de que el Estado requerido preste asistencia relacionada con la LRB, con independencia de que se reconozca el procedimiento extranjero¹⁰⁶. También se contempla la posibilidad de que se adopten una gran variedad de medidas provisionales, entre ellas, que se paralice la ejecución de los bienes del deudor, se confíe la administración o realización de determinados bienes (p. ej., de los bienes perecederos) al representante extranjero, se suspenda el derecho de disponer de los bienes del deudor o de otra persona en contra de la cual se haya dictado una sentencia y se ordene el interrogatorio de testigos o la obtención de pruebas¹⁰⁷. También se establece que, en las insolvencias de grupos de empresas, las medidas pueden afectar a cualquier empresa del grupo que sea objeto de un procedimiento de planificación o participe en él, con sujeción a algunas salvaguardias.

a) Medidas provisionales

125. Como se señaló anteriormente en relación con el contexto nacional, las medidas de LRB pueden consistir en medidas provisionales. Para que surtan efectos en el extranjero, esas medidas provisionales deben reconocerse y ejecutarse en Estados extranjeros. En algunos Estados, es posible que las medidas provisionales que se hayan dictado en el Estado en que se abrió el procedimiento de insolvencia se reconozcan y ejecuten mediante un *exequatur* o en virtud de un tratado o de los principios de reciprocidad o cortesía internacional. En los acuerdos que se celebren entre Estados, por ejemplo, los de la Unión Europea, puede estipularse que el reconocimiento y la ejecución de las medidas provisionales que se originen en esos Estados sean automáticos. Otros Estados no reconocen las medidas provisionales o reconocen solo aquellas que dimanen del tribunal que es competente para abrir el procedimiento extranjero principal.

126. La resolución por la que se reconocen las medidas provisionales suele supeditar la aplicación de esas medidas a la presentación de una solicitud de reconocimiento del procedimiento extranjero (principal) dentro de un plazo breve (p. ej., 20 días). También resultan aplicables las excepciones de orden público y salvaguardias de protección adecuadas para el acreedor. Además, las justificaciones que existan para dictar una

¹⁰⁶ P. ej., arts. 7 y 9 de la LMIT y art. 8 de la LMIGE.

¹⁰⁷ P. ej., art. 19 de la LMIT, art. 12 de la LMSI y art. 22 de la LMIGE.

medida provisional y las salvaguardias que se adopten en el Estado requirente podrán afectar al reconocimiento transfronterizo de la medida.

b) Reconocimiento y ejecución de sentencias relacionadas con casos de insolvencia

127. Los aspectos relacionados con la LRB a menudo se abordan en las sentencias relacionadas con casos de insolvencia, por ejemplo, las relativas a la anulación o las acciones que se entablen contra los directores. La mayoría de los Estados reconocen las sentencias relacionadas con casos de insolvencia mediante un *exequatur* o en virtud de un tratado o de los principios de reciprocidad o cortesía internacional. En los acuerdos que se celebren entre Estados, por ejemplo, en los de la Unión Europea, podría exigirse el reconocimiento automático de las sentencias relacionadas con casos de insolvencia que se originen en alguno de esos Estados. Otros Estados reconocen solamente las sentencias relacionadas con casos de insolvencia referidas al procedimiento extranjero que cumpla las condiciones para ser reconocido. En algunos Estados se exige que el demandado no tuviera su domicilio en esa jurisdicción en el momento de presentarse la demanda que dio lugar a la sentencia.

128. El marco de la CNUDMI en materia de insolvencia transfronteriza agiliza el reconocimiento de las sentencias relacionadas con casos de insolvencia y de otras sentencias, incluidas, bajo determinadas condiciones, las que no se originan ni en el procedimiento principal ni en el procedimiento no principal, siempre que esa sentencia surta efectos en el Estado de origen¹⁰⁸. En ese marco se prevé la posibilidad de que se reconozca y ejecute una parte separable de una sentencia relacionada con un caso de insolvencia cuando se solicite el reconocimiento y la ejecución de esa parte, o cuando solo esa parte sea susceptible de reconocimiento y ejecución¹⁰⁹.

129. En algunos Estados, una sentencia extranjera que ha sido reconocida surte los mismos efectos que en el Estado de origen. En otros, surte los efectos que habría tenido si hubiera sido dictada por un tribunal local. Estos dos enfoques han sido reflejados en el marco de la CNUDMI en materia de insolvencia transfronteriza¹¹⁰.

c) Reconocimiento del procedimiento extranjero

130. Otra forma de atribuir efecto a una medida de LRB nacional en el extranjero o de lograr que se dicte una medida de LRB equivalente o similar en un Estado extranjero es mediante el reconocimiento del procedimiento extranjero. Algunos Estados solo contemplan la posibilidad de que se reconozca el procedimiento extranjero principal mediante un *exequatur*. En otros Estados, solo puede reconocerse el procedimiento extranjero principal de determinados países. En otros, solo podría otorgarse el reconocimiento cuando se hubiera establecido la reciprocidad o existiera un tratado internacional en que se previera el reconocimiento de los procedimientos extranjeros. Otros Estados tal vez imponen otros requisitos, como que el régimen de insolvencia del Estado requirente sea comparable a su propio régimen de insolvencia nacional, en particular en lo que respecta al tratamiento de los acreedores, a fin de que pueda otorgarse el reconocimiento del procedimiento extranjero.

131. El marco de la CNUDMI en materia de insolvencia transfronteriza facilita y agiliza el reconocimiento de los procedimientos extranjeros, incluidos los procedimientos de planificación extranjeros en las insolvencias de grupos de empresas. En ese marco se prevé que los tribunales resuelvan la solicitud de reconocimiento “a la mayor brevedad posible”¹¹¹, se contemplan medidas que permiten a los tribunales concluir el examen de una solicitud de reconocimiento y otras solicitudes de medidas a la mayor brevedad posible y se permite que se modifique o revoque el reconocimiento¹¹². Algunos Estados que han adoptado ese marco establecen un plazo determinado, a menudo muy breve (de

¹⁰⁸ Arts. 9, 10 y 14 h) de la LMSI y comentario. Véase también el art. X aprobado por la CNUDMI junto con la LMSI.

¹⁰⁹ Art. 16 de la LMSI.

¹¹⁰ Art. 15, párr. 1, de la LMSI.

¹¹¹ Art. 17, párr. 3, de la LMIT.

¹¹² P. ej., art. 17, párr. 4, de la LMIT y art. 23 de la LMIGE.

3 a 10 días), para que se examine la solicitud de reconocimiento. Estas medidas legislativas, cuando vienen respaldadas por la capacidad judicial y el apoyo institucional requeridos¹¹³, pueden facilitar y agilizar considerablemente la LRB en el Estado del reconocimiento.

132. Una vez que se ha reconocido un procedimiento extranjero, las resoluciones que se dicten en ese procedimiento, incluidas las relacionadas con la LRB, pueden cumplirse en los Estados que han otorgado el reconocimiento sin necesidad de ninguna otra formalidad. En algunos Estados, el reconocimiento de un procedimiento extranjero conduce a la apertura de un procedimiento local auxiliar a menos que se otorgue la solicitud de que no se abra ese otro procedimiento; esto último no siempre ocurriría, por ejemplo, si los acreedores locales (p. ej., los empleados) han presentado sus créditos en respuesta al llamamiento para la presentación de créditos tras el reconocimiento.

133. Aun cuando no fuera obligatorio por ley, tal vez sería necesario abrir un procedimiento local por razones prácticas, como asegurar la eficacia de la LRB¹¹⁴. El marco de la CNUDMI en materia de insolvencia transfronteriza impone límites a la apertura y el alcance del procedimiento de insolvencia local tras el reconocimiento del procedimiento extranjero principal. En particular, el procedimiento de insolvencia en el Estado del reconocimiento puede abrirse solo si el deudor tiene bienes en ese Estado y los efectos de ese procedimiento se limitaran a esos bienes y, en la medida que fuera necesaria para poner en práctica la cooperación y coordinación con los tribunales extranjeros y los representantes extranjeros, a otros bienes del deudor que, según la ley del Estado del reconocimiento, debieran administrarse en el procedimiento de insolvencia local¹¹⁵.

d) Facultades del representante extranjero

134. En algunos Estados, tras reconocerse el procedimiento extranjero, el representante extranjero tiene los mismos derechos y obligaciones que un representante que hubiera sido nombrado en el Estado del reconocimiento, incluso en relación con las medidas de LRB, por ejemplo, para presentar créditos a efectos de recuperar de terceros bienes de la masa de la insolvencia, pero no está autorizado a ejercer funciones públicas ni a adoptar medidas coercitivas en ese Estado. Además, suele exigirse una autorización especial del tribunal para retirar bienes del Estado extranjero. Otros Estados aplican la ley del procedimiento extranjero en lo que respecta a las facultades del representante extranjero, a menos que otorgar esas facultades en el Estado del reconocimiento vulnerara el orden público o infringiera leyes de dicho Estado o fuera incompatible con los efectos de un procedimiento de insolvencia nacional abierto en el Estado del reconocimiento o con otras medidas que se aplicaran en ese Estado.

135. En los Estados en los que, tras el reconocimiento del procedimiento extranjero, debe abrirse un procedimiento local auxiliar (en cualquier supuesto o únicamente en determinadas circunstancias), el representante de la insolvencia del procedimiento auxiliar que se hubiera nombrado en el Estado del reconocimiento es el principal responsable de adoptar medidas de LRB. Además de solicitar cualquier tipo de información de cualquiera de las partes, puede adoptar medidas para asegurar los bienes de que se trate. El representante extranjero está facultado para entablar acciones locales de anulación u otras acciones contra terceros (p. ej., demandas por daños y perjuicios, demandas de restitución y compensación) solo si el representante de la insolvencia que ha sido nombrado localmente renuncia a hacerlo.

136. De conformidad con el marco de la CNUDMI en materia de insolvencia transfronteriza, el representante extranjero, tras el reconocimiento del procedimiento extranjero, principal o no principal, podrá realizar las siguientes acciones: i) presentar solicitudes o escritos en un procedimiento de insolvencia relativo al deudor en el Estado del reconocimiento¹¹⁶; ii) intervenir en cualquier procedimiento abierto por el deudor o

¹¹³ A/CN.9/1169, párr. 21.

¹¹⁴ *Ibid.*

¹¹⁵ Art. 28 de la LMIT.

¹¹⁶ Art. 12 de la LMIT.

contra el deudor en el Estado del reconocimiento¹¹⁷; iii) entablar, dentro de los límites que establezca la ley del Estado del reconocimiento, acciones locales de anulación u otras acciones similares para evitar que los actos que sean perjudiciales para los acreedores surtan efectos en el Estado del reconocimiento¹¹⁸, y iv) solicitar, de existir, el otorgamiento de medidas de conformidad con la ley del Estado del reconocimiento¹¹⁹. En el ejercicio de esas facultades, el representante de la insolvencia debe cumplir con la ley del Estado del reconocimiento¹²⁰. A menudo se persigue un equilibrio entre, por un lado, las facultades del representante extranjero y las medidas otorgables de conformidad con la ley del Estado del reconocimiento tras el reconocimiento y, por otro lado, los intereses locales, a fin de evitar que las acciones del representante extranjero se perciban como una intromisión¹²¹.

e) Medidas¹²²

137. Entre las medidas locales de LRB que suelen otorgarse tras el reconocimiento pueden citarse las siguientes: i) la paralización de acciones o procedimientos individuales que se tramiten respecto de los bienes, las deudas, los derechos o las obligaciones del deudor y de las medidas de ejecución contra los bienes del deudor y la suspensión del derecho a transmitir o gravar los bienes del deudor o de disponer de algún otro modo de esos bienes (en la LMIT, esta medida surte efectos de manera automática a partir del reconocimiento de un procedimiento extranjero principal)¹²³; ii) la conclusión, o la limitación, de la administración de los bienes del deudor en el Estado requerido, junto con el nombramiento de uno o más representantes locales de la insolvencia, o la autorización para que el representante extranjero administre, total o parcialmente, los bienes del deudor en ese Estado, y iii) la venta urgente de los bienes del deudor en razón de la naturaleza de esos bienes o por cualquier otro motivo. Además, el tribunal que otorga el reconocimiento puede autorizar al representante extranjero, directamente o por medio de un representante nombrado en el Estado del tribunal, a interrogar a testigos y obtener pruebas ubicadas en el Estado del reconocimiento. El tribunal del reconocimiento también puede ordenar que se suministre al representante extranjero información acerca de los bienes, negocios, derechos, deudas y obligaciones del deudor. Las medidas que se otorguen pueden incluir el reconocimiento y la ejecución de una sentencia¹²⁴.

138. Es posible otorgar otras medidas, que pueden limitarse o no en cuanto a su tipo, alcance y demás aspectos a las previstas en el derecho interno del Estado del reconocimiento, aunque las medidas que se otorguen al representante extranjero y al procedimiento extranjero rara vez exceden las medidas que podrían otorgarse en el Estado del reconocimiento a representantes de la insolvencia que hubieran sido nombrados en este último Estado y a un procedimiento de insolvencia abierto en él. En el marco de la CNUDMI en materia de insolvencia transfronteriza se prevé que, si en la sentencia relacionada con un caso de insolvencia que se haya reconocido se han ordenado medidas que no puedan dictarse con arreglo al derecho interno del Estado del reconocimiento, esas medidas se adapten, en lo posible, a medidas equivalentes que no excedan los efectos que tendrían las medidas originales con arreglo a la ley del Estado de origen¹²⁵. Algunos Estados atribuyen efectos a las medidas extranjeras, si estas no son contrarias al orden público o a las leyes del Estado del reconocimiento ni incompatibles con los efectos que surtiría un procedimiento de insolvencia local que se

¹¹⁷ Art. 24 de la LMIT.

¹¹⁸ Art. 23 de la LMIT.

¹¹⁹ Art. 21 de la LMIT.

¹²⁰ Art. 5 de la LMIT.

¹²¹ Art. 21, párr. 2, de la LMIT. Véase [A/CN.9/1169](#), párr. 21.

¹²² [A/CN.9/1169](#), párr. 18 h).

¹²³ Arts. 20 y 21.

¹²⁴ El artículo X aprobado por la CNUDMI junto con la LMSI deja en claro que, sin perjuicio de cualquier interpretación anterior que se haya hecho en sentido contrario, las medidas que pueden otorgarse en virtud del artículo 21 de la LMIT incluyen el reconocimiento y la ejecución de sentencias.

¹²⁵ Art. 15, párr. 2, de la LMSI.

hubiera abierto en el Estado del reconocimiento o con otras medidas que se aplicaran en ese Estado.

139. Entre otras medidas que pueden otorgarse cabe citar la decisión del tribunal de paralizar un procedimiento de insolvencia o denegar su apertura. En las insolvencias de grupos de empresas, pueden otorgarse medidas respecto de cualquier empresa de un grupo que esté sujeta a un procedimiento de planificación o que participe en él¹²⁶, entre ellas, las medidas que sean necesarias para aplicar una solución colectiva de la insolvencia de un grupo de empresas, sin perjuicio de otras salvaguardias y restricciones adicionales que pudieran adoptarse.

f) Coordinación de medidas en procedimientos paralelos

140. Cuando se celebran en paralelo varios procedimientos de insolvencia o de otra índole con respecto al mismo deudor o grupos de empresas, puede ser necesario coordinar las medidas relacionadas con la LRB que se otorguen a los distintos procedimientos para alcanzar la coherencia, la eficacia y la eficiencia en la LRB, asegurando también que no se interfiera en la administración de los procedimientos en los distintos Estados (véase la sección siguiente en que se presentan algunas formas de asegurar esa coordinación). Otra finalidad es asegurar que al acreedor que haya percibido un cobro parcial respecto de su crédito en un procedimiento de insolvencia no se le pague por ese mismo crédito en otro procedimiento de insolvencia seguido contra el mismo deudor, siempre que el pago hecho a los demás acreedores de la misma categoría sea proporcionalmente inferior al cobro ya percibido por el acreedor¹²⁷.

141. En el marco de la CNUDMI en materia de insolvencia transfronteriza se prevé lo siguiente: i) la medida otorgada al representante de un procedimiento extranjero no principal tras el reconocimiento de un procedimiento extranjero principal debe guardar coherencia con la medida otorgada al procedimiento extranjero principal; ii) el tribunal puede negarse a otorgar medidas entre el momento en que se presenta la solicitud de reconocimiento de un procedimiento extranjero no principal y el reconocimiento si esas medidas afectarían la administración del procedimiento extranjero principal¹²⁸; iii) si se reconoce un procedimiento extranjero principal tras el reconocimiento, o tras la presentación de una solicitud de reconocimiento, de un procedimiento extranjero no principal, se esperaría que el tribunal reexaminara las medidas efectivamente otorgadas a ese procedimiento no principal y las modificara o las dejara sin efecto si no guardaran coherencia con el procedimiento extranjero principal; iv) cuando, una vez reconocido un procedimiento extranjero no principal, se reconoce otro procedimiento extranjero no principal, el tribunal debe otorgar, modificar o dejar sin efecto las medidas que proceda para facilitar la coordinación de los procedimientos¹²⁹, y v) al otorgar, prorrogar o modificar las medidas concedidas al representante de un procedimiento extranjero no principal, el tribunal debe estar convencido de que las medidas se refieren a bienes que, de conformidad con la ley de su Estado, deberían administrarse en el procedimiento extranjero no principal o se refieren a la información necesaria en ese procedimiento¹³⁰.

142. Además, en el marco de la CNUDMI en materia de insolvencia transfronteriza, puede negarse el reconocimiento y la ejecución de una sentencia relacionada con un caso de insolvencia si, entre otras cosas: i) la sentencia no guarda coherencia con una sentencia dictada en el Estado requerido en relación con una controversia en que participen las mismas partes; ii) la sentencia no guarda coherencia con una sentencia anterior dictada en otro Estado en una controversia en que hubieran participado las mismas partes sobre el mismo asunto, siempre que la sentencia anterior cumpla las condiciones necesarias para su reconocimiento y ejecución en el Estado requerido; iii) el reconocimiento y la ejecución interferirían en la administración del procedimiento de insolvencia del deudor, por ejemplo, por entrar en conflicto con una medida de

¹²⁶ P. ej., art. 24, de la LMIGE.

¹²⁷ Art. 32 de la LMIT.

¹²⁸ Art. 19, párr. 4, de la LMIT.

¹²⁹ Art. 30 de la LMIT.

¹³⁰ Art. 21, párr. 3; art. 23, párr. 2, y art. 29 c) de la LMIT.

paralización u otra medida que pudiera ser reconocida o ejecutada en el Estado requerido, o iv) la sentencia afecta sustancialmente los derechos de los acreedores en general¹³¹.

3. Comunicación, cooperación y coordinación transfronterizas

143. La LRB transfronteriza se ve posibilitada y facilitada por la cooperación entre los tribunales, los representantes de la insolvencia y los representantes de grupos de empresas en la mayor medida posible. Esa cooperación puede alcanzarse de cualquier forma que resulte apropiada, a saber: a) la comunicación directa, incluso a los fines de solicitar información y asistencia relacionada con la LRB; b) la coordinación de la administración y supervisión de los bienes y negocios del deudor, de los negocios de las empresas del grupo y de los procedimientos de insolvencia paralelos; c) la aprobación y la aplicación de los acuerdos relativos a la coordinación de procedimientos; d) la celebración de audiencias en coordinación con otros tribunales, y e) el nombramiento de un único o un solo representante de la insolvencia para que administre y coordine los procedimientos de insolvencia paralelos¹³². Entre las salvaguardias que suelen acompañar esas medidas cabe citar la protección de las políticas públicas nacionales, de la información confidencial, de la jurisdicción y la independencia de los tribunales y de los derechos sustantivos y procesales de las partes. Además de esas medidas, algunos regímenes de la insolvencia obligan a publicar en el boletín oficial del Estado información relativa a los procedimientos de insolvencia transfronterizos.

144. Los medios de cooperación específicos que se utilicen dependen del caso y de la urgencia que se tenga en adoptar medidas de LRB, además de otras consideraciones, por ejemplo, las siguientes: a) la ubicación de los bienes que se está intentando localizar o recuperar; b) la ubicación del deudor, los testigos y otras personas pertinentes; c) la ley que resulte aplicable a los bienes y otras cuestiones relacionadas con la LRB; d) los tribunales que sean competentes para decidir sobre esos bienes y cuestiones; e) la parte que se encuentre en mejores condiciones para adoptar medidas de LRB en distintos Estados; f) el hecho de que la insolvencia involucre a un grupo de empresas, y g) el hecho de que se sustancien procedimientos paralelos o sea necesario solicitar el reconocimiento de un procedimiento extranjero o la apertura de un procedimiento local¹³³.

145. Tal vez resulte necesario que se celebren acuerdos de insolvencia transfronteriza para casos de LRB que sean especialmente complejos a fin de diseñar un enfoque óptimo y coordinado en relación con las medidas de LRB que adopten los distintos representantes de la insolvencia (y el representante de un grupo de empresas si se trata de la insolvencia de un grupo de empresas). En esos acuerdos se podría hacer lo siguiente: a) designar a la parte que será la encargada de localizar bienes, la parte encargada de recuperarlos en una jurisdicción en particular y la parte que se encuentre en mejores condiciones de preservar y proteger los bienes del deudor en distintos Estados; b) coordinar las medidas y los modos en que se localizarían y se recuperarían los bienes en los Estados de que se trate¹³⁴; c) incluir disposiciones relativas al intercambio de información e informes sobre la marcha de la labor, la celebración de consultas relativas a las medidas de LRB y la protección de la confidencialidad, y d)

¹³¹ Art. 14 de la LMSI.

¹³² Arts. 25 a 27 de la LMIT y arts. 9 a 18 de la LMIGE.

¹³³ Como se señala en el presente texto, un procedimiento local puede abrirse porque la ley así lo establece o puede abrirlo el representante extranjero por otras razones (p. ej. por razones de conveniencia práctica).

¹³⁴ P. ej., dependiendo del régimen que se aplique a la paralización del procedimiento cuando se abre un procedimiento de insolvencia, puede ser necesario solicitar con carácter urgente la exención de la paralización en los Estados en que se ordene, a fin de que las medidas de LRB puedan aplicarse allí o, por el contrario, puede ser necesario solicitar una medida de paralización en los Estados que no dicten esa medida, a fin de preservar el *statu quo* antes de que se establezcan los derechos sobre un bien (controvertido).

especificar la fuente de financiación de las medidas de LRB¹³⁵. Los tribunales que aprueben la aplicación de esos acuerdos e intervengan en ella pueden ponerse de acuerdo en el modo en que coordinarán las medidas provisionales y otras medidas, en particular, aquellas por las que se exima de los efectos de la paralización del procedimiento o, por el contrario, se imponga esa paralización en los casos en que no se imponga (automáticamente).

¹³⁵ Por ejemplo, en procedimientos paralelos, las costas que sean consecuencia de la recuperación de los bienes que resulte de las acciones entabladas o seguidas por los representantes de la insolvencia en el procedimiento no principal podrían pagarse con los bienes del deudor, como gasto de la administración del procedimiento principal, con sujeción a algunas limitaciones y a la ley aplicable. En el contexto de un grupo de empresas, las empresas del grupo interesadas en un bien en particular de una de ellas podrían estar dispuestas a aportar financiación para asistir en la localización y la recuperación de ese bien para el grupo.

Capítulo III

Procesos civiles

A. Introducción

146. Muchas medidas de LRB se ponen práctica en el contexto de procesos civiles. Estos procesos pueden sustanciarse en el territorio nacional o en el extranjero en paralelo a un procedimiento de insolvencia de modo que cada uno se rige por sus normas, también en materia de órdenes de revelación de información y medidas de protección de bienes. Algunas acciones en los procesos civiles (p. ej., la acción pauliana o el fideicomiso presuntivo) pueden iniciarse antes de la apertura del procedimiento de insolvencia y, posteriormente, pueden ser asumidos por el representante de la insolvencia o, si la ley o el tribunal y el representante de la insolvencia lo permiten, pueden continuar como acciones de los acreedores, de forma que el resultado se integra en el procedimiento de insolvencia cuando corresponda.

147. En la decisión de iniciar un procedimiento, intervenir en él, asumirlo o personarse en él influyen la disponibilidad de fondos, el análisis de la relación costo-beneficios y otras consideraciones, muchas de las cuales se han analizado en los dos capítulos anteriores del presente texto.

B. Medidas de revelación de información

1. Tipos de medidas

148. El tribunal puede ordenar medidas de revelación información antes, durante y después del juicio civil para recabar pruebas de las partes y de personas que no sean partes que no puedan obtenerse por otros medios (p. ej., que no sean de acceso público). Estas medidas varían de una jurisdicción a otra en función de si el intercambio de información, documentos y pruebas consiste en intercambios directos entre las partes o en escritos presentados al tribunal. Es posible que no todas las medidas disponibles durante el juicio estén disponibles antes o después de él.

149. Las medidas de revelación de información antes del juicio suelen imponerse a fin de conseguir y conservar las pruebas con miras al juicio, cuando el tiempo apremia y existe el peligro de que las pruebas en cuestión se pierdan o se alteren considerablemente antes de que se inicie el juicio. En algunos Estados también pueden ordenarse antes del juicio medidas de revelación de información, al menos en cierta medida, si el solicitante tiene algún otro interés, principalmente el interés de evaluar las pruebas para determinar las probabilidades de prosperar en el juicio. En todos esos casos, el solicitante debe demostrar la probabilidad de que su demanda prospere en cuanto al fondo. Es posible que se exijan otros requisitos en función de lo que se ordene revelar en un determinado mandamiento¹³⁶.

150. Las medidas de revelación de información durante el juicio están sujetas a los reglamentos procesales y los procedimientos judiciales. El tribunal puede ordenar a las partes y los testigos que comparezcan para ser interrogados y a las personas que estén en posesión de documentos que los presenten, así como el interrogatorio de las partes y los testigos y la inspección de las cosas y el examen de los documentos. El tribunal puede excluir algunas pruebas (p. ej., las pruebas perjudiciales u obtenidas indebidamente) y limitar la revelación de otras pruebas, tanto si se han reunido en la

¹³⁶ P. ej., *Anton Piller KG v. Manufacturing Processes Ltd.* [1975] EWCA Civ 12, caso en el que se exigió lo siguiente: que se demostrara que el demandado había cometido un acto ilícito; que se aportaran pruebas fehacientes de que el perjuicio causado al demandante por la conducta del demandado era grave; que se presentaran pruebas claras de que el demandado tenía en su poder documentos o pruebas incriminatorias, y que se demostrara que existía una posibilidad real de que el demandado destruyera ese material antes de la exhibición de las pruebas o antes de que todas las partes pudieran ser oídas.

etapa anterior al juicio como durante el juicio, por motivos de privacidad, protección de datos u otros motivos.

151. Algunos Estados permiten al acreedor judicial solicitar medidas de revelación de información después del juicio en apoyo de la ejecución de la sentencia. Gracias a las medidas de revelación de información posteriores al juicio, el acreedor judicial puede reclamar información al deudor judicial o a terceros acerca de los bienes del deudor. El alcance de esas medidas contra el deudor puede ser amplio si bien, cuando se dirige a terceros, suele limitarse a los bienes del deudor y no puede hacer extensivo a otros asuntos. Sin embargo, las medidas sí serían extensivas a la información acerca de los bienes ocultos del deudor. Cuando un tercero tiene vínculos estrechos con el deudor, pueden ser aceptables las revelaciones más amplias, que abarquen también los bienes de terceros.

2. Condiciones de aplicación

152. En la mayoría de los Estados, solo se admiten las medidas de revelación de información respecto de pruebas que sean pertinentes para lo que se alegue sobre el fondo del asunto. Esto rara vez incluirá pruebas relacionadas con los bienes de la otra parte, a menos que el fundamento de la acción sea la comisión de un fraude civil. En algunos Estados, se hace una interpretación más amplia de la pertinencia para que queden comprendidos todos los hechos que sean necesarios para demostrar un elemento de los fundamentos alegados para ejercer la acción, incluidas las pruebas relacionadas con los bienes de las partes.

153. En los Estados en los que existe una norma estricta contra las búsquedas especulativas de pruebas, se espera que las partes indiquen de manera específica las pruebas que se proponen reunir y utilizar en el juicio. En los casos en que el propio tribunal obtiene pruebas (p. ej., mediante órdenes dictadas a oficiales judiciales), no las revela necesariamente a las partes ni las utiliza en el caso si las partes no logran demostrar la pertinencia de esas pruebas para sus respectivas alegaciones.

154. Además de la pertinencia, se imponen requisitos de necesidad y proporcionalidad, que pueden referirse especialmente a la información delicada (p. ej., información amparada por el secreto bancario o por el secreto profesional que rige para las comunicaciones entre los abogados y sus clientes). En algunos Estados, la información delicada está protegida con carácter general y solo puede revelarse con el consentimiento de las partes. En otros Estados, el tribunal decide si debe revelarse esa información. Y en otros, esa información está menos protegida o debe proporcionarse según lo que disponga la ley aplicable.

155. Por lo general, se exige que el material obtenido se utilice únicamente para el fin indicado en la solicitud de una medida determinada (p. ej., para localizar los bienes o el producto de estos). Si no se respetan esos límites, las pruebas pueden no ser admisibles en el proceso. En la etapa posterior al juicio, la información debe ser pertinente únicamente en relación con los bienes del deudor judicial objeto de ejecución.

C. Medidas de protección de bienes

1. Tipos de medidas

156. Entre las medidas de protección de bienes cabe mencionar las siguientes: órdenes de embargo o de retención de bienes en poder de terceros¹³⁷, secuestro¹³⁸, afectación de bienes¹³⁹, congelación¹⁴⁰, garantía real o gravamen ordenados judicialmente¹⁴¹ y depósito judicial¹⁴². Además, el tribunal puede ordenar al demandado o a un tercero (p. ej., un registro o un registrador) que haga o no haga algo. Puede ordenar, entre otras cosas, que no retire un bien concreto de un determinado lugar; que no transmita bienes o los grave con una garantía real; que devuelva un bien a un lugar determinado, o que ponga un bien bajo custodia de un tercero de confianza o del tribunal.

157. En algunos Estados se distingue entre el embargo o la orden de retención y otras medidas. Cuando lo que reclama el demandante es una suma de dinero, el pago se garantiza mediante un embargo o una orden de retención. Cuando lo que se pide es que se haga o no haga otra cosa, se dicta un mandamiento. Cuando se hace esa distinción, puede haber leves diferencias en los requisitos exigidos para adoptar esas medidas y las salvaguardias aplicables.

158. Dependiendo de su efecto, las medidas pueden calificarse de medidas *in personam* o *in rem*, aunque la línea divisoria entre ambas puede no ser clara. Por ejemplo, un embargo puede conllevar dos cosas: a) la obligación del demandado de no disponer del bien embargado a riesgo de enfrentarse a sanciones penales, y b) en el momento de trabarse el embargo, la congelación efectiva del bien al privar de eficacia cualquier operación o gravamen con respecto a ese bien.

2. Condiciones de aplicación

159. Las medidas de protección de bienes pueden dictarse por diferentes motivos, dependiendo de si se solicitan antes, durante o después del juicio y de si se dirigen contra el demandado o contra un tercero, como un administrador fiduciario, un banco o un

¹³⁷ En virtud de esta medida, los bienes indicados en la orden judicial son embargados o retenidos por una autoridad pública. En el caso de los bienes inscribibles, el embargo se traba mediante la inscripción de la medida en el registro público correspondiente, que surte el efecto de dar publicidad a la medida y hacerla oponible a terceros. En algunos Estados, el acreedor no necesita especificar los bienes del deudor que podrían ser objeto de un embargo o retención. Puede solicitarse un embargo genérico de los bienes del deudor o puede bastar una descripción general, como “todas las máquinas que se encuentran en el almacén X” o “todas las cuentas comerciales que tenga en el banco Y”. En esos casos, corresponde a la autoridad que ordene el embargo o la retención de bienes del deudor en poder de terceros encontrar esos bienes, y los bancos y otros terceros pueden tener la obligación de facilitar a dicha autoridad información sobre los bienes del deudor que obren en su poder. En otros Estados, se exige al acreedor que indique los bienes que deben depositarse en el tribunal y el lugar en que se encuentran antes de que se pueda ordenar el embargo o la retención, lo que presupone que el acreedor sabe de qué bienes es propietario el deudor en la jurisdicción. Algunos bienes (p. ej., artículos personales o ingresos básicos) son inembargables o no son susceptibles de retención. Por lo general, el embargo (anterior a la sentencia) no trae aparejado un cambio en la titularidad legal de los bienes, pero sí determina que el deudor pierda la facultad de transmitirlos o gravarlos.

¹³⁸ En virtud de esta medida, los bienes son retirados por una autoridad pública.

¹³⁹ En virtud de esta medida, el deudor puede utilizar los bienes afectados, pero debe abstenerse de enajenarlos y está obligado a conservarlos de manera diligente.

¹⁴⁰ Medida conocida con el nombre de órdenes judiciales Mareva en algunas jurisdicciones (*Mareva Compania Naviera S.A. v. International Bulk Carriers S.A.* [1975] 2 Lloyd’s Rep. 509). Las órdenes judiciales dictadas respecto de todos los bienes que tenga el demandado en cualquier parte del mundo se conocen como “mandamientos de congelación mundial”. Por lo general se dictan, además de cuando se cumplen los requisitos habituales aplicables a los mandamientos de congelación, en los casos en que los bienes que tiene el demandado dentro de la jurisdicción no son suficientes para cubrir el monto que la sentencia podría condenar a pagar.

¹⁴¹ En virtud de esta medida, se confiere el derecho a ejecutar ese bien inmueble con independencia de que un tercero haya obtenido posteriormente, mediante transmisión o constitución de gravamen, un derecho real sobre ese bien.

¹⁴² En virtud de esta medida, los bienes embargados se ponen a disposición del tribunal.

intermediario que tenga en depósito un bien. A menudo se acompañan de medidas de no revelación de información.

160. En los casos en que las medidas se solicitan antes o durante el juicio, cuando aún no está claro que el crédito presentado por el demandante será reconocido por el tribunal y debido a que la solicitud puede presentarse ante un tribunal distinto del que resuelve o resolverá sobre el crédito que alega tener el demandante, este debe, en la mayoría de los Estados, aportar alguna prueba de la existencia del crédito. Sin embargo, dado que la finalidad de solicitar una medida de protección de bienes es que se adopte rápidamente y, por ende, sin tener que esperar a que se dicte sentencia sobre el fondo del asunto, el nivel de exigencia con respecto a la prueba del fundamento en que se basa la solicitud de la medida no es tan alto como el que se necesita para que se dicte una resolución favorable sobre el fondo del asunto. Suele ser suficiente con exigir pruebas menos rigurosas, por ejemplo, que se presenten argumentos sólidos a favor de una determinada posición o que haya apariencia de un derecho legítimo (*fumus boni iuris*).

161. La mayoría de los Estados también exigen al demandante que acredite la necesidad de que se adopte una medida de protección de bienes como, por ejemplo, que sin esa medida: a) la ejecución de la sentencia sería imposible o se vería considerablemente menoscabada; b) es probable que el demandante sufriera un daño que no podría repararse mediante una demanda de indemnización de daños y perjuicios u otro recurso contra el demandado; c) habría altas probabilidades de que el demandante sufriera un daño irreparable mientras que la probabilidad de que el demandado sufriera un daño irreparable sería baja, o d) el demandado podría huir o retirar bienes de la jurisdicción del tribunal o disiparlos por alguna otra vía.

162. Cuando el crédito ya ha sido reconocido en una sentencia, esta sirve como prueba de él. Una vez que la sentencia adquiere fuerza ejecutiva, es posible que en algunos Estados ya no puedan solicitarse medidas de protección de bienes porque el acreedor puede iniciar el procedimiento de ejecución inmediatamente. En algunos Estados, la ejecución es llevada a cabo por un oficial judicial, sin necesidad de que el tribunal ordene un nuevo embargo o retención de bienes en poder de terceros. En otros Estados, se pueden solicitar medidas de protección de bienes entre la presentación de la solicitud de ejecución y la ejecución efectiva, para garantizar que se ejecute la sentencia.

D. Salvaguardias de aplicación general

163. Por lo general se exige que la solicitud de la medida esté fundada en argumentos sólidos y se aplican los requisitos de necesidad, pertinencia y proporcionalidad. Por lo tanto, el alcance de la medida se suele limitar a lo estrictamente necesario, y el interés del solicitante en obtener la medida se pondera con el posible perjuicio que podría causarle a la persona que está personalmente obligada a cumplirla y que podría enfrentarse a sanciones por incumplimiento (en lo sucesivo, “la persona obligada”, que puede ser el (potencial) demandado u otra persona). Se puede exigir al solicitante que indique los locales que es preciso registrar o los bienes que es necesario embargar. El tribunal puede dictar medidas de protección para librar de molestias, situaciones bochornosas, presiones y cargas o gastos indebidos a la persona obligada.

164. Pueden aplicarse otras salvaguardias a medidas especialmente invasivas (p. ej., las visitas *in situ*, el registro de locales, el examen forense de sistemas y dispositivos electrónicos, las inspecciones o la puesta a disposición del tribunal de pruebas o bienes). Entre ellas cabe mencionar la exigencia de que se presente una justificación más sólida para que se conceda una medida (p. ej., pruebas específicas y concretas de ocultación, destrucción o no conservación de documentos, información o bienes), de que las medidas se ejecuten durante el horario laboral ordinario y de que, durante su ejecución, estén presentes la persona obligada, su abogado o terceros testigos, así como que se levante un acta detallada de las actuaciones practicadas y de los objetos retirados. Las medidas que afectan a la dignidad y a los derechos humanos (p. ej., la libertad de circulación, el derecho a la intimidad) suelen estar sujetas también a salvaguardias más rigurosas. Una de ellas es que la medida debe ser proporcional. Por ejemplo, si para

garantizar la ejecución de una sentencia basta con ordenar al demandado que se presente periódicamente ante un organismo público local o que entregue sus documentos de identidad hasta que indique qué bienes tiene o los ponga a disposición del juez para que sean embargados o retenidos, se debe optar por proceder de esa manera en lugar de ordenar la detención del deudor. Además, esas medidas suelen ser de corta duración y solo pueden prorrogarse en circunstancias extraordinarias a fin de lograr el objetivo para el que se ordenaron.

165. Las medidas ordenadas suelen quedar supeditadas a un examen periódico obligatorio por parte del tribunal. Puede exigirse al solicitante que informe al tribunal de los cambios que requieran modificar o dejar sin efecto la medida. Pueden imponerse sanciones al solicitante por solicitudes abusivas y por incumplimiento de las condiciones impuestas por el tribunal para otorgar una medida.

166. En general, la persona obligada tiene derecho a ser oída antes de que se adopte la medida¹⁴³. No obstante, en casos de urgencia o de riesgo de disipación, las medidas pueden ordenarse *ex parte*. En ese supuesto, la persona obligada tiene la posibilidad de ser oída al respecto en una etapa posterior y de solicitar al tribunal que revoque la medida si se demuestra que no se cumplieron los requisitos previos necesarios para su imposición. En algunos Estados, para que se conceda una medida *ex parte*, el solicitante también debe exponer los argumentos que probablemente esgrimiría la persona obligada si fuera oída (revelación de información completa y veraz). En ciertos Estados hay algunas medidas que se conceden *ex parte* acompañadas de medidas de no revelación de información de manera rutinaria, ya que se parte de la premisa de que, si existe el peligro de que se disipen bienes, es esencial actuar con celeridad y por sorpresa.

167. El solicitante puede estar obligado a indemnizar a la persona obligada por los gastos de ejecución de la medida, cuyo reembolso se puede reclamar al autor del acto ilícito a título de daños y perjuicios. En muchos Estados, el solicitante también responde ante la persona obligada por los daños y perjuicios que pueda ocasionar la imposición ilícita o injustificada de una medida. En algunos Estados, se impone esa responsabilidad con independencia de que el solicitante haya actuado o no con intención ilícita o negligencia a la hora de obtener la medida (“responsabilidad objetiva”). La constitución de una caución puede ser obligatoria o quedar a discreción del tribunal. En este último caso, el tribunal valora el grado de riesgo de que la persona obligada no sea indemnizada por el solicitante por los daños y perjuicios derivados de la imposición ilícita de la medida.

168. Si no se ha iniciado aún un proceso judicial o un procedimiento de ejecución, puede que se exija al solicitante que lo entable dentro de un plazo determinado, por lo general breve, para mantener en vigor la medida. El demandado puede lograr que se ponga fin a la medida o que se ordene una medida menos invasiva si abona una caución para asegurar el cumplimiento de la obligación reclamada. En algunos Estados, el demandado puede solicitar que se ponga fin a la medida si las circunstancias han cambiado (p. ej., porque el demandado ha pagado la deuda o la deuda se ha extinguido de otro modo).

169. Hay otras salvaguardias que varían de un Estado a otro y que, dentro de la misma jurisdicción, pueden depender de la medida concreta solicitada, del solicitante, de la persona obligada, del contexto y de otras circunstancias. Por ejemplo, un interrogatorio o examen puede realizarse oralmente o por escrito, en público o en privado, bajo juramento, ante el tribunal y en presencia de personas de confianza o de alguna otra manera. En algunos Estados no se garantiza el derecho a negarse a declarar ni se ofrece protección contra la autoincriminación, pero se prohíbe utilizar la información obtenida en un proceso penal posterior. En otros Estados no se exige a la persona obligada que testifique si con ello se expone a responsabilidad penal. Esta persona también puede negarse a autorizar el registro y la incautación de materiales protegidos por el secreto profesional.

¹⁴³ A/CN.9/I169, párr. 18 i).

170. En la mayoría de los Estados, los tribunales conservan la facultad discrecional para decidir, a la luz de todas las circunstancias del caso, si aplicarán o no la medida. En algunos Estados, los tribunales pueden combinar y adaptar las medidas a las necesidades que se planteen, incluidas las salvaguardias para aplicarlas¹⁴⁴.

E. Aspectos transfronterizos

1. Competencia

171. Los tribunales pueden ser reacios a ordenar la revelación y otras medidas *in personam* contra personas que se encuentren en el extranjero, a menos que esas personas tengan alguna presencia en la jurisdicción. Para que los tribunales puedan ordenar medidas *in personam*, las normas de algunos Estados pueden exigirles que tengan competencia sobre la persona contra la cual se ordenan esas medidas o que tengan competencia en el procedimiento sobre el fondo. En otros Estados se sigue un criterio más flexible y se permite que los tribunales otorguen medidas de revelación de información y otras medidas *in personam* en otras situaciones, por ejemplo contra personas desconocidas cuya ubicación tampoco se conoce. En cambio, la competencia para ordenar o ejecutar medidas *in rem* (p. ej., las órdenes de embargo o retención) depende de la ubicación de los bienes en cuestión. En algunos Estados, el tribunal que tiene o tendría competencia en el procedimiento sobre el fondo puede imponer el embargo u otras medidas *in rem* similares.

2. Notificación o traslado en el extranjero de documentos

172. Muchos Estados exigen que se acuda a la vía diplomática para notificar o trasladar documentos en el extranjero, pero cada vez se reconoce más la eficacia de otros medios. En los casos en que un documento judicial o extrajudicial deba ser remitido al extranjero para su notificación o traslado por Estados partes en el Convenio sobre la Notificación o el Traslado, se podrán utilizar las siguientes vías previstas en el Convenio: la carta rogatoria (arts. 2 a 7), las vías diplomáticas o consulares (arts. 8 y 9), el envío de la notificación directamente por vía postal o mediante comunicación directa entre los tribunales (art. 10) y otros métodos de transmisión permitidos (art. 19). El Convenio no excluye la posibilidad de utilizar medios electrónicos de transmisión¹⁴⁵. No se aplica cuando la dirección del destinatario del documento sea desconocida¹⁴⁶. Tal vez se exija

¹⁴⁴ P. ej., los tribunales han combinado y utilizado a menudo, con variaciones, los mandamientos *Norwich* y *Bankers Trust* y los han adaptado, por ejemplo, a las necesidades de localización de bienes digitales. *Norwich Pharmacal Co. v. Customs and Excise Commissioners* [1974] A.C. 133: una acción incoada ante los tribunales para obtener información que se encontraba en poder de un tercero de buena fe y que se necesitaba para localizar y recuperar bienes que estaban en poder de un demandado o de un tercero que no tenía derecho a retenerlos. Deberían existir pruebas sólidas de que el tercero de buena fe participó en la operación identificada como acto ilícito, fomentándola (es decir, no se puede solicitar la medida contra una persona que no tenga vínculos con el acto ilícito que no sean haber sido espectadora o tener en su poder algún documento relacionado con ese acto). El mandamiento no puede: i) dictarse contra personas que probablemente sean testigos o partes demandadas en procedimientos incoados sobre la base de un presunto acto ilícito y viceversa; ii) utilizarse para obtener pruebas en lugar de información, ni iii) utilizarse para colaborar con un procedimiento extranjero si la jurisdicción extranjera tiene un régimen legal que regula la obtención de pruebas del extranjero. *Bankers Trust Co. v. Shapira and Others* [1980] 1 WLR 1274: este mandamiento obliga a una institución financiera a revelar comunicaciones entre un banco y su cliente que por lo general son confidenciales, sobre la base de pruebas sólidas de que los fondos acerca de los cuales se solicita información pertenecían al solicitante, de que fueron disipados de manera fraudulenta, de que la información solicitada permitirá localizar o conservar los fondos y de que la demora en revelar esa información puede dar lugar a que los fondos se disipen aún más o se transfieran. El mandamiento puede solicitarse antes o después de la apertura de cualquier procedimiento. Si se dicta, prevalece sobre cualquier deber de confidencialidad. El solicitante puede estar obligado a asumir el compromiso de que la información revelada solo se utilizará a los efectos de localizar los fondos.

¹⁴⁵ Para más información, véase *Practical Handbook on the Operation of the Service Convention*, Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado.

¹⁴⁶ Art. 1.

la traducción del documento que debe notificarse o trasladarse y de otros documentos que lo acompañen al idioma oficial del Estado requerido y sean de aplicación otros requisitos impuestos por dicho Estado¹⁴⁷.

173. Los tribunales han utilizado y combinado diversos medios para notificar y trasladar documentos al extranjero¹⁴⁸. Entre los criterios y las condiciones para notificar y trasladar documentos al extranjero por medios alternativos cabe citar: a) si se ha intentado notificar por medios tradicionales a la persona obligada; b) si el uso de esos medios ha resultado ser o se considera *ab initio* ineficaz o inútil; c) si se ha constatado que la comunicación por medios alternativos es un medio de comunicación con el demandado equitativo y eficaz; d) si el demandado ha prestado su consentimiento a ser notificado por un medio alternativo; e) si la persona obligada está tratando de eludir los medios tradicionales de notificación y en qué medida lo está haciendo, y f) si el medio alternativo elegido no está prohibido por la ley del Estado del destinatario. Algunos tribunales han definido condiciones específicas y requisitos técnicos para utilizar medios alternativos, como la fiabilidad, integridad, preservación, seguridad y confidencialidad de los datos, la identificación del destinatario y del momento en que se producen la comunicación y la recepción, así como la confirmación de la recepción. Algunos tribunales consideran que se ha producido automáticamente la notificación una vez que ha transcurrido un plazo determinado tras la transmisión.

174. La notificación o traslado fuera de una jurisdicción concreta por medios alternativos puede estar restringida en algunos Estados a sus nacionales o residentes ubicados en otro Estado. Esta forma de notificación o traslado se utiliza en otros Estados únicamente para los extranjeros.

3. Obtención de pruebas en el extranjero

175. Si las pruebas o la persona que controla las pruebas se hallan en el extranjero, para obtenerlas, las partes contratantes en el Convenio de La Haya sobre la Obtención de Pruebas pueden utilizar el procedimiento de la carta rogatoria previsto en los artículos 1 a 14 o acudir a otros procedimientos alternativos como los funcionarios diplomáticos o consulares y los comisarios previstos en los artículos 15 a 22 del Convenio¹⁴⁹. Puede expedirse a la autoridad extranjera competente una carta rogatoria para obtener pruebas ubicadas en el extranjero de conformidad con otro marco aplicable (p. ej., un tratado de asistencia judicial¹⁵⁰). Los arreglos entre Estados, como los que existen en la Unión Europea, pueden permitir la obtención directa de pruebas de los Estados en cuestión si la persona de la que debe recabarse la prueba coopera voluntariamente. La ley de algunos Estados permite que se obtengan pruebas directamente, también cuando no existen acuerdos entre los Estados, en los supuestos en que la persona de la que debe recabarse la prueba acepta cooperar¹⁵¹.

176. En algunos Estados, el tribunal puede ordenar que se exhiban en el país las pruebas que se utilizarán en un proceso judicial extranjero, previsto o en curso, si una persona interesada así lo solicita. La medida es discrecional y puede denegarse si, por ejemplo, el tribunal considera que el solicitante de la medida está tratando de eludir las restricciones impuestas por el país extranjero en materia de reunión de pruebas.

¹⁴⁷ A/CN.9/1169, párr. 18 j).

¹⁴⁸ P. ej., direcciones de correo electrónico, publicaciones en medios sociales, plataformas digitales, sitios web, aplicaciones de mensajería instantánea, distribución masiva de criptofichas no fungibles, en particular, para la notificación o traslado en el extranjero de documentos a “personas desconocidas” dondequiera que se encuentren.

¹⁴⁹ Varias partes contratantes en el Convenio de La Haya sobre la Obtención de Pruebas declararon que no ejecutarían las cartas rogatorias que tuvieran por objeto la exhibición de documentos antes del juicio, procedimiento conocido en los países de *common law* con el nombre de “*pretrial discovery of documents*”.

¹⁵⁰ A/CN.9/1169, párr. 18 k).

¹⁵¹ *Ibid.*

4. Reconocimiento y ejecución transfronterizos

177. El efecto de la mayoría de los tipos de medidas de revelación de información y de protección de bienes como medidas provisionales se circunscribe al territorio del Estado que las dicta, pero algunos Estados no deniegan el reconocimiento y la ejecución de las medidas provisionales por el mero motivo de que sean provisionales¹⁵². El reconocimiento y la ejecución de medidas provisionales, con determinadas excepciones, se ven posibilitados y facilitados por algunos textos internacionales¹⁵³. Otros textos internacionales pertinentes excluyen las medidas provisionales de su ámbito de aplicación¹⁵⁴.

178. Recibida la solicitud de reconocimiento y ejecución de medidas provisionales extranjeras, algunos Estados atribuyen efectos a dichas medidas, con sujeción a la excepción de orden público y otras excepciones. Otros Estados dictan una medida nacional equivalente o, si la medida del Estado que la dicta no está contemplada o no está disponible para un caso determinado en virtud de la legislación del Estado requerido, adaptan la medida extranjera a la medida local que produzca el mismo efecto o uno similar o, si ello no es posible, a la medida que el tribunal requerido habría ordenado en las mismas circunstancias o en circunstancias similares en virtud de sus propias normas de derecho procesal civil.

¹⁵² *Ibid.*, párr. 18 l).

¹⁵³ P. ej., la Convención Interamericana sobre Cumplimiento de Medidas Cautelares (1979); la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional, 1985, con las enmiendas aprobadas en 2006, arts. 17H y 17I (publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta S.08.V4). (puede consultarse en: https://uncitral.un.org/es/texts/arbitration/modellaw/commercial_arbitration).

¹⁵⁴ P. ej., la Convención de La Haya de 2 de julio de 2019 sobre el Reconocimiento y la Ejecución de Sentencias Extranjeras en Materia Civil y Comercial (art. 3, párr. 1 b)) y la definición de “sentencia” del art. 2 c) de la LMSI.

Capítulo IV

Procesos penales

A. Introducción

179. Algunas medidas de LRB pueden ponerse en práctica en el marco de procesos penales conexos, que pueden iniciarse con anterioridad, en paralelo o con posterioridad a la apertura de un procedimiento de insolvencia. Por ejemplo, un inspector fiscal, un contable, un auditor, un acreedor o un denunciante de irregularidades puede haber denunciado una presunta actividad delictiva del deudor o de sus directores (p. ej., malversación o peculado o apropiación indebida de fondos) ante una autoridad estatal competente con el resultado de que se haya abierto una investigación penal. Al mismo tiempo o con posterioridad, puede haberse presentado una solicitud de apertura de un procedimiento de insolvencia con respecto al deudor. En otros casos, los inversionistas pueden haber sido víctimas de una estafa Ponzi y pueden haber abierto un procedimiento de insolvencia e iniciado un proceso penal en paralelo. Y en otros casos, el representante de la insolvencia, los acreedores u otras partes interesadas pueden desencadenar procesos penales tras la apertura del procedimiento de insolvencia denunciando presuntas actividades delictivas cometidas por el deudor, u otras personas con afectación o implicaciones para el deudor, antes o durante el procedimiento de insolvencia, que pueden implicar al representante de la insolvencia o al deudor en posesión durante el procedimiento de insolvencia.

180. La paralización del procedimiento de insolvencia no paraliza el proceso penal. También puede suceder al revés: puede paralizarse el procedimiento de insolvencia o algunas de sus fases (p. ej., la venta de los bienes de la masa de la insolvencia y la distribución del producto entre los acreedores en la liquidación) hasta que se haya puesto fin al proceso penal conexo. El proceso penal puede influir en el procedimiento de insolvencia en otros aspectos. Por ejemplo, el tribunal que conoce de la causa penal conexas puede ordenar la liquidación del deudor, o el conjunto de bienes que ha de distribuirse entre los acreedores en el procedimiento de insolvencia puede verse afectado por múltiples mandamientos de indemnización de las víctimas y por el orden de prelación entre estas establecido en el proceso penal conexo. El tribunal que supervisa el procedimiento de insolvencia, el representante de la insolvencia y otras partes interesadas están obligados a cooperar y a intercambiar información para apoyar las investigaciones y los procesos penales. Al mismo tiempo, los procesos penales pueden contribuir a la LRB en varios aspectos, tal y como se analiza en las secciones siguientes.

B. Indemnización por daños y perjuicios

181. Las entidades y personas perjudicadas como consecuencia de un acto delictivo, como la junta general de acreedores¹⁵⁵, tienen derecho a emprender acciones judiciales contra los responsables de ese perjuicio, o a personarse en el proceso penal, a fin de obtener una indemnización. Las reclamaciones de daños y perjuicios pueden presentarse ante el tribunal civil, el tribunal penal o ante ambos, y tal vez sea posible pasar de una opción disponible a otra. En algunos Estados, cuando ambos procesos están pendientes en relación con los mismos hechos, con miras a evitar cualquier conflicto, el proceso civil se deja en suspenso hasta que se haya dictado sentencia firme en el proceso penal. La reclamación de daños y perjuicios ante un tribunal penal puede tener determinadas ventajas, por ejemplo la posibilidad de poder aducir todas las pruebas recopiladas por la fiscalía y la policía en el transcurso de la investigación penal.

¹⁵⁵ P. ej., en caso de malversación o peculado, apropiación indebida y otras acciones similares con respecto a los bienes del deudor (véase la sección correspondiente en el cap. II *supra*) o cuando el deudor fue víctima de un fraude cometido por terceros que lo condujo a la insolvencia.

182. Las normas para el cálculo y la concesión de daños y perjuicios, como los tipos de pérdidas o daños que pueden reclamarse, la carga de la prueba y los métodos para cuantificar y evaluar los daños, varían de un Estado a otro. Los daños y perjuicios pueden compensarse con los bienes decomisados civil o penalmente¹⁵⁶. El acto de disposición de esos bienes por el tribunal puede incluir la restitución de un bien a su legítimo propietario (p. ej., la masa de la insolvencia) o la venta de los bienes para compensar los daños y pagar las multas asociadas al delito. En algunos Estados es posible llegar a un acuerdo con el autor del acto ilícito, a reserva de que se verifiquen las condiciones del acuerdo (p. ej., la proporcionalidad). En virtud de un acuerdo de transacción, el autor del acto ilícito puede aceptar pagar el importe convenido a la masa de la insolvencia en su totalidad o a plazos de conformidad con el plan acordado. Los acuerdos constituyen una presunción absoluta de responsabilidad, que se podría utilizar después en otros procesos.

C. Acceso al sumario de la causa penal

183. Debido al gran alcance de las facultades de investigación que tienen los organismos de investigación penal y a la mayor cantidad de herramientas que emplean (p. ej., órdenes de registro, órdenes de detención, interceptación de correos, escuchas telefónicas), el sumario de una causa penal puede contener información y pruebas que tal vez sea muy difícil o imposible obtener en procesos civiles o procedimientos de insolvencia conexos. Esa información puede facilitar considerablemente la LRB, en particular al fundamentar una solicitud de medida de LRB urgente en el territorio nacional o en el extranjero.

184. En algunos Estados, es posible que una persona interesada, como el representante de la insolvencia, obtenga acceso al sumario al personarse en un proceso penal como parte civil (véase la siguiente sección). En otros Estados, se puede conceder ese acceso al representante de la insolvencia en virtud de su cargo oficial o en virtud de una orden judicial especial. En este último supuesto, el representante de la insolvencia tal vez tenga que demostrar que se espera que el material en cuestión tenga un valor intrínseco para la LRB y que la necesidad de revelación pesa más que la necesidad de mantener el secreto de la investigación penal. Puede haber otras personas con acceso al sumario a las que la ley permita comunicar la información obtenida al tribunal encargado de administrar el procedimiento de insolvencia, a los representantes de la insolvencia o a otras personas autorizadas, respetando las salvaguardias habituales para proteger los intereses de la investigación penal y los derechos de la persona acusada.

¹⁵⁶ El decomiso civil (*forfeiture*) es un proceso civil por el que se priva permanentemente a una persona o entidad implicada en un delito de bienes directamente vinculados con el delito, como el producto del fraude. En cambio, el decomiso penal (*confiscation*) es un proceso penal que implica el acto de tomar posesión de los bienes de la persona condenada como castigo por el delito cometido. La carga de la prueba en los casos de decomiso civil es menor que en los de decomiso penal. En los casos de decomiso civil puede bastar con demostrar que los bienes están asociados a actividades ilegales o que se obtuvieron por medios ilegales, mientras que para el decomiso penal puede ser necesario probar la culpabilidad y obtener una condena (aunque algunos instrumentos internacionales prevén la posibilidad de decomiso sin condena penal cuando el delincuente no pueda ser enjuiciado por haber fallecido, por haber eludido la justicia o por encontrarse en situación de rebeldía o en otros casos apropiados (véase, p. ej., el art. 54, párr. 1 c), de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción)). El decomiso penal puede aplicarse a una gama más amplia de bienes, incluidos los adquiridos legalmente pero utilizados en la comisión de un delito o los vinculados a actividades delictivas. Suelen incluirse los siguientes bienes: a) el objeto del delito y otros objetos que hayan servido para el delito o estuvieran destinados a ser utilizados para el delito cuando pertenezcan a la persona condenada; b) los bienes o activos producidos por el delito, y c) los beneficios patrimoniales resultantes directamente del delito, los bienes y el valor que sustituyeron a esos beneficios y las ganancias financieras de los beneficios que se hayan invertido. Cuando esos bienes no puedan determinarse de entre los bienes de la persona condenada o cuando estén mezclados con bienes obtenidos legalmente, se podrán decomisar otros bienes del mismo valor.

D. Personación en un proceso penal como parte civil

185. Algunos Estados permiten que la víctima de un delito o, en ocasiones, una persona interesada, de manera más general, participe en el proceso penal como parte civil. El alcance de los derechos y las facultades concedidas a una parte civil varía de una jurisdicción a otra. Además de solicitar una indemnización por daños y perjuicios y obtener acceso al sumario de la causa (véanse las secciones anteriores), una parte civil puede tener derecho a solicitar medidas adicionales durante la investigación penal (p. ej., órdenes de registro de domicilios, embargos¹⁵⁷ y órdenes de congelación) y el derecho a interponer un recurso contra la desestimación de sus solicitudes. Durante el juicio, se puede autorizar a una parte civil a interrogar a la persona acusada y a los testigos.

186. Algunos Estados solo permiten personarse en el proceso penal como parte civil a la víctima directa de un (presunto) delito. En otros Estados, las víctimas indirectas también pueden personarse como tal. En función del caso se puede reconocer a la junta general de acreedores como víctima directa o indirecta. Para poder personarse en un proceso como parte civil, algunos Estados exigen que se presente una demanda por escrito en la que se expliquen los motivos por los cuales se debe tener la consideración de víctima y parte civil en el proceso penal. En otros Estados, basta con una autodeclaración por escrito en que se exprese la intención de personarse en el proceso y se solicite la condición de parte civil. La petición de personarse como parte civil se presenta ante el organismo de investigación (p. ej., la fiscalía, la policía o el juez de instrucción) o ante el tribunal si ya ha comenzado el juicio. Las costas y demás gastos derivados de la participación del representante de la insolvencia y otras personas autorizadas a título de parte civil en un proceso penal, incluidos los honorarios de los abogados, se suelen abonar en concepto de gastos administrativos con cargo a la masa de la insolvencia a menos que haya arreglos de financiación alternativos. Pueden ser objeto de reembolso por parte de la persona condenada o el Estado.

E. Aspectos transfronterizos

187. Los marcos bilaterales y multilaterales de asistencia judicial recíproca¹⁵⁸ apoyan la cooperación internacional en la investigación de delitos, como el fraude, los delitos financieros o los delitos organizados transnacionales, que a menudo se entremezclan con las insolvencias. La adhesión de los Estados partes a las disposiciones en materia de coordinación y cooperación de esos marcos garantiza la transmisión de información sin contratiempos de un Estado requerido a un Estado requirente.

188. El marco de asistencia judicial recíproca suele implicar las siguientes fases:

a) Cada Estado participante en el marco designa a una autoridad central que actúa como punto de contacto encargado de coordinar y tramitar solicitudes de asistencia entrantes y salientes y de facilitar el resto de las comunicaciones entre el Estado requirente y el Estado requerido;

b) Cualquier persona autorizada, por ejemplo el representante de la insolvencia, puede presentar una solicitud de asistencia en el Estado requirente para que se envíe fuera de modo que se convierta en la parte requirente¹⁵⁹. Antes de que se remita al Estado requerido la solicitud de asistencia, una autoridad competente del Estado requirente la examina y determina si cumple con el marco de asistencia judicial

¹⁵⁷ Los embargos son medidas de conservación de carácter temporal que permiten a las autoridades investigadoras mantener los bienes bajo su control. Suelen concederse bajo determinadas condiciones, como que el embargo sea necesario para la investigación (p. ej., el embargo de una prueba que corre el riesgo de desaparecer), o con respecto a los bienes que pueden ser objeto de un decomiso civil.

¹⁵⁸ P. ej., los caps. IV y V de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción. La Convención permite la asistencia judicial recíproca con o sin solicitud previa de asistencia (véanse, p. ej., su art. 46, párrs. 4 y 5, y su art. 56).

¹⁵⁹ [A/CN.9/1169, párr. 18 n](#)).

recíproca aplicable¹⁶⁰. Pueden imponerse determinados requisitos para aprobar las solicitudes, por ejemplo, que la ejecución de la solicitud no interfiera en el proceso penal pendiente o en curso ni lo perturbe;

c) Se espera que en la solicitud de asistencia se especifiquen la información sobre el caso, la asistencia solicitada, los bienes, pruebas, información o personas concernidos, los pormenores sobre cualquier procedimiento particular que el Estado requirente desee que se aplique y la finalidad para la que se solicita la prueba, información o actuación (p. ej., a efectos de congelar bienes). También se puede especificar que se mantenga reserva acerca de la existencia y el contenido de la solicitud, salvo en la medida necesaria para darle cumplimiento, así como sugerir plazos. Cuando la solicitud tenga por objeto la congelación o el depósito judicial de bienes, ya sea para dar cumplimiento a una orden de congelación o de depósito judicial dictada por un tribunal o una autoridad competente de un Estado requirente o sin que medie tal orden, podrá exigirse al Estado requirente que aporte un fundamento razonable para que el Estado requerido considere que existen razones suficientes para adoptar esas medidas;

d) La solicitud oficial de asistencia aprobada se transmite por escrito (o en circunstancias urgentes, oralmente pero con confirmación posterior por escrito) al Estado requerido en un idioma aceptable para este y en condiciones que permitan a dicho Estado determinar la autenticidad;

e) La autoridad central del Estado requerido determina la admisibilidad y la compatibilidad de la solicitud con el marco de asistencia judicial recíproca aplicable. Se espera que esta fase finalice lo antes posible. Los motivos para denegar la asistencia judicial recíproca suelen ser limitados, tales como que la ejecución de la solicitud perjudicaría el orden público, la soberanía y la seguridad del Estado requerido. Algunos marcos establecen explícitamente que la asistencia judicial recíproca no puede denegarse por motivos de secreto bancario¹⁶¹ o por el mero hecho de que se considere que el delito también implica cuestiones fiscales¹⁶²;

f) Si se admite a ejecución la solicitud, el Estado requerido la ejecutará lo antes posible, de conformidad con su derecho interno y, cuando proceda y sea posible, también de conformidad con el procedimiento y en los plazos especificados en la solicitud. Entre las actuaciones en el Estado requerido cabe citar las siguientes: recabar pruebas o tomar declaración a personas; efectuar registros; examinar objetos y lugares; proporcionar información, elementos de prueba y evaluaciones periciales, incluidos originales o copias certificadas de los documentos y expedientes pertinentes, como la documentación pública, bancaria, financiera, societaria o contable; identificar, localizar, congelar o poner en depósito judicial los bienes y preservarlos; incoar procedimientos locales (penales o civiles, p. ej., para determinar la propiedad de los bienes en caso de créditos litigiosos), y finalmente, por mandamiento judicial, decomisar los bienes y, cuando proceda y sea apropiado y bajo determinadas condiciones (p. ej., la protección de terceros de buena fe), devolverlos al Estado requirente;

g) Se puede denegar la cooperación, o se pueden levantar las medidas impuestas, si el Estado requerido no recibe pruebas suficientes y oportunas o si los bienes tienen un valor insignificante. Se puede exigir al Estado requerido que dé al Estado requirente la oportunidad de presentar sus razones a favor de prorrogar la medida antes de levantarla.

189. Por lo general, se espera que el Estado requirente corra con los gastos de la solicitud de asistencia judicial recíproca. Algunos Estados esperan que corra con ellos la parte requirente (p. ej., la masa de la insolvencia). Pueden existir diferentes acuerdos para aliviar la carga financiera de las solicitudes para la parte requirente, como el reembolso total o parcial, el reparto de gastos con los Estados requirente y requerido y la asistencia de organizaciones internacionales especializadas. Dependerán, entre otras

¹⁶⁰ *Ibid.*

¹⁶¹ P. ej., Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, art. 46, párr. 8.

¹⁶² P. ej., *ibid.*, art. 46, párr. 22.

cosas, del caso de que se trate, de la asistencia solicitada y de los recursos necesarios para atender la solicitud.

190. La parte requirente puede tener derecho a una copia de todo el expediente (información y documentos) transmitido por el Estado requerido al Estado requirente en respuesta a la solicitud de asistencia judicial recíproca. Pueden imponerse algunas restricciones al uso de la información o las pruebas que obran en ese expediente (p. ej., que no puedan utilizarse para fines distintos de los indicados en la solicitud sin el consentimiento previo del Estado requerido). Se aplican otras salvaguardias habituales, como la presunción de inocencia, los derechos de defensa de terceros y el derecho a la intimidad y a la protección de datos personales. Pueden imponerse sanciones, incluso en forma de pena de prisión, por el uso indebido de la información obtenida (p. ej., por obstruir la investigación penal o atentar contra los bienes, la intimidad o la integridad personal o moral de las personas mencionadas en el expediente). No obstante, suele estar permitido revelar información o pruebas que sean exculpatorias a una persona acusada.

Capítulo V

Otros marcos de apoyo

A. Medidas de no revelación de información

191. La mayoría de los Estados permiten a los tribunales, en determinadas circunstancias, restringir la revelación de información sobre el caso y las medidas judiciales pendientes o impuestas. Estas circunstancias suelen incluir la necesidad de evitar interferencias en el proceso (p. ej., las investigaciones) o la difusión de información sesgada o inexacta que pueda influir en la opinión pública y afectar negativamente a un juicio justo. En lo que respecta a la LRB, esas circunstancias también incluyen la necesidad de garantizar un efecto “sorpresa” y la eficacia de las medidas judiciales. Por ejemplo, puede prohibirse a un banco revelar al cliente que se le ha ordenado facilitar información sobre él al tribunal o al representante de la insolvencia. Se puede prohibir a todos los implicados hablar fuera de la sala del tribunal de los pormenores del caso, incluidas las medidas de no revelación de información (p. ej., hacer declaraciones a los medios de comunicación o difundir información en los medios sociales). Además, puede prohibirse el acceso a todo el expediente del caso o a documentos o elementos probatorios concretos (p. ej., información delicada desde el punto de vista comercial o personal, incluida la identidad de testigos u otras personas¹⁶³). Esas medidas de no revelación de información suelen venir de la mano de medidas *ex parte* y de la celebración de audiencias judiciales a puerta cerrada. El incumplimiento de esas medidas de no revelación conlleva responsabilidad, incluso pena de prisión.

192. La disponibilidad y el alcance de las medidas de no revelación de información y los requisitos y condiciones concretos para imponerlas varían según los Estados. Cuando se permiten, pueden ser impuestas por el tribunal de oficio o a instancia de la persona interesada. Puede exigirse a esta última que exponga a grandes rasgos los motivos por los que solicita las medidas y la información o materia concretas que se deben proteger.

193. Los tribunales suelen exigir una sólida base probatoria para imponer medidas de no revelación de información y las someten a requisitos estrictos de necesidad y proporcionalidad. Cuando las imponen, limitan su aplicación en el tiempo y definen su alcance de manera estricta, adaptando las restricciones a la revelación a las circunstancias concretas del caso. Sin embargo, cuando el efecto “sorpresa” es decisivo, el alcance de las medidas de no revelación de información suele ser amplio.

194. Las salvaguardias pretenden equilibrar la necesidad de dictar ese tipo de medidas con los intereses contrapuestos y los principios fundamentales de justicia abierta, transparencia y libertad de expresión. Las medidas de no revelación de información impuestas suelen estar sujetas a revisión y variación.

B. Requisitos en materia de conformidad

195. Existen requisitos en materia de conformidad en sectores como la banca, las aseguradoras, los activos financieros y el transporte, entre otros, si bien puede haber otros requisitos en materia de conformidad que sean de aplicación general como, por ejemplo, los requisitos referidos a la privacidad y protección de datos que también se aplicarán durante la reunión y el almacenamiento de datos con fines de LRB¹⁶⁴. Muchos requisitos en materia de conformidad tienen su origen en obligaciones internacionales de combatir la delincuencia organizada transnacional, como la financiación de terrorismo y el blanqueo del producto del delito. Alguno de esos requisitos, como las salvaguardias contra la corrupción y el soborno¹⁶⁵ internacionalmente aceptadas, tienen

¹⁶³ P. ej., debido a los mayores riesgos de ciberataques y otras consecuencias negativas, los tribunales suelen preservar el anonimato de los operadores en las plataformas de cambio de criptomonedas.

¹⁶⁴ A/CN.9/1169, párr. 18 o).

¹⁶⁵ *Ibid.*

como objetivo poner fin a los refugios seguros de los fondos generados por la corrupción y obligan a los Estados a cooperar entre sí y a coordinar mejor sus esfuerzos en pos de una localización y recuperación oportunas y eficaces de bienes robados y del producto del delito¹⁶⁶. Algunos requisitos en materia de conformidad son de aplicación en virtud de marcos bilaterales y multilaterales de cooperación y coordinación contra la evasión fiscal y los delitos financieros.

196. Los requisitos en materia de conformidad respaldan la LRB en varios aspectos. En particular, los requisitos han tenido las siguientes consecuencias: a) la aprobación en muchos Estados de leyes y reglamentos en materia de beneficiarios finales y otras cuestiones, como el requisito de conocimiento de los clientes y otros requisitos similares de rastreo y localización que contribuyen a la LRB¹⁶⁷; b) el establecimiento de registros, como registros de beneficiarios finales y registros de directores, que contienen información pertinente para la LRB¹⁶⁸; c) la implantación de políticas y sistemas de gestión de denuncias de irregularidades¹⁶⁹; d) el fortalecimiento de las normas de contabilidad y auditoría en el sector privado (véase *infra* para más detalles), y e) la introducción de soluciones modernas para aumentar las posibilidades de localizar y recuperar bienes, en particular mediante la identificación única de los bienes, su rastreo en tiempo real, la trazabilidad de la cadena de posesión o control de los bienes y la revocación, cuando sea necesario, de las transmisiones de bienes.

197. Las normas de contabilidad generalmente aceptadas para llevar libros y registros se basan en los conceptos y los principios que contribuyen a la LRB y exigen, entre otras, las siguientes acciones: a) implantar el sistema de contabilidad por partida doble, en el que para cada operación comercial se registra un asiento al menos en dos cuentas, como debe o haber; b) llevar un libro diario de contabilidad donde se registran inicialmente todas las operaciones y un libro mayor central en el que se lleva un registro de todas las operaciones; c) consignar la información debidamente documentada, incluida la relativa a los bienes (en un registro de bienes e inventario), y la información relativa a la situación financiera, los ingresos netos, las operaciones con empresas afiliadas y cualquier otra información importante para evaluar la evolución futura de la empresa (en informes y estados financieros), y d) poner en práctica medidas correctivas de aplicación inmediata destinadas a eliminar las prácticas no conformes. La ley prohíbe, entre otros actos, el establecimiento de cuentas no registradas en libros, la realización de operaciones no registradas en libros o identificadas de manera inadecuada, el uso de documentos falsos y la destrucción deliberada de documentos contables antes de lo legalmente previsto.

¹⁶⁶ P. ej., la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, arts. 52 a 59, y el material de orientación sobre localización y recuperación de bienes referido a esas disposiciones. La restitución de bienes es un principio fundamental de la Convención.

¹⁶⁷ P. ej., la *Guía legislativa de la CNUDMI sobre los principios fundamentales de un registro de empresas*, párr. 132 y notas 16 y 17; y las recomendaciones 4, 10, 12 y 16 que pueden consultarse en www.fatf-gafi.org/en/publications/Fatfrecommendations/Fatf-recommendations.html. Entre otros requisitos similares figura el conocimiento de las operaciones, el conocimiento de las empresas, la diligencia debida con respecto al cliente y, en el sector del transporte, el conocimiento de los cargamentos. Se suele exigir, además de la comprobación del beneficiario final, que se identifique al cliente; se verifiquen las personas políticamente expuestas y las personas sobre las que pesan sanciones; se compruebe la procedencia de los fondos y del patrimonio; se apliquen medidas más estrictas de diligencia debida en caso de que el cliente presente un riesgo elevado o existan señales de alarma en la relación con el cliente; se cumplan las obligaciones de documentación y notificación, y se congelen bienes, de ser necesario. Además, se aplican normas (“*travel rule*”) que obligan a las instituciones financieras a transmitir determinada información relacionada con las transferencias de fondos a la siguiente institución financiera cuando se realizan transferencias electrónicas o transmisiones similares de fondos. Algunos Estados imponen sanciones en caso de incumplimiento de esos requisitos con carácter extraterritorial.

¹⁶⁸ P. ej., la *Guía sobre el beneficiario final de las personas jurídicas* (recomendación 24) publicada por el Grupo de Acción Financiera, que puede consultarse en www.fatf-gafi.org/en/publications/Fatfrecommendations/Guidance-Beneficial-Ownership-Legal-Persons.html. Véase también el anexo del presente texto.

¹⁶⁹ P. ej., art. 33 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, relativo a la protección de los denunciantes: www.unodc.org/unodc/en/ft-uncac/focus-areas/whistleblower.html.

198. Esos requisitos y prohibiciones se complementan con otros requisitos de revelación de estados financieros y normas de auditoría que garantizan que los libros y los registros contables de la empresa sean exactos, completos y transparentes, estén disponibles y sean accesibles, según proceda y sea necesario, para las autoridades públicas (p. ej., fiscales o de la seguridad social), los titulares de capital social, los acreedores, los posibles inversionistas y el público. En muchos Estados, falsear o proporcionar información incompleta en los estados financieros o en las opiniones de auditoría u ocultar esos datos constituye un delito. En muchos Estados también es constitutivo de delito no informar a las autoridades competentes o no revelar de cualquier otro modo la información exigida por la ley: fraude y otros delitos económicos; generar un riesgo inminente para la continuidad de la empresa como negocio en marcha, y otros hechos que puedan causar un daño considerable a la empresa, los titulares de capital social, los acreedores o los inversionistas, o la sospecha de ello.

C. Otros regímenes legales

199. La LRB está en contacto estrecho con las disposiciones de otras leyes, que, diseñadas adecuadamente en coherencia con los objetivos de la LRB, pueden facilitar considerablemente la LRB. Entre los ejemplos cabe citar el inicio del cómputo del plazo de prescripción en el momento en que se descubre el bien, la información o la prueba ocultada; las sanciones, las inferencias negativas (*contra spoliatores*) y otras medidas en caso de incumplimiento de los requisitos fijados por el régimen de la insolvencia; la creación de incentivos para emprender medidas de LRB, y la eliminación de las medidas disuasorias, como la exposición al riesgo excesivo de responder personalmente por la aplicación de las medidas de LRB. En cambio, algunas leyes y reglamentos, como las que rigen el secreto bancario, el secreto profesional, el secreto de las comunicaciones entre abogados y clientes y la privacidad y localización de los datos pueden dificultar la LRB. Los efectos que tienen en la práctica algunas medidas, como las resoluciones judiciales por las que se prohíbe iniciar una acción judicial, también pueden perjudicar la LRB. En las secciones siguientes se exponen brevemente algunos regímenes legales que inciden directamente en la LRB.

1. Régimen legal de las operaciones garantizadas

200. Los marcos jurídicos, incluidos los promovidos por normas internacionales, aplicables a las operaciones garantizadas contienen normas referidas, entre otras, a las cuestiones siguientes: a) la oponibilidad de una garantía real frente a terceros, incluido el representante de la insolvencia; b) las normas detalladas de prelación, incluidas las normas que rigen los conflictos entre las garantías reales y los derechos del representante de la insolvencia respecto de un bien gravado con una garantía; c) la ejecución de una garantía real en caso de insolvencia del deudor; d) el derecho de un acreedor garantizado respecto del producto de un bien gravado en la insolvencia, y e) el tratamiento de las garantías reales universales (p. ej., prendas de establecimiento de comercio, gravámenes fijos y fluctuantes) en la insolvencia.

201. Al abordar estas cuestiones, el marco sobre operaciones garantizadas recomendado por la CNUDMI trata de lograr un equilibrio entre los intereses del deudor, los acreedores (garantizados, privilegiados o no garantizados), los terceros afectados (como los compradores y otros adquirentes de bienes gravados), la masa de la insolvencia y el Estado. Tanto para este equilibrio como para la LRB resulta esencial que haya una estrecha coordinación entre el régimen de las operaciones garantizadas y el régimen de la insolvencia, lo cual tiene su reflejo en los marcos de la CNUDMI en ambas esferas.

2. Disposiciones específicas para determinados bienes

202. La LRB debe tener en cuenta los marcos jurídicos y los documentos de orientación, incluidos los promovidos por normas internacionales, aplicables a determinados bienes como, por ejemplo, los siguientes: a) los bienes sujetos a inscripción, también en registros internacionales (p. ej., objetos aeronáuticos), que pueden contribuir a localizar esos bienes y para los cuales se pueden contemplar recursos específicos y medidas que

han de adoptarse respecto de la recuperación en la insolvencia¹⁷⁰; b) los bienes en poder de un intermediario (como valores y bienes digitales), respecto de los cuales puede haber normas sobre la segregación de los bienes de los clientes respecto de los bienes de un intermediario y sobre el tratamiento de esos bienes en la insolvencia de un cliente o de un intermediario; c) los bienes entremezclados en un conjunto de bienes (es decir, bienes mixtos: p. ej., materias primas como el petróleo o los cereales), en particular si se puede identificar un bien como objeto separado o como parte del conjunto de bienes mixtos o ya no se puede identificar y separar (p. ej., se utilizó para fabricar un producto diferente como en el caso del carbón metalúrgico que se transformó en acero o de la harina que se transformó en productos horneados)¹⁷¹; d) los bienes cuya transmisibilidad (o la transmisibilidad de los derechos sobre esos bienes) esté restringida (p. ej., los bienes clasificados como objetos culturales); e) los bienes intangibles como la propiedad intelectual, incluidos los derechos de autor, las patentes y las marcas; f) los activos financieros y los títulos negociables; g) los bienes sometidos a regímenes internacionales para la venta judicial (p. ej., los buques)¹⁷², y h) los bienes digitales (en la medida en que plantean cuestiones diferentes a las que ya están cubiertas por los elementos anteriores de la presente lista).

203. Así pues, para la localización y recuperación de determinados bienes pueden ser necesarios conocimientos especializados acerca de los correspondientes sistemas de inscripción, los marcos jurídicos internacionales y los requisitos nacionales en materia de control de las exportaciones y concesión de licencias, entre otros. Además, para localizar y recuperar determinados bienes, es necesario que exista una coordinación bien trabada entre múltiples disciplinas y entre autoridades nacionales e internacionales que abarque la aplicación de medidas jurídicas, la labor de investigación, las relaciones diplomáticas y el uso de tecnología avanzada en localización y otros campos¹⁷³.

3. Régimen legal del comercio electrónico

a) Conservación y preservación de datos

204. Dada la vulnerabilidad inherente de los datos y su importancia para la LRB, las normas relativas a la conservación y preservación de los datos y su protección frente a su pérdida o indisponibilidad temporal posibilitan y apoyan la LRB. El marco de la CNUDMI en materia de comercio electrónico contiene ese tipo de normas. Establece que, cuando la ley requiera que se conserve un documento en papel o electrónico o cierta información, o prevea consecuencias para el caso de que no se conserve, ese requisito se dará por cumplido si se conservan los mensajes de datos, a condición de que se satisfagan las siguientes condiciones: i) la información contenida en ellos es accesible a fin de que pueda consultarse posteriormente; ii) se indica la fecha y hora de archivado y esa fecha y hora están vinculadas al mensaje de datos; iii) el mensaje de datos se conserva con el formato en que se haya generado, enviado o recibido o con algún formato que sea demostrable que reproduce con exactitud la información generada, enviada o recibida o en otro formato que pueda demostrarse que es capaz de detectar cualquier alteración del mensaje de datos que se haya producido con posterioridad a la fecha y hora de su archivado y que no consista en la adición de algún endoso o algún

¹⁷⁰ P. ej., el marco del Convenio de Ciudad del Cabo.

¹⁷¹ Pueden aplicarse el método de primeras entradas, primeras salidas (PEPS) y otros métodos de asignación de déficits, ya sea a prorrata o de otro tipo, para localizar y recuperar ese tipo de bienes mixtos.

¹⁷² P. ej., los arts. 4 y 8 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Efectos Internacionales de las Ventas Judiciales de Buques. En cuanto a lo que resulta pertinente específicamente para la LRB, en la nota explicativa de la Convención se observa que es muy raro que se anule una venta judicial. La posibilidad de utilizar ese recurso es limitada, por la dificultad de revertir los efectos de una venta judicial y devolver a las partes a su situación anterior una vez que el registro ha actuado y se ha distribuido el producto de la venta. En el comentario también se observa que en la Convención no se regulan los efectos de una venta judicial sobre la subsistencia de los créditos personales contra el anterior propietario del buque que hubieran nacido antes de la venta judicial, en virtud de un contrato o de un acto ilícito civil, y que no se abordan en ella la coordinación de los procedimientos de insolvencia ni los procedimientos paralelos de venta judicial.

¹⁷³ [A/CN.9/1169](#), párr. 20.

cambio sobrevenido en el curso normal de su transmisión, almacenamiento o presentación, y iv) se conserva, de haber alguno, todo dato que permita determinar el origen y el destino del mensaje de datos y la fecha y la hora en que fue enviado o recibido¹⁷⁴. La obligación de conservar documentos en papel, documentos electrónicos o información puede hacerse extensiva o no a cualquier información u otros metadatos cuya única finalidad sea, entre otras, permitir el envío o la recepción del mensaje.

b) Los datos como prueba

205. En vista del uso extendido de los medios electrónicos de comunicación que generan mensajes de datos con diversas finalidades, resultan directamente pertinentes para la LRB las disposiciones del marco de la CNUDMI en materia de comercio electrónico que establecen que en ningún trámite legal debería interpretarse una norma probatoria en el sentido de que se niega la admisibilidad como prueba de los datos por la sola razón de que se trate de un mensaje de datos¹⁷⁵. Tampoco se negará admisibilidad como prueba al resultado de la identificación electrónica por la sola razón de que la comprobación de la identidad y la identificación electrónica estén en forma electrónica¹⁷⁶. Del mismo modo, no se negará admisibilidad como prueba al resultado de la utilización de un servicio de confianza por la sola razón de que ese resultado esté en forma electrónica¹⁷⁷. De acuerdo con ese marco, se espera que la información presentada en forma de mensaje de datos goce de la debida fuerza probatoria¹⁷⁸. En los casos en que se imponen procedimientos y requisitos especiales¹⁷⁹, por ejemplo, para identificar a una persona o para utilizar un servicio de confianza¹⁸⁰, captar datos de dispositivos de terceros o valorar la fuerza probatoria de un mensaje de datos, esas normas deberían ser apropiadas y no discriminatorias. El incumplimiento de esas normas (además de los criterios habituales de pertinencia, autenticidad, capacidad de persuasión, etc.) puede llevar a la inadmisibilidad como prueba de los datos o incidir negativamente en su fuerza probatoria.

c) Gestión de la identidad y servicios de confianza

206. La gestión de la identidad conlleva que se emitan credenciales de identidad para las personas físicas y jurídicas, se presenten esas credenciales y se verifique por medios electrónicos que la persona cuyas credenciales se presentan es aquella a quien se emitieron las credenciales. Resulta pertinente para la LRB en muchos aspectos, por ejemplo cuando el representante de la insolvencia trata de obtener información acerca del deudor y sus bienes a partir de un registro de la propiedad en línea, cuyo acceso está restringido. Es fundamental por muchos motivos, como la prevención de los accesos no autorizados al registro, que existan garantías de determinadas propiedades de los datos intercambiados en la gestión de la identidad, tales como la fuente y la integridad de los datos suministrados por el representante de la insolvencia a efectos de su identificación en el ejemplo mencionado. Los servicios de confianza pueden ofrecer estas garantías.

¹⁷⁴ P. ej., el art. 10 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico (1996) y, en cuanto al archivado electrónico, el art. 19 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Utilización y el Reconocimiento Transfronterizo de la Gestión de la Identidad y los Servicios de Confianza (2022). Véanse también las *Notas sobre las principales cuestiones relacionadas con los contratos de computación en la nube* (CNUDMI, 2019), párrs. 163, 164 y 173.

¹⁷⁵ Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico, art. 9, párr. 1.

¹⁷⁶ Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Utilización y el Reconocimiento Transfronterizo de la Gestión de la Identidad y los Servicios de Confianza (2022), art. 5.

¹⁷⁷ *Ibid.*, art. 13.

¹⁷⁸ Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico, art. 9, párr. 2.

¹⁷⁹ *Ibid.* En particular, podría tenerse presente la fiabilidad de la forma en la que se haya generado, almacenado o comunicado el mensaje de datos, la fiabilidad de la forma en la que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se haya identificado a su iniciador, así como la conformidad con las normas operacionales, las políticas y las prácticas aplicables; la seguridad de los equipos y programas informáticos, y la periodicidad y el alcance de las auditorías independientes y el certificado de fiabilidad, además de cualquier otro factor pertinente.

¹⁸⁰ *Ibid.*, art. 2, párr. 3.

207. Existen diferentes modelos y tecnologías para la gestión de la identidad y los servicios de confianza en los distintos Estados. Uno de los principales objetivos que persigue el marco de la CNUDMI en materia de gestión de la identidad y servicios de confianza es que se habilite legalmente el uso transfronterizo de esos modelos y tecnologías. El marco no presupone que se utilice una tecnología o un modelo determinados ni discrimina entre sistemas de gestión de la identidad y servicios de confianza por su origen geográfico, sino que permite el reconocimiento de cualquier sistema de gestión de la identidad y servicio de confianza que cumpla determinados requisitos. Al mismo tiempo, da orientaciones sobre los sistemas de gestión de la identidad y servicios de confianza que ofrecen un grado superior de confianza en su fiabilidad. Estas medidas pueden agilizar considerablemente la LRB, especialmente en el contexto transfronterizo.

208. También resulta pertinente para la LRB que ese marco de la CNUDMI se base en el principio de que todo proveedor de servicios debe responder por las consecuencias de no prestar sus servicios conforme a lo exigido por la ley. Si bien no establece el grado de culpa necesario para que se incurra en responsabilidad o el tipo de daños resarcibles o su cuantía, el marco de la CNUDMI en materia de gestión de la identidad y servicios de confianza prevé un régimen de responsabilidad uniforme para los proveedores de servicios de gestión de la identidad y de servicios de confianza frente a los usuarios y las partes que confían, entre quienes puede figurar el representante de la insolvencia.

D. Ejecución eficaz y marco institucional

209. La eficacia de la LRB depende de la calidad de los mecanismos de ejecución, la profesionalidad de los tribunales y los profesionales implicados en la LRB y de la existencia de un marco institucional propicio. Si esos elementos fundamentales no están en condiciones de atender las demandas para que se actúe con la celeridad que suele plantearse en la LRB, la mera inclusión en la ley de disposiciones y medidas que permitan la LRB no servirá para alcanzar los objetivos perseguidos en ese ámbito.

210. Las instituciones y los profesionales pertinentes deberían disponer de la capacidad y las herramientas necesarias, incluidas las que posibilitan las tecnologías modernas, para tramitar la LRB de manera oportuna y apropiada, también cuando sea necesario con carácter transfronterizo en cooperación con tribunales y representantes extranjeros. Los tribunales deberían tener la capacidad de identificar y prevenir abusos y encontrar el equilibrio adecuado entre la celeridad de la LRB, de un lado, y la protección de los intereses de todas las personas afectadas por la LRB y demás consideraciones de orden público, del otro. Es esencial concienciar y educar sobre las señales de alarma y dotar a la judicatura de la capacidad para gestionar las complejidades de la LRB, entre otras vías haciendo que los tribunales hagan uso pleno de las facultades que la ley les otorga en materia de gestión de casos. También se ha demostrado que es útil que los tribunales se especialicen en asuntos de insolvencia y se conciben normas procesales específicamente para tramitar las solicitudes de LRB urgentes.

211. Estas consideraciones están estrechamente vinculadas con la profesionalidad de los profesionales, quienes están obligados habitualmente a atenerse a las normas deontológicas y por cuyo incumplimiento pueden ser inhabilitados. Es posible que se les exija que participen periódicamente en cursos de formación para mantener su habilitación profesional o para obtener su certificación con arreglo a las normas aplicables, entre ellas las relativas a la LRB.

Anexo

Registros pertinentes para la LRB

<i>Descripción</i>	<i>Objetivos</i>	<i>Características</i>	<i>Condiciones de acceso</i>	<i>Salvaguardias (aplicables a todos los registros)</i>
Registros relacionados con bienes inmuebles (p. ej., registros de la propiedad, que pueden estar vinculados a catastros o servir también como tales y que contienen especificaciones técnicas sobre un bien inmueble (su ubicación, tamaño, lindes, etc.))	Registrar la propiedad y otros derechos sobre bienes inmuebles y las operaciones celebradas con estos, incluida la constitución de garantías reales. Notificar actos jurídicamente trascendentales (p. ej., notificaciones de embargo de bienes gravados) con respecto a esos bienes.	La información registrada suele incluir: la identidad del bien, la identidad del propietario o propietarios, los derechos inscritos sobre el bien y los hechos jurídicamente trascendentales. Los registros pueden contener actos y contratos relativos al bien.	Este tipo de registro suele ser público. Algunos pueden ser llevados por notarios. Los registros pueden ser accesibles en línea o en un lugar físico de la entidad registral. El acceso puede ser directo o indirecto (solicitud dirigida a un registrador). En algunos Estados, el acceso puede estar limitado o condicionado, p. ej., a abogados habilitados localmente, al uso de credenciales de identificación locales, a la autorización de un juez, al pago de una tasa, a la demostración de un interés legítimo en obtener la información solicitada o el fundamento jurídico para obtenerla (p. ej., una resolución judicial que nombre al representante de la insolvencia). En algunas circunstancias, puede ser necesaria la ayuda de un profesional competente (p. ej., un experto catastral).	Las mejores prácticas internacionales en materia de registros promueven los registros electrónicos; el acceso ágil, rápido (las 24 horas del día y los 7 días de la semana) y público, y los procesos de consulta sin necesidad de justificación. También se hace hincapié en que el registro se actualice con prontitud y en la necesidad de garantizar que el archivo de la información, su recuperación y la copia de seguridad que se mantiene en los registros sean adecuados. Las salvaguardias suelen incluir las que pretenden resolver posibles anotaciones contradictorias y créditos impugnados sobre el mismo bien; las que exigen demostrar o comprobar la legitimidad de las consultas o solicitudes, y las que protegen la privacidad, las garantías procesales y otros derechos del deudor/propietario del bien y otras partes (p. ej., puede estar prohibido el uso no autorizado de datos; los registros bancarios y determinados registros de antecedentes penales pueden ser solo accesibles para las autoridades estatales y solo a
Registros relacionados con bienes muebles (p. ej., registros de garantías mobiliarias; registros de acciones y otros instrumentos financieros; registros de donaciones; registros de automóviles y otros vehículos de motor, buques y aeronaves;	Garantizar la publicidad y eficacia de los derechos, operaciones y actos relativos a bienes muebles frente a terceros (p. ej., propiedad, prendas, secuestros, embargos).	Algunos son llevados por registradores especializados; otros, por fedatarios públicos o profesionales similares. La inscripción puede surtir efectos una vez inscrita una notificación o presentados todos los documentos pertinentes (p. ej., un contrato de arrendamiento protocolizado ante notario). La inscripción implica la identificación de las partes o de una	Dependiendo de la jurisdicción y del tipo de bienes muebles, algunos registros pueden ser públicos y otros, restringidos. Algunos registros pueden mantenerse en línea; otros, en un lugar físico. Puede que se exija crear una cuenta en línea para acceder a los registros en línea. El acceso y la consulta pueden ser directos o a través de un registrador (en persona o por teléfono, correo electrónico u otros	

<i>Descripción</i>	<i>Objetivos</i>	<i>Características</i>	<i>Condiciones de acceso</i>	<i>Salvaguardias (aplicables a todos los registros)</i>
registros de otros bienes muebles)		de las partes en una operación (p. ej., el otorgante de una garantía real), una descripción del bien y la duración (o prórroga) de la inscripción.	medios a distancia). Es posible que se permitan solicitudes genéricas o que sea necesario especificar criterios de consulta restringidos. Pueden facilitarse formularios tipo para las solicitudes de consulta y la inscripción de notificaciones, actos, contratos, etc. Puede exigirse el pago de una tasa. Otras limitaciones son similares a las descritas anteriormente.	efectos de actuaciones penales; el propietario del bien puede consultar la información comunicada a terceros en relación con su propiedad y los supuestos derechos y causas de acción de esos terceros o puede ser informado de dicha comunicación). Los datos pueden conservarse solo durante un periodo determinado. Cuando operan en un mismo país múltiples registros, las salvaguardias suelen estar concebidas para resolver cuestiones jurisdiccionales y posibles conflictos entre registros. Suelen imponerse normas de calidad y exigirse responsabilidad a los registradores que las incumplen. Se puede exigir a la entidad registral que indique los motivos por los que se niega a prestar servicios. También es habitual limitar su responsabilidad. Por ejemplo, los textos de la CNUDMI reconocen que, si el sistema está concebido para que los usuarios puedan hacer inscripciones y consultas directas sin intervención del personal de la entidad registral, la responsabilidad de esta por pérdidas o daños debe limitarse al mal funcionamiento del sistema. Es posible que la entidad registral no tenga la responsabilidad de garantizar que
<i>Registros especiales para vehículos, buques, aeronaves y otros bienes muebles similares</i>	Registrar estos tipos de bienes, sus propietarios, hipotecas, cargas y secuestros, el levantamiento de medidas impuestas sobre ellos, las ventas judiciales y otros tipos de venta forzosa, las transmisiones de la propiedad y otros actos y datos jurídicamente trascendentales con respecto a esos bienes, incluida la cancelación registral de asientos relacionados con los bienes. Los derechos reales pueden inscribirse en un registro distinto del de los bienes. Por ejemplo, el registro internacional establecido en virtud del Protocolo Aeronáutico del Convenio de Ciudad del Cabo tiene por objeto la inscripción de garantías reales sobre bienes aeronáuticos, así como la	La inscripción de este tipo de bienes es obligatoria. Los regímenes internacionales pueden especificar en qué registro debe inscribirse un bien, quién debe hacerlo y otros requisitos para la inscripción o la cancelación de la inscripción (p. ej., los buques de propiedad conjunta pueden inscribirse cuando la copropiedad supere la mitad de la participación; en virtud del Protocolo Aeronáutico del Convenio de Ciudad del Cabo, la inscripción de bienes aeronáuticos incluye las células y los motores de las aeronaves). Algunos bienes (p. ej., los buques) solo pueden inscribirse en un registro. Los regímenes para inscribir el contrato de arrendamiento a casco desnudo difieren de un Estado a otro.	En virtud de los instrumentos internacionales, los registros de este tipo de bienes suelen ser públicos, pero no necesariamente accesibles de forma directa y libre para las consultas. Cuando no lo son, puede ser necesario presentar una solicitud de consulta ante el registrador utilizando un formulario tipo y previo pago de una tasa (p. ej., para solicitar un extracto de la información registral o una copia de un instrumento inscribible). Cuando se concede el acceso directo, puede estar condicionado a que se inicie sesión con credenciales específicas que pueden no estar disponibles para los extranjeros. En algunos registros, las credenciales de acceso son aprobadas o especificadas por el registrador.	

<i>Descripción</i>	<i>Objetivos</i>	<i>Características</i>	<i>Condiciones de acceso</i>	<i>Salvaguardias (aplicables a todos los registros)</i>
	realización de consultas de inscripciones ya insertadas y la determinación de la prelación de las garantías reales inscritas.			la información facilitada en la notificación se introduzca en un campo designado para ese tipo de información o sea completa, exacta o legalmente suficiente.
Registros centrales de cuentas bancarias/ registros financieros	Mantener información en una ubicación central (dicha ubicación central suele ser mantenida por el banco nacional o central) sobre todas las cuentas bancarias de una jurisdicción determinada. Identificar qué persona tiene qué cuentas y en qué banco en una jurisdicción determinada.	Por lo general, la información disponible en los registros bancarios se refiere a lo siguiente: cuentas bancarias y cuentas de pago con un código internacional de cuenta bancaria (IBAN) mantenidas por bancos, entidades de pago y empresas de dinero electrónico; los titulares de las cuentas respectivas y las personas autorizadas a disponer de ellas; los beneficiarios finales de los titulares de cuentas; y cualquier garantía real. También puede ser posible verificar qué cuentas bancarias ha declarado un empresario individual como cuentas relacionadas con su negocio.	Prevía solicitud (normalmente a través de una solicitud estándar), las personas pueden recibir información del registro central. Puede exigirse el pago de una tasa. Una persona puede recibir información sobre sus propias cuentas.	
Registros de instrumentos financieros y valores	Inscribir la propiedad, las transmisiones, los gravámenes y otras operaciones y actos con respecto a acciones, bonos y otros instrumentos financieros. Inscribir los protestos presentados por impago, p. ej. de pagarés, y verificar así si el operador económico, como emisor de acciones, bonos y pagarés,	Los registros de “anotaciones en cuenta” o “depósito de valores” se refieren a las cuentas de anotaciones en cuenta de los inversionistas, a los valores anotados en ese tipo de cuentas y a los derechos y obligaciones relativos a las cuentas de anotaciones en cuenta y a los valores anotados en ese tipo de cuentas. Suele existir un registro de dos niveles que consiste en un registro de valores desmaterializados mantenido por un depósito central de valores y	Estos registros suelen ser públicos y accesibles a través de una aplicación en línea. Con respecto a los registros de anotaciones en cuenta, los datos pueden estar disponibles bajo demanda sin presentar ninguna solicitud (por teléfono, correo electrónico o mediante cuenta de usuario registrado). Se puede cobrar una tasa para solicitudes específicas. Puede ser necesaria una explicación sobre el uso que se prevé dar a los datos. Los datos sobre los protestos de pagarés pueden incluir la fecha del protesto, los reembolsos	

Descripción	Objetivos	Características	Condiciones de acceso	Salvaguardias (aplicables a todos los registros)
	cumple sus obligaciones de pago.	ficheros adicionales mantenidos por entidades autorizadas particulares (p. ej., bancos, empresas de inversión, sociedades).	parciales de la letra y el importe de la deuda del deudor.	
Registros mercantiles, comerciales o de sociedades	Registrar empresas y empresarios individuales, legalizar los libros que las empresas están obligadas a llevar por ley e inscribir los estados financieros de las empresas que están obligadas a presentarlos. Inscribir las participaciones de capital, la participación accionarial y los acuerdos sobre beneficiarios finales (en algunos países, existen registros independientes de beneficiarios finales (véase <i>infra</i>)). Registrar nombres comerciales (en algunos países, existen registros independientes para tal fin).	Algunos registros pueden incluir datos como los datos de contacto, los directores/miembros del consejo de supervisión, los estatutos y las cuentas anuales. También puede incluirse información sobre empresas extranjeras que tengan una sucursal local. Se puede exigir asimismo a las empresas que inscriban sus acuerdos en materia de participación en el capital social, sus los pactos entre accionistas y los acuerdos sobre beneficiarios finales, en todos los casos o solo en el caso de los titulares de capital social a partir de un determinado porcentaje de capital social. También puede existir la obligación de presentar estados financieros periódicos ante el registrador.	Algunos registros son de acceso público y pueden consultarse en línea. En otros debe presentarse una solicitud de información y puede exigirse el pago de una tasa. En algunos países, mientras que la información básica de la empresa puede ser de libre acceso, la información específica adicional, como el capital social, las cargas, las hipotecas y los documentos presentados, puede ponerse a disposición solo previa solicitud especial y pago de una tasa.	
Registros independientes de beneficiarios finales	Mantener ficheros de propietarios y personas allegadas de una empresa y fideicomisos. Vincular esa información a los documentos fiscales y demás documentos empresariales de una persona en una jurisdicción determinada.	Esos ficheros pueden incluirse en los registros de sociedades (o mercantiles) o en registros independientes. La misma autoridad que lleva el registro de sociedades puede ser también responsable de llevar un registro de beneficiarios finales. Pueden llevarse registros independientes para los beneficiarios finales y los fideicomisos. Además de los registros centralizados de	Estos tipos de registros pueden ser o no de acceso público. En algunos países, solo se hace pública una información limitada. Puede exigirse la inscripción electrónica previa, la demostración de un interés legítimo y el pago de una tasa.	

<i>Descripción</i>	<i>Objetivos</i>	<i>Características</i>	<i>Condiciones de acceso</i>	<i>Salvaguardias (aplicables a todos los registros)</i>
		beneficiarios finales, las personas jurídicas y los fideicomisarios pueden estar obligados a llevar registros privados de beneficiarios finales. La información sobre ellos y las actualizaciones conexas pueden inscribirse en una sección independiente del registro centralizado de beneficiarios finales. Los umbrales que indican el control directo o indirecto pueden aplicarse a todos o a algunos de los registros de beneficiarios finales mantenidos en un Estado concreto. Sin embargo, estos registros no siempre identifican a los propietarios reales o a todos los propietarios. En algunos Estados, se pueden inscribir a los directores o representantes legales como beneficiarios finales, puede no haber la obligación de incluir todos los beneficiarios finales, sino únicamente a quienes sean titulares de un porcentaje determinado de capital social de una persona jurídica, o se permiten las autodeclaraciones sin mecanismos de verificación y actualización y sin sanciones en caso de incumplimiento.		
Registros de patentes y marcas	Inscribir información sobre la titularidad de marcas, diseños y patentes.	Estos registros pueden referirse a marcas, patentes, modelos de utilidad y diseños industriales. Los datos inscritos comprenden el nombre del solicitante, el estatus, la fecha de expiración y las	En la mayoría de los casos, se permite el libre acceso a la información sobre los titulares y la cobertura de los derechos de propiedad intelectual inscritos. Esto es especialmente cierto en lo que respecta a los registros y bases de datos	

<i>Descripción</i>	<i>Objetivos</i>	<i>Características</i>	<i>Condiciones de acceso</i>	<i>Salvaguardias (aplicables a todos los registros)</i>
		especificidades técnicas de acuerdo con el tipo de marca/patente/diseño registrado. Pueden enlazarse bases de datos que incluyan información sobre jurisprudencia pertinente o decisiones de organismos especializados, que pueden ponerse a disposición junto con las inscripciones.	internacionales. Algunos registros pueden ser accesibles en línea y en un lugar físico de la entidad registral.	
Registros contables y registros relativos a las autoridades fiscales y otras autoridades similares	Verificar el cumplimiento de la normativa fiscal y similar. Inscribir prendas y otras medidas con respecto a los atrasos en los pagos adeudados al erario público.	Las inscripciones pueden incluir datos sobre declaraciones fiscales, impuestos concretos, otros pagos al erario público y la existencia de atrasos. Las autoridades estatales suelen completar o confirmar esa información con datos sobre cuentas bancarias, auditorías y documentos contables (p. ej., balances) en los que figuran, entre otros, los bienes de los pagadores.	A este tipo de registros, ya sean operativos en línea o físicamente, normalmente pueden acceder únicamente las personas autorizadas por las autoridades competentes del Estado (p. ej., los tribunales) previa solicitud.	
Registros de antecedentes penales	Consignar los antecedentes penales de las personas.	En los antecedentes pueden figurar el nombre del demandado, los fallos condenatorios en su contra, el tipo de condena o condenas, así como las multas y sanciones correspondientes. Pueden incluirse las sentencias judiciales firmes dictadas en el país o por tribunales extranjeros contra nacionales o extranjeros residentes en ese país.	En algunos Estados, los antecedentes penales, incluidos los relativos a otras personas, son de acceso público a través de la secretaría de un tribunal o de un sitio web oficial. En otros Estados, las personas pueden solicitar recibir información solo en lo que respecta a sus propios antecedentes penales. El suministro de información procedente de los registros de antecedentes penales puede estar sujeto al pago de una tasa.	
Registros de nombres de dominio	Asignar un nombre de dominio de Internet.	Este tipo de registro contiene información sobre la estructura del sistema de nombres de dominio (DNS), incluidos datos sobre los	Estos registros están disponibles principalmente en línea, ya sea a través de bases de datos o de sitios web oficiales.	

<i>Descripción</i>	<i>Objetivos</i>	<i>Características</i>	<i>Condiciones de acceso</i>	<i>Salvaguardias (aplicables a todos los registros)</i>
		dominios de primer nivel (TLD) y los dominios de segundo nivel utilizados. Los datos sobre subdominios pueden incluirse en registros/bases de datos independientes. Los registros de nombres de dominio pueden contener el nombre de la entidad a la que se asigna un nombre de dominio, sus direcciones, datos de contacto y las fechas de creación y expiración del nombre de dominio.		
Registros de insolvencia (vinculados a los registros de directores inhabilitados y a los registros de sociedades)	Cumplir los objetivos de publicidad, transparencia, protección de los acreedores y otros objetivos del régimen de la insolvencia y objetivos de políticas más amplios.	En este tipo de registro se inscriben, entre otras cosas, las decisiones de apertura de un procedimiento de insolvencia en una jurisdicción determinada; el tipo de procedimiento abierto; el nombre y la dirección del deudor; los acreedores implicados y sus créditos; las órdenes, resoluciones y sentencias judiciales, incluidas las relativas a la exoneración, y las restricciones relacionadas con la insolvencia impuestas al deudor. Los registros de insolvencia también pueden incluir información sobre los bienes de la masa de la insolvencia.	Se puede acceder a estos registros sin restricciones y de manera gratuita o previo pago de una tasa.	
Registros de testamentaría y registros de nacimientos, matrimonios y defunciones	Inscribir nacimientos, matrimonios y defunciones, así como cambios de nombre, adiciones y rectificaciones relativas a personas (residentes o no residentes) de un Estado,	Los certificados de nacimiento, matrimonio y defunción suelen incluir información sobre el nombre o nombres (anteriores) y la fecha y lugar del suceso. Las inscripciones de testamentaría pueden incluir un documento de últimas voluntades y	Los documentos sobre nacimientos, matrimonios y defunciones pueden estar disponibles en línea o previa solicitud. Los documentos de testamentaría pueden consultarse en línea o solicitarse por correo. Algunos documentos (de gran antigüedad o archivadas) pueden	

<i>Descripción</i>	<i>Objetivos</i>	<i>Características</i>	<i>Condiciones de acceso</i>	<i>Salvaguardias (aplicables a todos los registros)</i>
	sus documentos de últimas voluntades, etc.	datos sobre las personas a las que se ha conferido el derecho a administrar la masa hereditaria de una persona fallecida.	no ser accesibles en línea. El acceso a ellas puede requerir una solicitud o una visita a los organismos competentes. Es posible que sea necesario demostrar un interés legal especial para acceder a los ficheros. Suelen cobrarse tasas.	
Registros/sistemas de contratación pública (vinculados a registros de contratistas inhabilitados)	Inscribir información sobre procedimientos de contratación pública y contratos públicos celebrados, incluida su ejecución.	Estos registros incluyen información correspondiente a distintas etapas de la contratación pública (completada y en curso), como los licitadores, el precio de adjudicación y la parte a la que se adjudicó el contrato o el acuerdo marco.	Los registros de contratación pública suelen ser de acceso público a través de portales en línea. Por lo general, no se cobran tasas para acceder a la información sobre licitaciones pasadas (a diferencia de la información sobre los procedimientos de contratación en curso o pendientes, para los que tal vez sea necesario registrarse y pagar).	
Registros de otros bienes y de derechos e intereses especiales (p. ej., registros de armas, operaciones de explotación de tuberías, exploración petrolera, actividad petrolera, minería y otras actividades sujetas a licencia)	Inscribir bienes, licencias, autorizaciones y actividades pertinentes.	Se incluye información detallada sobre el tipo, cantidad y origen de un bien, licencia, autorización o actividad asociada. Los datos específicos varían en función del bien o la actividad sujeta a licencia. P. ej., en el caso de las armas, la inscripción puede ser obligatoria tanto para los fabricantes como para los compradores. Es posible que no se inscriban armas específicas (p. ej., las que están siendo reparadas o están en proceso de consignación) o componentes específicos. Las inscripciones de licencias petroleras, gasísticas, geotérmicas y mineras (p. ej., oro, plata, cobre) contienen datos sobre el titular, el tipo y número de la licencia, su duración, las coordenadas de la zona abarcada por la licencia, las especificaciones	Los datos relativos a las licencias petroleras y mineras suelen ser de acceso público a través de fuentes en línea y gratuito. La obtención de información obrante en otros registros, como los relativos a la explotación minera de oro o las armas, pueden exigir la presentación de una solicitud ante las autoridades competentes.	

Descripción	Objetivos	Características	Condiciones de acceso	Salvaguardias (aplicables a todos los registros)
Registros de ejecución	Registrar la situación de las medidas de ejecución.	técnicas y las materias primas producidas o extraídas. También pueden incluirse ficheros sobre pozos de petróleo y gas, incluidos los permisos de perforación. Los ficheros identifican la medida de ejecución y la persona y los bienes afectados.	Puede ser necesario indicar la finalidad de la utilización de los datos del registro. Los extractos pueden solicitarse en línea o a petición de la autoridad competente. Pueden cobrarse tasas.	